



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00134 – 2014 – 66 – 2601 – JR – PE - 04,
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

HERRERA MOGOLLON, MARI YUBIXA

ORCID: 0000-0002-3242-3580

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR

ORCID: 0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0502-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:20** horas del día **28** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00134 - 2014 - 66 - 2601 - JR - PE - 04, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES 2023.**

Presentada Por :
(2106152003) **HERRERA MOGOLLON MARI YUBIXA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00134 - 2014 - 66 - 2601 - JR - PE - 04, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES 2023. Del (de la) estudiante HERRERA MOGOLLON MARI YUBIXA, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 16 de Octubre del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme salud y,
la bendición de disfrutar una
hermosa familia, que son la
luz y alegría de mis días.

A la Universidad Católica
Los Ángeles de Chimbote
– ULADECH Filial
Tumbes, por haberme
albergado en sus aulas, en
este camino de superación
como profesional de
Derecho.

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi madre María y a mi hijo Josué por ser mi fortaleza, en este arduo camino de aprendizaje, cumpliendo metas, y objetivos trazados aprobando mi sustentación de tesis y obteniendo el título de abogada.

A mi padre querido Pedro Herrera que es la estrella, que me ilumina y me cuida desde el cielo. Gracias papá!!

INDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Caratula..... | i |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Indice general | vi |
| Índice de resultados..... | xiii |
| Resumen..... | xiv |
| Abstract | xv |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.1. Descripción del problema | 1 |
| 1.2. Formulación del problema | 5 |
| 1.3. Justificación..... | 5 |
| 1.4. Objetivo general | 6 |
| 1.5. Objetivos específicos | 7 |
| II. MARCO TEÓRICO | 8 |
| 2.1. Antecedentes | 8 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 13 |
| 2.2.1. Bases teóricas procesales | 13 |
| 2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal | 13 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales | 13 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia | 13 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa..... | 14 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso..... | 14 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva | 15 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción | 15 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción | 16 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley..... | 17 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial | 17 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales | 18 |
| 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación | 18 |
| 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones | 18 |
| 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada | 19 |
| 2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios..... | 19 |
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural | 20 |
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas | 20 |
| 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación de las sentencias | 20 |
| 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes..... | 21 |
| 2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi | 21 |
| 2.2.1.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal | 22 |
| 2.2.1.2.1.1. Principio de legalidad..... | 22 |
| 2.2.1.2.1.2. Principio de presunción de inocencia..... | 23 |
| 2.2.1.2.1.3. Principio de debido proceso | 23 |
| 2.2.1.2.1.4. Principio de motivación | 24 |
| 2.2.1.2.1.5. Principio de lesividad..... | 24 |
| 2.2.1.5. La Acción Penal | 25 |
| 2.2.1.5.1. Definiciones | 25 |
| 2.2.1.5.2. Clases de acción penal | 26 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.5.2.1. Ejercicio Público de la Acción Penal..... | 26 |
| 2.2.1.5.2.2. Ejercicio Privado de la Acción Penal..... | 26 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción | 26 |
| 2.2.1.5.3.1. Irrevocable..... | 26 |
| 2.2.1.5.3.2. Indivisible..... | 27 |
| 2.2.1.5.3.3. Obligatoria..... | 27 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal..... | 27 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal..... | 28 |
| 2.2.1.6. El Proceso Penal..... | 28 |
| 2.2.1.6.1. Conceptos | 28 |
| 2.2.1.6.2. Características | 29 |
| 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal..... | 30 |
| 2.2.1.6.3.1. Principio de Legalidad | 30 |
| 2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad..... | 30 |
| 2.2.1.6.3.3. Principio de Culpabilidad Penal..... | 31 |
| 2.2.1.6.3.4. Principio Acusatorio..... | 31 |
| 2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia..... | 32 |
| 2.2.1.6.4. Etapas del Proceso Penal..... | 32 |
| 2.2.1.6.4.1. La Etapa de la Investigación Preparatoria..... | 32 |
| 2.2.1.6.4.2. La Etapa Intermedia | 33 |
| 2.2.1.6.4.3. El Juicio Oral..... | 33 |
| 2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal | 33 |
| 2.2.1.6.5.1. El Proceso Penal Común | 33 |
| 2.2.1.6.5.2. El Proceso Penal Especial | 34 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.7. Los Sujetos Procesales | 34 |
| 2.2.1.7.1. El Ministerio Público | 34 |
| 2.2.1.7.1.1. Definiciones | 34 |
| 2.2.1.7.1.2. Obligaciones del Ministerio Público..... | 35 |
| 2.2.1.7.2. La Policía | 36 |
| 2.2.1.7.2.1. Definición..... | 36 |
| 2.2.1.7.2.2. Funciones. | 36 |
| 2.2.1.7.2. El Juez Penal | 36 |
| 2.2.1.7.2.1. Definición de Juez..... | 36 |
| 2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal..... | 37 |
| 2.2.1.7.2.2.1. El imputado | 37 |
| 2.2.1.7.2.2.1.1. Definiciones | 37 |
| 2.2.1.7.2.2.1.2. Derechos del imputado..... | 38 |
| 2.2.1.7.2.2.2. El Abogado Defensor..... | 38 |
| 2.2.1.7.2.2.2.1. Definiciones | 38 |
| 2.2.1.7.2.2.3. El Agraviado | 39 |
| 2.2.1.7.2.2.3.1. Definiciones | 39 |
| 2.2.1.7.2.2.4. El Tercero Civilmente Responsable..... | 40 |
| 2.2.1.7.2.2.4.1. Conceptos | 40 |
| 2.2.1.8. Las Medidas Coercitivas | 40 |
| 2.2.1.8.1. Definiciones | 40 |
| 2.2.1.8.2. Principios para su aplicación..... | 41 |
| 2.2.1.8.2.1. Principio de Necesidad..... | 41 |
| 2.2.1.8.2.2. Principio de Proporcionalidad..... | 41 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.8.2.3. Principio de Legalidad. | 41 |
| 2.2.1.8.2.4. Principio de Prueba Suficiente. | 42 |
| 2.2.1.8.2.5. Principio de Provisionalidad | 42 |
| 2.2.1.9. La Prueba | 42 |
| 2.2.1.9.1. Definiciones | 42 |
| 2.2.1.9.2. El objeto de la prueba..... | 43 |
| 2.2.1.9.3. La valoración de la prueba | 44 |
| 2.2.1.9.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada | 45 |
| 2.2.1.10 La Sentencia | 45 |
| 2.2.1.10.1. Definiciones | 45 |
| 2.2.1.10.2. La Sentencia Penal | 46 |
| 2.2.1.13.3. La motivación en la sentencia | 46 |
| 2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión..... | 46 |
| 2.2.1.10.3.2. La motivación como actividad..... | 47 |
| 2.2.1. 10.3.3. La motivación como discurso | 47 |
| 2.2.1.10.3.4. La función de la motivación en la sentencia | 47 |
| 2.2.1.10.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión | 47 |
| 2.2.1.10.3.6. La construcción probatoria en la sentencia | 48 |
| 2.2.1.10.4. Estructura de la sentencia..... | 48 |
| 2.2.1.10.4.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia | 48 |
| 2.2.1.10.4.1.1. Parte Expositiva. | 48 |
| 2.2.1.10.4.1.2. Parte Considerativa | 48 |
| 2.2.1.10.4.1.3. Parte Resolutiva | 49 |
| 2.2.1.12. Medios Impugnatorios | 49 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.12.1. Definiciones | 49 |
| 2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar..... | 50 |
| 2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios..... | 51 |
| 2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano..... | 51 |
| 2.2.1.11.4.1. El Recurso de Reposición | 51 |
| 2.2.1.11.4.2. El Recurso de Apelación | 51 |
| 2.2.1.11.4.3. El Recurso de Casación..... | 51 |
| 2.2.1.11.4.4. El Recurso de Queja..... | 52 |
| 2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas | 52 |
| 2.2.2.1. El delito de Robo Agravado..... | 52 |
| 2.2.2.1.1. Definición..... | 52 |
| 2.2.2.1.2. Regulación..... | 52 |
| 2.2.2.1.3. Antijuricidad. | 53 |
| 2.2.2.1.4. Culpabilidad. | 53 |
| 2.2.2.1.5. Tipicidad | 54 |
| 2.2.2.1.5.1. Bien Jurídico Protegido..... | 54 |
| 2.2.2.1.5.2. Sujeto Activo..... | 54 |
| 2.2.2.1.5.3. Sujeto Pasivo..... | 54 |
| 2.2.2.1.6. Grados de desarrollo del delito | 55 |
| 2.2.2.1.7. La pena en Robo Agravado..... | 55 |
| 2.2.2.1.8. Reparación Civil..... | 55 |
| 2.2.2.2. La Pena..... | 56 |
| 2.2.2.2.1. Concepto. | 56 |
| 2.2.2.2.2. Clases de pena. | 57 |

| | |
|--|-----|
| 2.3. Hipótesis..... | 60 |
| III. METODOLOGÍA | 61 |
| 3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación..... | 61 |
| 3.2. Población y Muestra..... | 65 |
| 3.3. Variables. Definición y Operacionalización | 66 |
| 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información..... | 68 |
| 3.5. Método de análisis de datos | 69 |
| 3.6. Aspectos Éticos | 71 |
| IV. RESULTADOS..... | 73 |
| V. CONCLUSIONES | 82 |
| VI. RECOMENDACIONES | 84 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 85 |
| Anexo 01. Matriz de Consistencia | 93 |
| Anexo 02. Instrumento de recolección de información | 95 |
| Anexo 03. Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia | 103 |
| Anexo 04. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 173 |
| Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable | 184 |
| Anexo 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias | 195 |
| Anexo 07. Declaración de compromiso ético y no plagio | 291 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Calidad de la Primera Sentencia – Expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes..... | 85 |
| Calidad de la Segunda Sentencia – Expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes..... | 87 |

RESUMEN

La presente investigación tuvo el siguiente problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, se empleó de acuerdo a los parámetros que regulan el ejercicio procesal penal tal como se mencionó párrafos arriba, la metodología es de tipo: cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue representada por un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de verificación o cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive concernientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad; Robo Agravado y Sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance sentences on attempted Aggravated Robbery according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00134-2014-66-2601-JR-PE-04; of the Judicial District of Tumbes - Tumbes 2023?. The objective was to determine the quality of the first and second instance sentences, it was used according to the parameters that regulate the criminal procedural exercise as mentioned above, the methodology is of the type: quantitative, qualitative, exploratory, descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was represented by a court file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist or collation validated by expert judgment as an instrument. The results that were obtained in the quality of the expository part are of a high rank because the introduction and position of the parties were of a very high and high rank, and of the second instance sentence the rank was very high; that is to say, both instances were of very high rank.

Keywords: Quality; Aggravated Robbery and Sentencing.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el presente Informe de tesis estará centrada al análisis de dos sentencias emitidas en un proceso judicial sobre Robo Agravado, en el expediente judicial N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04, tramitado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2023.

La potestad de la Administración de Justicia en nuestro país recae en el Poder Judicial, esta potestad en forma teórica emana del pueblo. Actualmente y a medida que pasa el tiempo este poder del Estado ha perdido credibilidad en su actuar a través de los operadores de Justicia por factores diversos, hecho que genera incertidumbre, desconfianza en la población en general cuando se desea acceder a la administración de la Justicia.

No obstante, el problema surge cuando los agentes encargados de aplicar el poder jurisdiccional no cuentan con las facultades y principios requeridos en el perfil profesional del puesto, para un ejercicio independiente e imparcial de sus funciones, siendo éste el motivo principal por el cual la institución suscitada no goza de la aceptación general del pueblo y, por el contrario, genera un incremento potencial de desconfianza en la población a causa de la lentitud de los procedimientos judiciales, la recarga procesal, la ineficiente motivación de las resoluciones, las dilataciones indebidas, el incumplimiento de los plazos legales y la corrupción inmersa desde hace mucho tiempo en el sistema de justicia, siendo por ello necesario una reestructuración o en su defecto una reforma del sistema judicial.

Cabe recalcar que esta problemática posee mucha relevancia en nuestra legislación, dado que dentro de las facultades que tienen éstos funcionarios, sobreviene la tarea primordial de ejercer el cumplimiento íntegro de las normas establecidas; por este motivo, el incumplimiento de sus funciones produce temor y recelo en los ciudadanos, siendo el rechazo rotundo fundamentado en los altos índices de corrupción que se evidencian en los fallos emitidos en contra de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Por las razones expuestas, resulta preciso manifestar, que la calidad de las sentencias judiciales constituyó una problemática que se abordó en el estudio, ya que esta cuestión es un fenómeno latente a nivel mundial sujeto a cada sistema de justicia.

El interés por estudiar la calidad de la oración es producto de la observación de diferentes fuentes que revelan problemas y desconfianza en los países europeos y latinoamericanos, realidad que no ha sido olvidada en el Perú. Por tanto, en materia de sentencias, uno de los problemas es la calidad de las decisiones judiciales, que es un problema o fenómeno potencial digno de atención.

El informe comprende los resultados del estudio analítico aplicado en sentencias de carácter penal, donde el delito investigado fue robo agravado; constituyen en el presente trabajo las dos sentencias emitidas, con las cuales concluyó el proceso penal. La razón para examinar casos concluidos, es porque en la Universidad donde se impulsa la investigación tiene una línea de investigación orientada a la administración de justicia en el Perú. Asimismo, a efectos de indicar las razones que también,

orientaron el estudio, se procede a mostrar lo que la realidad registra respecto de la actividad judicial:

Asimismo, Infobae (2022) informó que se han reportado 11 delitos por hora, en promedio en todo el Perú. Durante el 2021 hubo 94.789 actos delincuenciales. Además, los datos señalan que los delitos denunciados aumentaron en 18% (14.869) en relación al año anterior donde se registraron 79.920 actos delictivos, Según datos estadísticos, los hurtos y robos agravados fueron los que más han crecido, ambos delitos registraron el 83% (78.482) de la incidencia delictiva. En el 2020 hubo 67.431 hechos de inseguridad. Asimismo, en el 2021 la tasa nacional de delitos relevantes (hurto y robos agravados, extorsión, homicidios, sicariato, feminicidios, lesiones por bala, secuestro y violación sexual) fue de 287 por cada 100 mil habitantes, encontrándose a los departamentos de Lima, Callao, La Libertad, Piura, Ica, Ancash, Lambayeque y Tumbes con el 92% (641) del total de actos delictivos.

Los autores colombianos Sánchez & Ocampo (2021) nos mencionan como es la Administración de Justicia en la sociedad colombiana. Uno de los derechos más importantes que contempla la Constitución Política de Colombia de 1991 es el acceso a la administración de justicia. Este concepto, a pesar de ser tan amplio y complejo, ha sido desarrollado exhaustivamente por la Corte Constitucional. En ese sentido, en el presente artículo se plantean los resultados de una investigación jurídica con enfoque mixto, que buscaba analizar el concepto, contenido, alcance y desarrollo de este derecho fundamental desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre 1991 hasta el año 2017.

La Autora Vazques (2021) manifestó que en la Corte Superior de Justicia de San Martín, Moyobamba abordar el problema de la corrupción en la administración de justicia en el Perú resulta una tarea compleja, más todavía cuando se trata de una práctica instalada, estructural e histórica. El estudio presenta los alcances sobre el derecho fundamental del acceso a la justicia, además de una aproximación a la problemática de la corrupción en el ámbito judicial en el Perú. Asimismo, analiza los procesos judicializados e identifica los avances en políticas institucionales y los desafíos que tiene pendiente el Poder Judicial, así como las implicancias de este problema en relación con el derecho al acceso a la justicia.

Becerra (2020) comenta que el deterioro institucional de Venezuela en las dos últimas décadas ha llevado a que el Estado venezolano haya dejado de ser funcional. Una de las manifestaciones de ese colapso es la ausencia de un verdadero sistema de justicia. Ello es particularmente claro, por ejemplo, examinando el desempeño del Tribunal Supremo de Justicia cuando se le plantean asuntos que involucran al Gobierno. Cualquiera de los hechos políticos de los últimos años prueba tales conclusiones: una Sala Constitucional que avaló una convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, una Sala Electoral que no ha protegido a los partidos políticos de oposición frente a los ataques del Gobierno, una Sala Constitucional que ha avalado la persecución política a la Asamblea Nacional y a los Diputados de oposición.

En tanto en la Uladech Católica concordante a los marcos legales, los estudiantes de pre grado realizan investigación tomando como referente las líneas de

investigación. Respecto a la carrera de derecho se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (Uladech, 2014); para el cual los estudiantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias tanto en primera como en segunda instancia en el delito de Robo Agravado de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2023?

1.3. Justificación

El trabajo de investigación se justificó esencialmente en la problemática actual presentada en nuestro país y el mundo en relación a factores que influyen en la emisión de sentencias judiciales idóneas, si bien es cierto actualmente las instituciones que administran justicia vienen atravesando diversos problemas que empañan el actuar de sus representados al momento de administrar justicia.

La corrupción dentro de los órganos jurisdiccionales, la lentitud con que se llevan los casos a causa de la carga procesal excesiva, la desconfianza de la sociedad en el poder judicial son algunas razones por la que es necesario realizar el análisis de casos en relación a la calidad de las sentencias emitidas en cada instancia con el propósito fundamental de verificar la correcta aplicación de las normas y criterios establecidos durante la emisión de decisiones idóneas acordes a Ley y a los principios

doctrinarios y jurisprudenciales; además de generar conciencia en todos los involucrados que intervienen y se relacionan con la administración de justicia en nuestro país.

Además, cabe precisar que la metodología utilizada en el presente trabajo fue el Enfoque Mixto pues la investigación desarrollada engloba el enfoque cualitativo y cuantitativo; con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal; además es necesario precisar que el nivel de investigación ha desarrollado fue el exploratorio y descriptivo, basado en el estudio de un expediente judicial sobre un proceso de Robo agravado perteneciente al Distrito Judicial de Puno, la misma que fue seleccionada bajo el procedimiento no probabilístico a conveniencia de la investigadora. Además para el presente estudio se utilizó la técnica de la observación y el instrumento de la lista de cotejo para lograr el análisis y el estudio del expediente judicial.

Los resultados obtenidos durante el estudio realizado del expediente revelaron que la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive en consideración los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evidenciaron una calidad de rango muy alta y MUY alta respectivamente.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2023.

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la resolución de primera instancia sobre robo agravado, en ejercicio de su calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y la jurisprudencia pertinente, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la resolución de segunda instancia sobre robo agravado, en ejercicio de su calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y la jurisprudencia pertinente, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Gutiérrez, (2021) presento la investigación de lleva por título: “Análisis de la Jurisprudencia y la Legislación Internacional del Robo Agravado en comparación con el Artículo 332 del Código Penal Boliviano” (Diplomado en derecho penal y procesal penal modalidad virtual) en Bolivia. Concluyo; que el propósito de este trabajo de investigación es analizar críticamente cual fue la contribución de ambas legislaciones tanto como la legislación nacional y la legislación comparada al robo severo, en donde revelaremos la definición o información del concepto de robo severo. Este arduo análisis en el presente tema tiene como objetivo comprender determinar cuál es el alcance del robo agravado a través de un análisis comparativo del tratamiento de este dentro del derecho internacional convencional, asimismo verificar su clasificación y también la sanción a imponer, especialmente utilizando una serie de diferentes métodos, incluido la parte normativa. Analizando la parte doctrinaria y normativa que rigen en nuestra sociedad, el robo se da en muchos aspectos durante el día a día y esto es preocupante para nosotros mismos y para los demás países que nos visitan. Esto impacta y también sorprende porque no solo son las pérdidas materiales que afectan a los propietarios también el daño psicológico. Lamentablemente, los sentimientos de inseguridad están aumentando al transcurrir el tiempo y estos delincuentes cuando son capturados vuelven a salir y así otra vez volver a delinquir

Loza, (2019) presento la investigación que tiene como título: “Procedimiento Penal en el caso de Delito de Robo Agravado” (Diplomado en Procedimiento Penal y

Ciencias Forenses) en Bolivia. Concluyo; que, según lo recopilado ante el Ministerio de Gobierno, desde que el ministro Carlos Romero refirió que “la tasa de criminalidad en Bolivia aumentó entre 2013 y 2016”, este trabajo analiza el delito de robo más grave en Bolivia. Según las estadísticas que se muestran en el informe de la Fiscalía de 2007 a 2015, el 60% de los delitos de robo grave en los últimos años. En comparación con otros delitos, este hecho es un gran problema en este país y requiere su conocimiento en esta área. El propósito de este trabajo es explicar y reflexionar críticamente para identificar con precisión el cumplimiento e incumplimiento de los delincuentes. El ordenamiento jurídico procesal, el comportamiento de los sujetos procesales en la aplicación de las normas jurídicas procesales.

Tejada, (2017) presento la investigación de lleva por título: “Preocupación e intolerancia a la incertidumbre en víctimas de robo agravado con armas y lesiones graves” (Tesis de Licenciatura) en Argentina. Concluyo; que El propósito de esta encuesta es profundizar en el estudio de la diferencia en el índice de excesiva preocupación e intolerancia entre quienes han sufrido robo a mano armada severo y lesiones graves frente a quienes no han sufrido tales delitos. La muestra del estudio consistió en sesenta (60) mujeres y hombres participantes, con una frecuencia de veinte (20) a setenta (70) años. Esta es una muestra intencional no probabilística porque los objetos de evaluación no se seleccionan al azar. El criterio para su inclusión es declarar denuncia, acusándolos de ser víctima de un grave robo con armas y lesiones graves. Como muestra de control normativo, seleccionar deliberadamente sujetos que no hayan sufrido tales actos delictivos.

Antecedentes Nacionales

Cunaique, (2019) revela la investigación de título: “Robo agravado en grado de tentativa” (tesis para obtener el título de abogado) del distrito judicial del callao”. En la que concluyo; que la presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3592-2012-0-0701-JR- PE-08, del Distrito Judicial del Callao – ¿Lima, 2019?; el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta.

Guzmán, (2019) planteo la investigación de título “Robo agravado en grado de tentativa” (tesis para obtener el título de abogado) del distrito de Sullana. En la cual concluyo; que “La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 000782016-0-3102-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019?. El tipo de investigación es; cuantitativo y cualitativo; es de nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alto, respectivamente.

Bances, (2017) presento la investigación que lleva por título: “Robo agravado en grado de tentativa” (tesis de para obtener el título de abogado) de la ciudad de Tumbes. Concluyo; que la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059- 2012-0- 2601-JR-FP-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2016?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que

la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Según Echandia (2019) refiere que el Derecho Procesal nace desde el momento en que grupos sociales prohíben a sus integrantes aplicar justicia por su propia mano y nos habla de las tres grandes contribuciones históricas del Derecho Procesal: i) la tutela de los individuos frente a otros individuos; ii) la protección de los protegidos contra sus protectores, es decir, la regulación de las acciones de la autoridad evitando la arbitrariedad; iii) la creación de jueces distintos a quienes ejercen el gobierno.

De lo expuesto podemos deducir Burgos (2020) que sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales reconocidas por la Constitución (extensivamente por los Tratados reconocidos por nuestro país), en el proceso penal debe de respetarlos. Y esto por la sencilla razón, de que el Estado peruano al igual que la sociedad tienen el deber de proteger los derechos fundamentales a tenor del art. 1º de nuestra Constitución y por tanto el estado al ejercer su función penal, no puede desconocer tales derechos bajo sanción de que el proceso penal sea declarado nulo.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Del mismo modo se vulnera la presunción de inocencia cuando se sentencia condenatoriamente por una conducta en que el imputado no tuvo la responsabilidad penal, al no haberlo cometido. (Noguera, 2021)

Así mismo, Cubas (2020) refiere que este principio es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Haciendo un análisis del artículo 139 - 14 de la Constitución, el autor comenta que el principio al no ser privado del derecho de defensa extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento no solo al penal y como tal es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. (San Martín, 2019)

Para Montero (2019) el derecho de defensa debe ser garantizado a partir del momento en que pueda entenderse que exista imputación contra una persona determinada; esto es, no cabra esperar a que en el proceso se haya formulado acusación formal lo que se realiza normalmente en una fase avanzada de las actuaciones si no que bastara que exista cualquier forma de imputación.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Señala Flores (2018) por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos mediante la Ley penal y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no es solo el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales.

Podemos entender al debido proceso como el conjunto de principios y reglas de procedimientos preestablecidos en los tratados y convenios internacionales de

derechos humanos, la Constitución, ley o el Reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente, en la actuación legislativa, judicial o administrativa a fin de garantizar, los derechos de la persona. (Reyna, 2019)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. (Martel, 2019)

Asimismo Bernardis (2019) precisa que la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen especialmente procesal, cuyo intención consiste en cautelar el libre, real y absoluto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que registra los elementos útiles para hacer posible y eficaz del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevos medios jurídicos, que culmine con una resolución final ajustada al derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que admita la consecuencia de los valores fundamentales sobre los que se establecen en el orden jurídico de su integridad.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

Según Cubas (2020) refiere que la jurisdicción se encuentra prevista por

principios políticos objetivos y subjetivos, el principio objetivo como una regla de organización y funcionamiento del órgano encargado de la administración de justicia, tanto el principio subjetivo, como el objetivo tienen como último fin el tutelar la imparcialidad del juez y el principio subjetivo es entendida como regla que regula la carrera judicial.

Asimismo, las penas y medidas de seguridad solo pueden ser aplicadas por órgano jurisdiccional y competente de acuerdo a las normas de un debido proceso legal, la idea de una justicia unitaria es evidente idiosincrasia europea moderna, mas no para estados con fuertes derechos consuetudinarios locales y étnicos y sistemas informales de justicia. (Brandt, 2018)

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Sobre ese mismo punto Monroy (2019) sostiene que este principio de unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con la relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio.

Según Talavera (2020) este principio afirma el autor supone que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir la decisión que se expida en el proceso del cual formo parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrá liberarla de la obligación de cumplir con lo que se decida.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El juez legal es aquel determinado de acuerdo a las normas que están establecidas, también se puede decir con respecto del derecho al juez legal como el derecho principal por el cual se acude todos los sujetos de derecho a proyectar su pretensión o a ser juzgado por los respectivos órganos jurisdiccionales competentes, asimismo, el derecho constitucional de juez natural o juez legal es una de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, pues aquel que es justamente el que permite sostener la existencia de un debido proceso. (Gómez, 2019)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial

Según Cubas (2020) la independencia judicial debe pues percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial per se salvó el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

Comenzando a acercarnos a los que se comprende como Tribunal, interesante es sin duda la comprensión que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de este concepto, manejando una perspectiva bastante más amplia que lo previsto en los ordenamientos jurídicos propios de algunos de los diferentes estados que admiten someterse a la competencia de esa importante institución con atribuciones jurisdiccionales. (Saldaña, 2018)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

En el Expediente N° 3062-2006-HT/TC, el derecho a no incriminarse no está regulado expresamente en la constitución, sin embargo, el mismo es un derecho procesal inherente de toda persona. Así por ejemplo en el artículo N° 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a este derecho como una de las Garantías judiciales que tiene todo procesado, g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable, de igual forma este derecho es reconocido en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. (Tribunal constitucional del Perú, 2006)

En principio, así como se establece la obligación de informar de los derechos beneficiosos a la situación del justiciable, resulta lógico y razonable que se le informe también de los beneficios que considerados en la ley le podrían favorecer en el caso de expresar la verdad o manifestar su confesión o mejor aún actuar como colaborador de la justicia. (Perez, 2019)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según San Martín (2019) señala que para un proceso sin demora, retrasó, tardanza o aplazamiento se ha de tomar en cuenta tres puntos importantes. I) la complejidad del proceso, cuando haya dificultad en el número de imputados, agraviados, circunstancia del hecho, la obtención compleja de las pruebas. II) la conducta procesal del supuesto afectado, que comprende el interés de colaborar con el

desarrollo del proceso, no utilizando abusivamente prácticas dilatorias. III) comportamiento de las autoridades judiciales, que comprende al juez llevar el proceso con la máxima diligencia, ante tal incumplimiento deja injustificadamente transcurrir el tiempo sin propulsar el proceso o de la sobrecarga de los casos.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Según Cubas (2020) sostiene que hoy en día se aprecia esta garantía como parte integral del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a que sea efectiva las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

Señala Cubas (2020) este último efecto conocido como *nom bis in ídem* se constituye a no ser procesado dos veces por el mismo delito cometido por el acusado y encuentra su fundamento en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CPP que establece: Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

En general el principio de publicidad se erige en oposición al secretismo de los procesos a la reserva que los actuados judiciales existan en periodos históricos anteriores, a fin de ocultar arbitrariedades e injusticias. En ese sentido, la publicidad se erige como una garantía de transparencia a fin de permitir la mirada atenta de los ciudadanos hacia el sistema de justicia. Esa transparencia es en sí misma un valor que

de un lado, reprime actos arbitrarios o abusivos y de otro lado, otorga confianza a aquellos que son parte en el proceso. (Pliscoff, 2021)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

En realidad asegurar una posible ulterior instancia (mucho más que las motivaciones de las resoluciones judiciales) en cuanto permite llevar a conocimiento de otro juez lo resuelto por el primero, es una suerte de garantía de las garantías, ósea y en buena cuenta una garantía del mismo proceso, porque es el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del primer juez y por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo y así evitar que sobre lo resuelto se forme irremediablemente cosa juzgada. (Ariano, 2018)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Nuestra carta magna regula el principio de igualdad de armas o principio de igualdad procesal en su inciso 2 del artículo 2; asimismo, el CPP de 2004 recoge dicha máxima en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar. (Constitución Política del Perú, 2017)

Según Neyra (2019) al respecto se debe recordar que el imputado no tiene el deber de ofrecer la prueba en su contra, la carga de la prueba recae sobre el Fiscal, disposición que viene a compensar una inicial desigualdad, pues el segundo cuenta con fondos estatales para investigar el hecho.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación de las sentencias

Sin embargo, será recién con la Constitución de 1979 que adoptando y adaptando la fórmula del inciso d) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de 1963 (D.L. N° 14605), el deber de la motivación devendrá explícitamente una autónoma garantía de la administración de justicia, (art. 233 inc. 4) a observarse por los jueces de todas las instancias y en relación a todas las resoluciones judiciales con la sola exclusión de las de mero trámite.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según San Martín (2019) nos refiere que a fin de sustentar y defender sus posiciones se garantiza a las partes la potestad de poder desplegar y usar los medios de prueba adecuados. Una prueba es adecuada cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. Si no puede contar con elemento de prueba relacionado con el debate judicial la formación de la convicción judicial se ve limitada.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

Según González (2019) integrado por un conjunto de normas que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. Es decir, en sentido subjetivo el derecho penal es el derecho de castigar, ius puniendi, es el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos, delitos, con penas y en el caso de su comisión a imponerlas y ejecutarlas. Por otra parte, el derecho penal en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas.

Según para Anaya (2020) indica que el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las

mismas.

En consecuencia, podemos agregar que el ejercicio del ius puniendi dentro del contexto penal necesita estar legitimado por la consecución de objetivos primordiales y acorde a conductas que revisten especial gravedad. Con relación a una rama del derecho que impone las penas de mayor rigurosidad, las cuales solo podrán ser impuestas en corrección de acciones punibles de contemplada gravedad. En vista de lo mencionado, existe un gran sector poblacional y de operadores del derecho que pregonan críticas acerca de las conductas que se encuentran taxativamente tipificadas en nuestra normativa penal, pero esto carece de relevancia para el derecho penal, puesto que el fondo sustancial puede ser regulado por otras áreas del derecho, pues su objeto este afecto de tratamiento global al ser cuestiones puramente éticas o relacionadas con la moral. (Medina, 2018)

2.2.1.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1.1. Principio de legalidad

Po su parte Nava (2019) sostiene que el estado interviene tanto al establecer el delito como al precisar, aplicar y ejecutar los resultados, que debe estar comprendida por la ley, estudiada como manifestación de la voluntad en general y que su labor es limitar la práctica arbitraria e exagerado del poder punitivo del estado.

El Tribunal Constitucional en su expediente N°106196-2013-PHC/TC Fj4 indicó: El principio de legalidad penal está establecido en el artículo 2°, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, según el cual: Toda persona tiene

derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

2.2.1.2.1.2. Principio de presunción de inocencia

A consideración de Fenol (2019) refiere que la presunción de inocencia es un principio informador de todo el proceso penal que intentan alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad. Ese prejuicio social está muy extendido por razones socio culturales, sobre todo, aunque también psicológicas en orden a la evitación de un daño propio. En todo caso, se trata de un condicionante que marca una tendencia a favor de las sentencias de condena que trata de evitarse con el citado principio.

2.2.1.2.1.3. Principio de debido proceso

Según Pelaez (2020) la finalidad esencial de la existencia del debido proceso es la defensa adecuada de los derechos servirá como patrón de medida para saber en cada circunstancia, si el cumplimiento de los requisitos del debido proceso ha servido verdaderamente o no como derecho a la parte interesada en el procedimiento de que se trate.

El Tribunal Constitucional en su expediente N° 04944-2011-PA/TC Fj12 indicó: Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e

incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

2.2.1.2.1.4. Principio de motivación

A consideración Ibérico (2019) sostiene que este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

Señala Rojas (2018) la motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce la premisa mayor conformada por la norma y por el hecho histórico a la Conclusión.

2.2.1.2.1.5. Principio de lesividad

Nos dice Melgarejo (2019) este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley, se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental.

Según Villa (2019) el principio de Lesividad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido que son acciones socialmente adecuadas por la sociedad, de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación.

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Al decir de Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2020) el concepto de la acción penal ha sido objeto de diversas interpretaciones desde que apareció en el derecho romano con el nombre de *actio*, hasta nuestros días en que como resultado de la evolución en la doctrina procesal se han formulado.

Para Quiroz (2018) indica que la acción penal es el poder- deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del estado a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

Según Molina (2020) define la acción como el poder jurídico de asistir ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de adquirir el término de una lucha de intereses o la sanción de los hechos punibles; consiste en un derecho subjetivo público frente al estado que tienen los habitantes de la Republica.

Según Alvarado (2019) afirma que es el derecho que tiene toda persona de dirigirse a la jurisdicción para obtener de ella luego de un medio o una discusión cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Para Rosas (2019) expone la siguiente clasificación:

2.2.1.5.2.1. Ejercicio Público de la Acción Penal.

Se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

2.2.1.5.2.2. Ejercicio Privado de la Acción Penal.

No es igual hablar de imputación particular y de imputación privada; tomando como punto de partida de este razonamiento la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del sospechoso.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según Cubas (2020) determina que las características del derecho de acción penal son:

2.2.1.5.3.1. Irrevocable.

Una vez abierto el proceso penal el fiscal no podrá desistirse de la acción debido a su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y no a título personal.

2.2.1.5.3.2. Indivisible.

No puede ser objeto de fragmentación, pues alcanza a todos aquellos factores intervinientes de la comisión del hecho punible, alcanza a todos a aquellos que hayan participado en la comisión de un delito el hecho punible es un ligamen indisoluble para todos los partícipes, por tanto, la acción penal debe contener a todos sin excepción.

2.2.1.5.3.3. Obligatoria.

Ni bien el representante del ministerio público toma conocimiento de la notia crimis está en la obligación de iniciar una investigación preliminar (diligencias preliminares), con el objeto de establecer si existen o no indicios razonables de la comisión del delito, y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante los órganos de justicia.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el Art. IV del Título Preliminar del NCPP (2004) el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú.

Refiere Rosas (2019) por otro lado señala que los sistemas que exponen la titularidad de la acción penal son:

- A. – El Sistema de Oficialidad: señala que la titularidad es para el Estado.
- B. – El Sistema de Disponibilidad: se le asigna la titularidad de la acción a un particular.
- C. – El Sistema mixto o ecléctico: asigna la titularidad a los dos. (pág. 155)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El NCPP del 2004 corrige el error del CPP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º: Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Según la página Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos (2020) es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social.

Asimismo, Machicado (2019) para ver si una persona ha vulnerado una regla de conducta con sanción, existe un conjunto de reglas que la autoridad, el ofendido y/o la

víctima y quien es acusado de vulnerarla deben seguir para llegar a establecer si es culpable o no. A este conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción, se llama Derecho Procesal Penal.

Según Melgarejo (2019) señala que el proceso penal es fundamentalmente una relación jurídica, esto es una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico).

2.2.1.6.2. Características

Según Calderón (2019) señala que son las siguientes:

- a. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley: estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado (que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo) y aplican la ley penal al caso concreto.
- b. Tiene un carácter instrumental a través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto.
- c. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición: puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos

aspectos.

- d. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales: se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan en algunos casos y en otros coadyuvan.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad está regulado Art. II del Título Preliminar del Código Penal que establece que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Según Mendoza (2019) podemos hablar de este principio de la siguiente manera mediante el cual el legislador ya ha encuadrado dentro de las normas las conductas que de alguna manera van a regir el comportamiento del ciudadano. Así como las sanciones previstas que hace que el proceso sea predecible, impidiendo de esa manera que por ejemplo no se pueda sancionar a una persona por un actuar que no encuentra sanción en la ley.

2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad

Para el autor Villa (2019) expone que el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en

peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria.

Señala Alarcón (2019) el bien jurídico (interés jurídicamente tutelado) es un valor fundamental para la sociedad. Lesión es la destrucción o menoscabo del interés protegido, en tanto que peligro representa la aproximación a la lesión del bien jurídico.

2.2.1.6.3.3. Principio de Culpabilidad Penal

Para Berdugo (2019) según este principio se hace responder al sujeto por los resultados ulteriores conectados causalmente a un hecho ilícito o delictivo y se le hace responder con igual pena que si este ulterior y causal resultado hubiese sido buscado a propósito.

Según Ferrajoli (2019) nos dice que esta garantía nos refiere que para indicar la responsabilidad penal a alguien deben existir elementos de convicción de la comisión de los hechos debe existir la voluntad o conocimiento de la conducta o la forma imprudente de la comisión de los hechos.

2.2.1.6.3.4. Principio Acusatorio

Nos dice Vlex (2019) se supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la reformatio in peius, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata por tanto de un

compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa.

Nos dice Barreto (2019) debe ser entendido como aquella idea base inspiradora del proceso penal según la cual el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal en la determinación del objeto del proceso (hechos y personas contra las que se dirige) y en la contribución de hechos y pruebas de los mismos.

2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para Villa (2019) señala que el principio de proporcionalidad nos sirve para tener en cuenta la coherencia entre el hecho causado, los daños al bien jurídico protegido y la pena a imponerse, pues esta debe ser lo suficiente y necesaria al hecho culpable.

Según Burga (2018) nos señala que este principio se llama también de congruencia, por lo que en acusación la fiscalía realiza su debida pretensión penal y civil y sobre eso se debe pronunciar el fallo de la sentencia. El juez no está permitido que se exprese por algo que no pidió el fiscal en acusación.

2.2.1.6.4. Etapas del Proceso Penal

2.2.1.6.4.1. La Etapa de la Investigación Preparatoria

Destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices a efectos de sostener una acusación o desestimar ella o en palabras del propio código a reunir los

elementos de convicción, cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso al imputado preparar su defensa. (Castro, 2020)

2.2.1.6.4.2. La Etapa Intermedia

Según Castro (2020) constituida ye una etapa bisagra que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento en donde se discutirá si en efecto existe una causa probable que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral.

2.2.1.6.4.3. El Juicio Oral

Constituye la etapa propiamente de juzgamiento donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Según refiere Rosas (2019) menciona los procesos penales son:

2.2.1.6.5.1. El Proceso Penal Común

Los procesos penales comunes se desarrollan en base a las tres etapas según el Nuevo Código Penal: la etapa preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento. Este proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas.

2.2.1.6.5.2. El Proceso Penal Especial

Sin embargo, un proceso especial señala que es para un caso específico, por ejemplo, frente a una flagrancia o frente a una confesión en proceso judicial o cualquier situación especial para este tipo de caso el procedimiento varía en cuanto a tiempo de duración, muchas veces es más rápido.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Según Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2020) es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito de protección a las víctimas y testigos y de titularidad y sustento de la acción pública.

Para Arbulú (2021) en ese sentido según para él el Ministerio Público es el órgano constitucionalmente autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos.

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica representante de la sociedad y defensor de la legalidad que promueve y ejerce de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y eventualmente la acción civil, conforme lo establece

el artículo 159.5 de la constitución, los artículos 1.1 y 60.1 de código procesal penal de 2004 y el artículo 11 de la ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.7.1.2. Obligaciones del Ministerio Público

Según Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2020) sostienen:

- a) Vigilar que la investigación respete los derechos humanos.
- b) Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que pudieran ser un delito.
- c) Iniciar y coordinar la investigación mediante los policías y peritos.
- d) Iniciar la recolección de pruebas.
- e) Recabar los elementos para determinar el daño causado por el delito.
- f) Promover el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- g) Solicitar al Juez la imposición penas o medidas de seguridad.
- h) Ejercitar la acción penal cuando sea procedente.
- i) Poner a disposición del Juez a las personas detenidas.
- j) Solicitar las medidas para que el imputado esté presente en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima y evitar que se obstruya el procedimiento.
- k) Comunicar al juez y al imputado los hechos delictivos, las pruebas con las que cuenta para sustentar la acusación.
- l) Brindar las medidas de seguridad necesarias para las víctimas u ofendidos y testigos.

2.2.1.7.2. La Policía

2.2.1.7.2.1. Definición

La policía nacional también tiene un poder de investigación autónomo de un lado limitado a determinados actos de urgencias e imprescindibles de los primeros momentos de la investigación, sin perjuicio de la pronta investigación a la fiscalía, siempre sujetos a las directivas o indicaciones del fiscal a fin de garantizar la validez y utilización de los mismos en sede judicial sede jurisdiccional y de otro lado, traduciendo en un conjunto de actos de averiguación que puede llevar a cabo por iniciativa propia poder de investigación no delegado a la espera de la intervención efectiva del fiscal. (Castro, 2020)

2.2.1.7.2.2. Funciones.

Investigación del delito, toma conocimiento de los delitos y da cuenta inmediata - es decir en el plazo más breve posible al fiscal realiza la realización necesaria o apremiante que no puede esperar, compele a su actuación y que no es posible abstenerse de realizarla o evitarla o evitar su debida y cumplida actuación.

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.2.1. Definición de Juez

El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la Ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y los pactos y tratados internacionales sobre Derechos Humanos. (Guardia, 2019)

Al decir de Espinoza (2020) la figura del Juez adopta una postura preminente, debido a que se fortalecen los principios de independencia funcional e imparcial, en tanto el Juez no debe dedicarse a investigar o realizar pesquisas, pues solo se limitará a controlar y garantizar la legalidad de la investigación realizada por el Ministerio Público en la investigación preparatoria, así también, tomar decisiones respecto a los requerimientos formulados por la fiscalía en atención al tipo de investigación realizada y decidir si prosigue el examen de la responsabilidad o no del imputado cuando llegue el juicio oral.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.7.2.2.1. El imputado

2.2.1.7.2.2.1.1. Definiciones

Según De la Cruz (2018) señala que viene a ser toda persona física contra la cual se formula cargos contenidos en una denuncia de carácter penal que origina la puesta en marcha del mecanismo investigatorio para constituir el proceso penal, es decir es el individuo contra quien se dirige la acción penal desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia que le pone fin.

Según Juanes (2020) el concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad. Así, a modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculpado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de criminalidad para imputar a una persona? Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada

contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto? Para dar respuesta a esta y otras cuestiones colaterales relacionadas con el concepto de imputado, habremos de estar a la Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia N° 44/1985 que sienta las bases del concepto de imputado y su alcance desde la perspectiva del derecho de defensa.

2.2.1.7.2.2.1.2. Derechos del imputado

Según el Código Procesal Penal (2004) manifiesta:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar.
- e) Si acepta hacerlo a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en toda la diligencia en que se requiera su presencia.

2.2.1.7.2.2.2. El Abogado Defensor

2.2.1.7.2.2.2.1. Definiciones

Según Reyes (2019) la palabra ABOGADO proviene del latín ADVOCATUS que quiere decir EL LLAMADO es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su

experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas.

Nos dice Guardia (2019) el abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que le requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido y sobre todo garantizar la realización de un debido proceso.

Informa que en un sistema adversarial el derecho a la defensa es fundamental, por eso el abogado defensor es aquella persona que puede poner en equilibrio el ataque que está representado por el Ministerio Público y también a la defensa y así se podría hablar de un proceso justo. (Anaya, 2020)

2.2.1.7.2.2.3. El Agravado

2.2.1.7.2.2.3.1. Definiciones

Para Arbulú (2021) es cuando se realiza una conducta punible donde hay afectados directos o indirecto con dicho comportamiento. El agraviado es el sujeto que aparece ofendido por los hechos delictivos, es quien abduce ser el sujeto pasivo de las acciones ilícitas.

Según Gómez (2019) se entiende como agraviado a la persona que sufre o se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del

Estado.

2.2.1.7.2.2.4. El Tercero Civilmente Responsable

2.2.1.7.2.2.4.1. Conceptos

Según García (2018) sostiene que el tercero civil responsable, es la persona que conjuntamente tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, estas personas podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

Para Peña (2020) sostiene quien ha sido llamado a la instancia en razón del vínculo legal que lo une con el imputado, podrá también hacer uso de este derecho a fin de cautelar sus legítimos intereses, en cuanto al aspecto civil de la sentencia, mientras que la impugnabilidad objetiva se identifica con aquellas resoluciones judiciales que son susceptibles de ser recurridas.

2.2.1.8. Las Medidas Coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Según Gimeno citado por Cubas (2020) señala que una medida coercitiva es aquella que deba aplicarse para garantizar el buen desarrollo o el fin del proceso, eso quiere decir que se cumplan con la presencia de un imputado en el proceso para que se señale la acusación, el cumplimiento de una pena y reparación civil acorde con los daños causados.

Según Cubas (2020) al respecto dice que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para decir los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede solicitar al empleo de la fuerza pública en forma directa como en los casos de arresto o en forma de apercibimiento.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Según Cubas (2020) nos menciona que la adopción de medidas coercitivas debe respetar escrupulosamente los siguientes principios:

2.2.1.8.2.1. Principio de Necesidad.

Este principio implica regular la correcta aplicación de la imposición de medidas de coerción, esto conlleva a determinar cuándo es necesario imponer una medida en base a un test de proporcionalidad, debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

2.2.1.8.2.2. Principio de Proporcionalidad.

La medida debe dar proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad. Este principio que resulta racional el intento de impedir que aun en los casos de encierro admisible, la persecución penal inflija a quien lo soporta, un mal mayor irremediable que la propia reacción legítima del estado en caso de condena.

2.2.1.8.2.3. Principio de Legalidad.

Este principio implica aplicar que no se pueden aplicar medidas de coerción

que no estén previstas en las leyes; constituye por otra parte, uno de los derechos fundamentales de la persona y como tal hace prevalecer el derecho de la libertad que ponen en juego estas medidas de coerción.

2.2.1.8.2.4. Principio de Prueba Suficiente.

La prueba suficiente como presupuesto indispensable para la aplicación de una medida de coerción personal que consiste en la obligación que tiene el Ministerio Público de sustentan bajo medios probatorios suficientes el requerimiento de una medida de coerción, asimismo se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad con mecanismo de control para determinar razonablemente el plazo a imponerse.

2.2.1.8.2.5. Principio de Provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. Este carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación puede extinguirse o modificarse por otra según el avance del proceso.

2.2.1.9. La Prueba

2.2.1.9.1. Definiciones

Según nos dicen Alcalá, Zamora y Castillo (como se citó en por Saavedra, 2017) define a la prueba: Conjunto de actividades destinadas a procurar el cerciora miento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Según Neyra (2019) la prueba es un tema esencial, pues solo ella condenara a una persona, así la actividad primordial del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba.

Según Bravo (2018) cita al Dr. Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico manifiesta que prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.

Señala Vázquez (2018) la prueba es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal. Se vincula con los diversos sistemas procesales e ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba tiene por objeto de demostrar de la existencia o inexistencia de un hecho por lo tanto todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se aprende, debe ser entendido como objeto de la prueba. (Acosta, 2019)

Según Bravo (2018) indica que el objeto de la prueba penal se enmarca en determinar sus límites en términos generales, es decir que se puede y que se debe probar, el objeto de las pruebas penales será siempre la materia del delito que de manera concreta se podría decir que el objeto de la prueba se refiere a los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso particular.

Nos dice Espinoza (2018) que el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma. Entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Según Bravo (2018) nos dice que en el proceso penal acusatorio se aprecia la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez se encuentre vinculado a las reglas probatorias, es decir a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas, ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado.

Según Villena (2018) se puede sustentar válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede considerar con mayor convicción si tal o cual medio probatorio actuado tiene capacidad para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido oportuno o no su actuación en el proceso.

2.2.1.9.4. El sistema de Sana Crítica o de la apreciación razonada

Nos dice Talavera (2020) en este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. En este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, sus propios conocimientos psicológicos y alejado naturalmente de la arbitrariedad.

2.2.1.10 La Sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Según Nava (2019) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconvincencia de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general. (Espinel, 2017)

Para Parma & Mangiafico (2019) dicen que la sentencia viene hacer un acto trascendente, emanado de un juez competente que pone fin al conflicto en la etapa correspondiente del proceso penal.

Según Lozada (2018) afirma que es el acto mediante el cual el juez lleva a cabo su función jurisdiccional representa una unidad e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento.

2.2.1.10.2. La Sentencia Penal

Según Parma & Mangiafico (2019) sostiene que dentro del proceso penal se distingue tres tipos de decisiones jurisdiccionales: autos, decretos y sentencia. De estas sin hesitación la sentencia es la más importante decisión jurisdiccional, el más trascendental acto del Juez.

Según Calderón (2019) la sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.

2.2.1.13.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Según Postigo (2018) sostiene que la motivación jurídica equivalente a justificación tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para

mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

2.2.1.10.3.2. La motivación como actividad

Atienza citado por Postigo (2018) considera que la motivación consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada Hipótesis, en ese sentido se puede decir que la motivación es el conjunto de sustentaciones que conllevan decidir parcialmente sobre un tema y que además contiene dos elementos que pueden ser las premisas y las conclusiones.

2.2.1. 10.3.3. La motivación como discurso

Según Postigo (2018) refiere lo siguiente: bajo esta motivación los jueces y abogados deben hacer llegar sus puntos de vista de la manera más clara posible, es decir el juez tiene la obligación de motivar y el abogado defensor tiene la oportunidad de contradecir cada punto que considera incoherente o contrario a derecho y de esta manera mostrar la importancia de la motivación como producto o discurso.

2.2.1.10.3.4. La función de la motivación en la sentencia

Según Pozo (2019) dice en la actualidad dentro de un Estado de Derecho se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social; por otra parte, Vassallo (s.f) sostiene que la motivación de una decisión judicial es un derecho que le asiste a toda persona, por lo tanto, cumple un rol de garantía frente a un juez que puede vulnerar un principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad.

2.2.1.10.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La motivación tanto interna como externa en la decisión debe cumplir un

estándar de calidad que determine claramente el cómo, por qué y en base a qué el juez pudo llegar a tal decisión, en ese sentido si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, se abren las puertas del necesario ejercicio de corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias. En consecuencia, una decisión judicial sin un ejercicio adecuado de argumentación, debe ser dejada sin efecto por la instancia superior.

2.2.1.10.3.6. La construcción probatoria en la sentencia

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados, así como los hechos que no se llegaron a probar. Desde la exposición de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa técnica y los argumentos de juez. (San Martín, 2019)

2.2.1.10.4. Estructura de la sentencia

2.2.1.10.4.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia

2.2.1.10.4.1.1. Parte Expositiva.

Señala Espinoza (2020) la parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunales. A continuación, se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva.

2.2.1.10.4.1.2. Parte Considerativa

Nos dice Cabrera (2018) son aquellas consideraciones de hecho y de derecho

que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto.

2.2.1.10.4.1.3. Parte Resolutiva

Según Gómez (2019) es la última parte del contenido de la sentencia está integrado por el informe o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolución o estimación desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier asunto relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y referente las prevenciones necesarias destinadas a corregir las deficiencias que puedan haberse derivado en el desarrollo del proceso.

2.2.1.12. Medios Impugnatorios

2.2.1.12.1. Definiciones

Nos dice Anacleto (2018) que es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial.

Según Rosas (2019) impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal atacándola para provocar su revocatoria

o eliminación, para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas.

Según Revilla (2019) manifiesta que es el medio que tiene todo residente para requerir un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede requerir la revocación de la resolución materia del reclamo.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Según Sánchez (2018) se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente.
3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. (San Martín, 2019)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

2.2.1.11.4.1. El Recurso de Reposición

El Art. 415 del N.C.P.P prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.1.11.4.2. El Recurso de Apelación

El artículo 417° del NCPP establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

2.2.1.11.4.3. El Recurso de Casación

El Artículo 427 del NCPP menciona: El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción,

conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.1.11.4.4. El Recurso de Queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas

2.2.2.1. El delito de Robo Agravado.

2.2.2.1.1. Definición

El delito de Robo Agravado es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleado para ello violencia o amenaza contra la víctima o integridad física de la víctima y concurriendo además cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del Código Penal. (Berdugo, 2019)

2.2.2.1.2. Regulación

En el presente trabajo de investigación en estudio, la regulación del delito está tipificado en el artículo 188°, concordante con los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189° del Código Penal el cual establece circunstancias agravantes de dicho cuerpo normativo.

2.2.2.1.3. Antijuricidad.

En palabras de Roxín (como se citó en Nieves, 2016) la antijuricidad es una acción típica sin causas de justificación; esto es defensa necesaria, estado de necesidad, consentimiento del ofendido, la antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un determinado autor, del mismo modo: La antijuricidad... es por tanto un elemento de valoración global del hecho en el marco del tipo subjetivo y ha de ser tratado según las reglas que rigen para los elementos análogos del tipo objetivo.

Según Salas (2017) refiere que la antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

2.2.2.1.4. Culpabilidad.

Según Reinhard (como se citó en Rettig, 2014) concibió la culpabilidad como un juicio de reprochabilidad de carácter normativo, acorde con el cual, para que pueda imputarse a un sujeto culpabilidad por la realización de la conducta prohibida, es necesario que este haya actuado dolosa o culpablemente y que las circunstancias concomitantes que rodean al hecho hayan sido normales. Sostiene Frank que la culpabilidad es un juicio de reproche dirigido al autor del hecho ilícito, porque habiendo estado en situación de conformar su conducta a los mandatos del derecho (podía y le era exigible) prefirió obrar en contra del derecho. Por lo tanto, para Frank la culpabilidad es la reprochabilidad de una conducta típica y antijurídica según libertad, fin y significado conocido o conocible.

La culpabilidad corresponde al aspecto subjetivo de acción delictiva en relación constante con la personalidad del sujeto y sus condiciones anímicas o espirituales en el momento del delito, es decir es el juicio o forma como el sujeto interpreta su ambiente y cómo reacciona ante él. Se ha establecido que se es culpable si se tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito o no de las conductas y si se puede actuar conforme a ese conocimiento. Si se lleva a cabo una conducta transgresora, la sanción que el tipo penal establece se deberá individualizar considerando las especiales condiciones de la persona a sancionar. (Hernández, 2015)

2.2.2.1.5. Tipicidad

2.2.2.1.5.1. Bien Jurídico Protegido.

Según Cubas (2018) sostiene que el bien jurídico protegido es la integridad del cuerpo como el equilibrio de la salud de las personas, entendiendo como tal la salud física y la salud mental, es pues la integridad y la salud psicofísica de las personas el bien que la ley protege.

2.2.2.1.5.2. Sujeto Activo

Según Villavicencio (2019) señaló que el genérico puede ser cualquier persona, no interesando lazos de parentesco u otras consideraciones, entonces sujeto activo del delito que estudiamos necesariamente tiene que ser persona distinta al sujeto pasivo.

2.2.2.1.5.3. Sujeto Pasivo

Según Villavicencio (2019) señaló que también es genérico puede ser cualquier persona, desde su nacimiento hasta su muerte, no interesando la precariedad de su vida o su consentimiento, circunstancia que carece de valor para variar el tipo de legal.

2.2.2.1.6. Grados de desarrollo del delito

El delito se consuma con el apoderamiento de bien mueble, es decir cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por tanto, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad.

Respecto a determinación del momento en el que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe, ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio para otros en ese momento un no es posible hablar de verdadera disponibilidad. Esta cuestión es importante porque de la Interpretación que se dé depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumarlo.

2.2.2.1.7. La pena en Robo Agravado

Se establece para el tipo base pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años Art. 188 - robo y para robo agravado Art. 189 la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años.

2.2.2.1.8. Reparación Civil.

Que como se puede verificar la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de los delitos, a su vez debe de tenerse presente las condiciones económicas del acusado y el bien jurídico tutelado. Es así que la reparación civil debe tender a compensar de alguna manera dicho agravio, teniendo en cuenta el daño psico – moral ocasionado a la víctima que en el presente caso se trata del imputado; asimismo se

desprende que ha existido una negativa por parte del imputado al proporcionarle oportunamente, los mismos que son básicos para el desarrollo físico y psicológico de la víctima, siendo que el monto de la reparación civil que solicita este ministerio es conforme a que se ha causado a la víctima.

Según Calandria (2018) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. La Pena.

2.2.2.2.1. Concepto.

Para Neyra Flores (2019) en el marco de las convenciones sociales y sus consecuencias, cobra especial énfasis en materia jurídico penal la Teoría de la Pena, ya que a partir de la determinación de una sanción, el común de las personas parecen confundirla con los fines de lo justo o de lo injusto, por ello es que decimos que la labor de individualización de una pena particular y específica adecuada al índice de reprochabilidad constituye también la redacción de un discurso que debe resultar igualmente legitimado por la sociedad.

En el caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, regulado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido. (Alarcón, 2018)

2.2.2.2.2. Clases de pena.

Según Espinoza (2019) el sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaría, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación.

Según Alarcón (2018) nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22).

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas:

1. Pena Privativa de Libertad: La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.).

2. Penas Restrictivas de Libertad: Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Esta norma

va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13 de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)

3. Penas Limitativas de Derechos: Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa Stein nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración (art.31 del C.P.).

4. Multa: También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa. El Código penal peruano regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- i. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (art. 42 del C.P.)
- ii. El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art.43 del C.P.)

- iii. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (art. 40 del C.P.)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04 del distrito judicial de Tumbes - Tumbes, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

3.2.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Nivel de Investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Descriptiva

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

Sobre la investigación descriptiva, (Mejía, 2004) sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en

condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

3.1.2. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que a su vez facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

El perfil cuantitativo del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el

entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

3.1.3. Diseño de Investigación.

No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

Retrospectivo

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

Transversal

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del

expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.2. Población y Muestra

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que según (Casal y Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (Uladech Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron las dos sentencias de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y Operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del

todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (pág. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pregrado de los estudiantes.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo,

conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.1.1. Primera Etapa. Fue actividad abierta y exploratoria que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.1.2. Segunda Etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos

3.5.1.3. Tercera Etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

3.6. Aspectos Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador

asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Tumbes.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | | | | | | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------|--|--|---|---|---|---|---|-----------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | |
| Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 08 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Pernal de Apelaciones – Distrito Judicial de Tumbes.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Subdimensiones de la variable | Calificación de las subdimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|-----------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 59 | |
| | | | | | | | | | X | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Postura de las partes | | | | | | | X | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | | | | | | | |
| | | | | | | | | X | | [33- 40] | | | | | | Muy alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | Motivación de la reparación civil | | | | | | X | [9 - 16] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | X | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|--|---|---|---|---|---|-----------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 09 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes en donde fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

Sentencia de primera instancia

Los resultados obtenidos en el cuadro 01 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley, es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y alta respectivamente.

Datos comparados con la autora Romero (2023) quien realizó un trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01039-2016-51-2301-JR-PE-01, del distrito judicial de Tacna - Tacna, 2023; quien concluyó que se cumplió con el objetivo general al haberse determinado que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia arrojaron un nivel muy alto según la sustentación teórica, normativa y jurisprudencial propuesta de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. Concluyendo que la calidad de sentencias de primera instancia fue de calidad

muy alta y la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el proceso en estudio.

Con estos resultados se afirma que la sentencia materia de investigación en el expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04, tramitado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes se encuentra debidamente motivada tanto por la postura de las partes, la motivación de los hechos, la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisoria de la mencionada sentencia determinándose de la siguiente manera:

Su calidad de la parte expositiva de rango muy alta: Se pudo determinar con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta.

Su calidad de la parte considerativa de rango muy alta: Se pudo determinar con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, muy alta.

Su calidad de la parte resolutive de rango alta: Se pudo determinar con énfasis la Aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión en donde fueron de rango alta y alta.

Desde un criterio del sustento teórico: Se verificó que la introducción destaca cierta relación con lo descrito por León (2008), quien menciona que esta lo más relevante de esta parte de la sentencia, es que podamos definir el asunto material de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Existe la posibilidad de que el problema tenga varios puntos a tratar, componentes o imputaciones, en este caso el juzgador formulará la cantidad de planeamientos como decisiones que sean necesarias a formular. Se puede evidenciar además como la postura de las partes guarda completa relación con lo descrito por San Martín (2020) quien explica que en esta parte se señala la imputación fáctica del fiscal y el relato de la imputación, la postura de cada parte que participó en el proceso, la oposición del acusado, tanto como el itinerario del proceso, en resumen, en esta parte se define el objeto del debate.

Sentencia de segunda instancia

Los resultados obtenidos en el cuadro 02 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley, es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta.

Datos que son comparados con lo encontrado por el autor Heredia (2022) quien realizo su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Áncash – Huaraz. 2022, quien concluyo que respecto a la sentencia de segunda instancia su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros

doctrinarios, normativos y jurisprudenciales planteados en el presente estudio en donde fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al distrito judicial de Ancash. Asimismo su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04, Sala Penal de Apelaciones de Tumbes se encuentra debidamente motivada tanto por la postura de las partes, la motivación de los hechos, la aplicación del principio de congruencia y la descripción decisoria determinándose de esta manera.

Su calidad de la parte expositiva de rango muy alta: Se pudo determinar en base a los resultados de la calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta ambas.

Su calidad de la parte considerativa de rango muy alta: Se pudo determinar en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, muy baja.

Su calidad de la parte resolutive de rango muy alta: Se pudo determinar en virtud de los resultados de la calidad de la aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la decisión en donde fueron de rango muy alta y alta.

El juzgador tomará en cuenta los fundamentos legales para que motive la sentencia de manera correcta, así el fallo estará ligado a la legislación correspondiente (Valenzuela, 2020)

La valoración de los medios probatorios será ejecutados y realizados de manera conjunta con la finalidad y objetivo de realizar una resolución concreta y transparente, teniendo en cuenta sus interrelaciones y de manera independiente. (Romero, 2018)

Se debe manifestar la logicidad entre lo peticionado y lo resuelto por el magistrado en la resolutive, es una garantía jurídica en la cual se debe aplicar en forma correcta para que así sea justo y razonable el proceso. (Vara, 2021)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

De la calidad de la parte expositiva de la Primera y segunda instancia. La calidad fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron muy alta y muy alta en primera instancia y muy alta en segunda instancia, en esta parte el juez se pronunció de una manera sucinta en lo que respecta a la cronología de los principales actos procesales y de esa forma tomar conocimiento del proceso penal que debe resolver.

De la calidad de la parte considerativa de la Primera y Segunda instancia: La calidad fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la motivación de los hechos, la calidad de la motivación del derecho, la calidad de la motivación de la pena y la calidad de la motivación de la reparación civil, fueron de rango en primera instancia muy alta, muy alta y muy alta, muy alta y en segunda instancia muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, debido a que el juez al emitir su fallo, realizó con motivación con arreglo a los hechos y el petitorio formulado en cuanto a la valoración de las pruebas que fueron incorporadas al proceso penal.

De la calidad de la parte resolutive de la Primera y Segunda instancia: La calidad fue de un rango alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta y alta en primera instancia y muy alta, alta en segunda instancia, en esta última parte, el juez resolvió de una forma correcta, debido a que se pronunció respecto a lo argumentado en el proceso por ambas partes procesales, encontrando responsabilidad penal al acusado, la individualización de la pena y la reparación civil.

VI. RECOMENDACIONES

A mi criterio considero que se debe tomar en cuenta que no solo el Estado sino la colectividad en general, la sociedad y sobre todo la familia, deben intervenir en la formación de las personas, enseñando con ejemplo valores éticos y morales con una buena educación. Elevar la pena o aplicar la pena más drástica, no soluciona el problema de la violencia que día a día va en aumento. Debería estudiarse a fondo el porqué de los hechos u actos delictivos, y una vez identificados, encontrar alternativas de solución, de esta manera poder informar y explicar a fin de llegar a una solución integral del problema y para ello requiere que las políticas públicas, sean claras con apoyo de las organizaciones civiles, iglesia, municipalidades y la comunidad en general, se puede lograr este objetivo.

El Ministerio Público y Poder Judicial deben acelerar los procesos y no prolongarlos, para así generarles un ahorro de tiempo y dinero a los sujetos procesales, salvo que los casos ameriten un tiempo prudencial, ya que se observa que el presente proceso sumarísimo se prolongó por 3 años, 6 meses y 28 días.

Todos los procesos penales se deben llevar a cabo asegurando los principios y derechos fundamentales de la persona humana, para así asegurar la condición de un proceso justo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, L. (2019). *Analisis del Derecho Penal Peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos25/derecho-penal-peru/derecho-penalperu.shtml>.
- Alvarado, A. (2019). *Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio*. Tirant lo blanch.
- Anaya, R. (2020). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Arbulú, V. (2021). *El Penal en la Práctica: manual del abogado litigante - 1 ed.* Lima: Gaceta Juridica.
- Bacigalupo, E. (2020). *Derecho Penal parte general, presentación y anotaciones de Percy García Caveró*. Lima: Ara.
- Barreto A. (2019). *Manual de Derecho penal – Parte General*. Lima: Santa Rosa.
- Becerra, A. (2020). *El increíble caso de la sociedad sin sistema de justicia*. Venezuela. Obtenido de Recuperado de <https://www.cinco8.com/perspectivas/el-increible-caso-de-la-sociedad-sin-sistema-de-justicia/>
- Berdugo, I. (2019). *Lecciones del Derecho Penal - parte general*. Barcelona: Editorial Práxis.
- Bernardis, E. (2019). *Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.* Madrid: Hamurabi.
- Bravo, R. (2018). *La prueba en materia penal*. Obtenido de Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Burga, J. (2018). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Obtenido de Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Burgos, J. (2020). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Obtenido de Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&e

Cabrera, K. (2018). *El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comunnuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesalperuano.shtml>.

Calderón, S. (2019). *EL Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis crítico*. Lima - Perú: EGACAL.

Castro, S. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Lima: 3ra Edición - Grijley.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANÁLISIS.htm>

Charry, S. (2016). *La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua*. Obtenido de http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Cubas, V. (2020). *“El Nuevo Proceso Penal Peruano”, Primera Edición*. Perú: Editorial Palestra.

De la Cruz. (2018). *Medidas de Coerción procesal en Derecho Penal*. Obtenido de Recuperado de: <http://derecho911.blogspot.pe/2017/01/medidas-de-coercion-procesal-enderecho.html>.

- Echandia, E. (2019). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I)*. Buenos Aires.
- Espinoza, B. (2018). *Litigación Penal: Manual de Aplicación práctica del proceso penal común*. Edición de Escuela Iberoamericana de Postgrado y Educación continua.
- Ferrajoli, L. (2019). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición)*.
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2020). El Código Procesal Penal. Lima: Juristas Editores E.I.R.L. Obtenido de Recuperado de: <http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/lajurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-lascuestion.html>.
- García S. (2018). “*El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano*” (tesis de posgrado). Universidad César Vallejo Lima – Perú.
- Gómez, W. (2019). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)*. Lima: Rodhas.
- González, J. (2019). *Teoría del Delito. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública*. Costa Rica.
- Guardia, F. (2019). *Código de Procedimientos Penales. 7ma Ed. No Oficial. Legislación Peruana. 1977*.
- Heredia Rosales, V. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, expediente N° 02134-2017-0-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Áncash – Huaraz. 2022*. Ancash, Huaraz: Repositorio de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote . Obtenido de Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/30771/CAL>

IDAD_MOTIVACION_HEREDIA_ROSALES_VERONICA_ROCIO.pdf?s
equence=3&isAllowed=y

Hernández , S., Fernández , C., & Baptista, L. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.)*. México D.F., Mexico: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.

Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Obtenido de Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Ibérico, C. (2019). *Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal*.

Infobae. (2022). *Delincuencia en Perú: Cada hora se registran 11 delitos, entre robos y asaltos agravados*. Lima, Perú. Obtenido de recuperado de: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/03/20/delincuencia-en-peru-11-delitos-se-registran-cada-hora-en-el-pais-entre-ellos-robos-y-asaltos-agravados/>

Jiménez Díaz. (2018). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Obtenido de Recuperado el 06 de marzo de 2019, de: <http://criminet.ugr.es/recpc/16/recpc16-08.pdf>

Juanes, P. (2020). *El concepto del imputado en el nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de Recuperado de: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1123953.

Machicado, J. (2019). *Concepto de Derecho Procesal Penal*. Obtenido de Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/dppc.html>.

Martel, R. (2019). *La Función Jurisdiccional (II)*. Obtenido de Recuperado de: <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
- Melgarejo, S. (2019). *Derecho Penal. Parte general, del juicio indicado en l conducta*.
- Mendoza, E. (2019). *El debido Proceso I edición*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Molina, C. . (2020). *Delito de tenencia ilegal de armas*. Lima, Perú: Grijley.
- Monroy, J. (2019). *La Función en el Derecho Contemporáneo*. Lima: Communitas.
- Montero, C. (2019). *El problema del retardo de justicia. Centro de Investigación*. México.
- Muñoz , D. (2019). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Catolica.
- Nava, C. (2019). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra, F. (2019). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigacion Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*.
- Noguera, I. (2021). *Violación de la libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Editorial y Librería Juridica Grijley,.
- Noillet, A. (2016). *Delitos contra la Seguridad Pública*. Obtenido de Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos6/cose/cose.shtml>
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Parma, & Mangiafico. (2019). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Pelaez, T. (2020). *La sentencia Penal Entre la prueba y los indicios*. Lima: Sur Gráfica Editorial de Quiñones Ferro Victor Hugo.
- Peña C., A. (2020). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- Peña, R. (2018). *LOS DELITOS SEXUALES. Análisis dogmáticos, Jurisprudencial y criminológico*. Lima: deas Soluciones Editorial.
- Quiroz, K. (2018). *LA DECLARACION INSTRUCTIVA*. Obtenido de Obtenido de Tripod.com: unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html
- Revilla, O. (2019). *Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I*. Lima: Instituto Pacifico, S.A.C.
- Reyes, H. (2019). *El Abogado Defensor*. Obtenido de Recuperado de: <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-abogado-defenso>.
- Reyna, L. (2019). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Rojas, V. (2018). *Delitos Contra el Patrimonio volumen I*.
- Rosas, Y. (2019). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Rumany J., N. (2018). *La Motivacion de la Sentencia*. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Salinas S. (2019). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Iustitia.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial (Vol. II)*. Lima: IUSTITIA.
- San Martin, C. (2019). *Derecho Procesal Penal Lecciones.(1ra Ed.)*. Lima: INPECCP y Cenaus.
- Sánchez, P. (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

- Sánchez, V., & Ocampo, L. (2021). *El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*.
- Talavera, P. (2020). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Autónoma de Madrid. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Obtenido de Recuperado de: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF
- Vazques Rojas, D. (2021). *Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú*.
- Villa, E. (2019). *Derecho Penal Parte general*. Madrid: San Marcos.
- Villegas P, E. (2021). *Compendium de de los delitos contra la administración pública*. Lima: Gaceta Penal.
- Villena, K. (2018). *La parte civil en el nuevo código procesal penal*. Obtenido de Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/2_13-KarlaVilela.pdf
- Vlex, E. (2019). *Principio Acusatorio en Proceso Penal*. Obtenido de Recuperado de: <https://practico-penal.es/vid/principio-acusatorio-proceso-penal-391380618>.

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de Consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04;

DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES 2023.

| G/ E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|--|---|--|
| General | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2023? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04; Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2023 | De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos en el expediente N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, son de rango muy alta y alta respectivamente. |
| Específicos | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta |
| | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, en función de la | 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, en función de la | 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> | <p>calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> | <p>la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta, muy alta y alta.</p> |
|--|--|--|--|

Anexo 02. Instrumento de recolección de información

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).
Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 03. Objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - S. CENTRAL

EXPEDIENTE : 00134-2014-39-2601-JR-PE-04

JUECES : “A”

ESPECIALISTA : “B”

MINISTERIO PUBLICO: “Z”

IMPUTADOS : “C” Y “D”

DELITO : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO : “E”

S E N T E N C I A

RESOLUCION NÚMERO: CATORCE

Tumbes, Veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho. -

I.- MATERIA

Decidir si se absuelve o condena a los acusados: “A”, peruano, con DNI N° 47011291, nacido el 17 de Mayo de 1992, con 26 años de edad, con grado de instrucción primaria completa, ocupación Mecánico, domiciliado en Prolongación Huaylas S/N Barrio Buenos Aires - Tumbes, hijo de X y X; y a “B” peruano, con DNI N° 43137909, con domicilio real en AA HH Los Ángeles Mz. L Lote 11 - Tumbes, nacido el 20 de Abril de 1980, con grado de instrucción primero de secundaria, ocupación albañil, hijo de “P” y “M”; a quienes la Fiscalía imputa la comisión del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de “C”. Preside el Colegiado, el “M”, sustenta la acusación la Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, “Z”, interviene como defensor público del imputado

“A” abogado “C”¹ y como defensor privado del imputado “B” el letrado “D”² y posteriormente el defensor público “D”³

II.- ANTECEDENTES

Instalada la audiencia, el representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales, presenta su Teoría en el presente caso, exponiendo los hechos objeto de la acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas admitidas; a su turno, la defensa de los acusados hizo lo propio; y, luego de informarse a los acusados sobre sus derechos se les preguntó si se consideraban autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, respondieron que no se consideraban responsables de los cargos imputados ni la pena y reparación civil propuesta y que no declararían en juicio, así, preguntadas que fueran las partes respecto a pruebas nuevas, no lo ofrecieron, por lo que se consultaron a los acusados si iban a declarar, respondieron que guardarían silencio; respecto de “B” se dio lectura a su declaración, posteriormente la de “X”; seguidamente se examinó a los testigos y peritos, se dio lectura a las documentales. Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes, así como la autodefensa de los acusados, se emitió la parte dispositiva, suspendida la sesión de audiencia, vencido el plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia. I, CONSIDERANDO:

PRIMERO: POSTULACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.- Hechos: Instalado el juicio oral en su alegato preliminar el Fiscal señaló que, el 27 de Enero del 2014 a las 11:30 horas, el efectivo policial “P” quien iba como pasajero en un vehículo, presenció a la altura de ESSALUD que un vehículo TICO paró la marcha por cuanto una motokar color amarillo lo interceptó cerrándole el paso mientras que al mismo tiempo apareció una moto lineal color negro de la cual se bajó un sujeto portando un arma de fuego quien apuntó a los pasajeros mientras que otro sujeto se bajó de la motokar para arrebatarle sus pertenencias. Tal es así que uno de los pasajeros del tico era “E” quien resulta ser el Supervisor de la Empresa Mega Marcas quien portaba documentos por cobrar y dos cheques del Banco Continental N° 000000767 y N° 000000769 a nombre de “X” por las sumas de S/. 2,559. 62 y S/. 2,868.12 Soles respectivamente los cuales fueron arrebataados por el sujeto que se bajó de la motokar por lo que “P” se bajó del vehículo y realizó disparos al aire por lo que

los sujetos se dieron a la fuga; la moto lineal se dirigió con dirección a la Urbanización Santa Rosa mientras que el mototaxi con rumbo desconocido. De manera circunstancial también transitaba el efectivo policial “Q” a bordo de su motocicleta quien junto con “P” persiguieron a los sujetos, procediendo “Q” a intervenir a uno de contextura gruesa quien portaba un arma de fuego y el efectivo policial “V” intervino a “A” quien se encontraba por una acequia de regadío para después trasladarlo a DEPINCRI para las diligencias de ley; por lo que probará la responsabilidad de los acusados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos.

2.- Calificación Jurídica: El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por el Fiscal como delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el Artículo 188 agravado con el artículo 189° del Código Penal, incisos 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas. Siendo los acusados coautores del delito consumado.

3.- Pena y Reparación Civil: El representante del Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados 12 años de pena privativa de libertad y S/. 500.00 Soles por concepto de Reparación Civil, que pagarán a favor del agraviado.

4.- Alegatos de Clausura: El representante del Ministerio Público, refiere que se ha acreditado con la declaración del testigo “P” que éste se encontraba de franco e iba en un automóvil y ante los hechos hizo uso de su arma de reglamento y nunca perdió de vista a quien apuntaba al agraviado, la intervención se realizó en un lapso de diez minutos, el efectivo policial “Q” fue amenazado por uno de los sujetos logrando intervenir al acusado “B”, el agraviado dijo que uno de los sujetos apuntaba y el otro le quitaba sus pertenencias, el acusado “B” fue intervenido con arma de fuego; la defensa dirá que hubo contradicción pero los hechos han ocurrido en el 2014. El testigo efectivo policial “P” señaló que intervino al acusado “A” a quien se encontró escondido por las arroceras y al practicarle el registro personal no le encontraron nada, fue un tercer sujeto quien tenía las pertenencias; con la declaración del agraviado se ha demostrado como es que éste fue objeto de sustracción de dos cheques y documentos, habiéndose enervado el principio de Presunción de Inocencia ratificándose así en su acusación fiscal, solicita se les imponga una pena privativa de

libertad de 12 años y se fije la suma de S/.500.00 Soles por concepto de Reparación Civil que deberán cancelar de manera solidaria a favor de la parte agraviada.

SEGUNDO: POSTULACION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “D”

1.- Alegatos Preliminares: La defensa técnica refiere que va a demostrar en juicio la inocencia de su patrocinado ya que no existen elementos de prueba que acrediten su responsabilidad penal.

2.- Alegatos finales: La defensa refiere que desde el inicio ha postulado una tesis absolutoria, pues no se cumplen los verbos rectores del tipo penal tampoco se ha demostrado la responsabilidad de los acusados, el testigo “P” señaló que él se encontraba en otro vehículo y recibió apoyo de sus compañeros; él dijo que una mototaxi amarilla interceptó el vehículo donde iba el agraviado y que al mismo tiempo aparece una moto sin embargo el agraviado ha señalado que no lo pudo evidenciar, él indica a un sujeto de tez blanca y supera los 50 años de edad por tanto se descarta la posibilidad que sean los acusados porque no tienen tez blanca y son jóvenes; el señor “V” dijo que a “B” no se le encontró arma de fuego ésta la encontraron más allá, con el acta de reconocimiento de persona se demuestra que ésta no tiene validez conforme así lo exige el artículo 189° del Código Procesal Penal pues no cumple con los requisitos al haberse realizado con fichas de RENIEC en blanco y negro, finaliza refiriendo que no se ha probado que haya participado en los hechos pues sólo se le encontró en los arrozales, considera que existen dudas de su participación.

3.- Examen del acusado “B”: El acusado, guardó silencio. Y se dio lectura a su declaración rendida a nivel preliminar.

4.- Autodefensa: El acusado no estuvo presente.

TERCERO: POSTULACION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “A”

1.- Alegatos Preliminares: La defensa técnica refiere que va a demostrar en juicio la inocencia de su patrocinado.

2.- Alegatos finales: La defensa refiere que la imputación del Ministerio Público no es la correcta, el agraviado ha señalado que no le han robado nada, los testigos “V” y “P” han narrado su participación en la intervención sin embargo el agraviado ha señalado que no reconoce a las personas de las fichas de RENIEC, el Ministerio Público debió archivar la investigación por las contradicciones e inconsistencias incurridas, se dice que se utilizó arma de fuego pero a su patrocinado no se le encontró el arma, en cuanto a la verosimilitud de los hechos existen varias inconsistencias, no ha concurrido la persistencia e incriminación por ello solicita su absolución.

3.- Examen del acusado “A”: El acusado, guardó silencio. Y no se dio lectura a su declaración rendida a nivel preliminar por cuanto se abstuvo de declarar.

4.- Autodefensa: Señala que a él lo detuvieron porque pasó por allí, lo confundieron, escuchó disparos por eso dejó votando la moto y corrió; a él le llevaron una moto lineal para arreglar y ese día la fue a probar, no le encontraron nada, fue en el camino que recogió a su amigo “D”.

CUARTO: FINALIDAD DEL PROCESO. - Corresponde valorar las pruebas actuadas durante el juicio oral, a fin de probar la comisión o no del delito. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que a través del proceso penal en el que se actuarán los medios de prueba admitidos válidamente, el Juzgador llega a la convicción de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados y según sea el caso absolverlos o condenarlos, con tal fin merituará o compulsará las pruebas actuadas conforme al principio de la sana crítica, esto es, con criterios de razonabilidad basados en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia. Esto guarda congruencia con la existencia de garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento en procesos como éste, en el que se ventila la responsabilidad del agente sobre hechos punibles, siendo uno de ellos el derecho a la presunción de inocencia que rige desde el momento que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

QUINTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS. -

5.1.- Del Ministerio Público:

a) Luego de tomarle el juramento de ley, al testigo PNP “V”, este refiere que tiene cinco años de servicio policial; en Enero de 2014 prestaba servicio en la Comisaria Andrés Araujo Morán, se desempeñaba como operador de la unidad móvil, en compañía del superior “O”; el día 27 de Enero de 2014 se encontraban de servicio, recibieron una alerta por radio que se había suscitado un asalto a mano armada aproximadamente al mediodía; emprendieron la marcha, les dieron referencias que los sujetos se estaban dirigiendo rumbo al frontis del Tecnológico - Pedagógico; concurren al cabo de tres a cuatro minutos y frente al Pedagógico había una moto lineal abandonada, las personas civiles referían que los conductores habían emprendido la marcha a pie, se penetraron al barrio San José, a las arroceras y observaron que habían colegas que estaban en busca de las personas que habían cometido el ilícito penal, también ingresaron y decidieron buscar en una acequia semi mojada se podía distinguir los pasos de personas, siguieron esas huellas que se separaban, tomaron las huellas del lado izquierdo y se mostraba en los muros de las arroceras, al parecer esa persona caminaba y se resbalaba; entonces observaron a una persona acostada, por lo que le dijo que saliera, como no le hizo caso, rastrollo su armamento y salió la persona diciendo “Jefe ya perdí”; entonces le dijo que se arrodille, procedió a arrestarlo para llevarlo al zancudo, poniéndolo a disposición, no encontró ningún tipo de armamento en su poder, ni cerca al lugar; señala como el sujeto al acusado “A”, señalando que fue la persona que arrestó ese día en dicho lugar, también señala que él intervino y realizó el registro personal del acusado “A”.

b) Se le toma el juramento de ley al testigo PNP “P” quien labora en el Departamento de Seguridad del Estado, reconoce que el 27 de Enero del 2014 estaba de servicio, se constituyó al Gobierno Regional, acudió a una comisión de servicio en un taxi particular, llevaba su pistola particular y de repente a la altura de ESSALUD se pararon todos los carros, decían que se trataba de un asalto, miró hacia adelante y efectivamente estaba una moto lineal con una persona y uno descendió al costado y forcejeaba con los pasajeros de otro vehículo, por lo que bajó con la pistola en la mano y se puso detrás del vehículo, disparó al aire haciendo disparos disuasivos, entonces el que estaba en la moto arranca y el que estaba forcejeando con los pasajeros sube y se dan a la fuga, en ese instante se dio cuenta que ya estaba atrás de él un efectivo policial que trabaja en la misma unidad quien se encontraba de franco y estaba en su moto y me

dice “atrás están también con fierro” y le digo “están adelante sigue”, entonces el maneja y lo hemos seguido por la Panamericana, ha sido rapidísimo, en ningún momento perdimos la visión de las personas que seguíamos, al darse cuenta doblan por la urbanización Santa Rosa hacia la derecha, les disparó a la llanta trasera de la moto, avanzan unos metro y se caen, el que estaba de pasajero corre y lo cogieron, el otro corre y se esconde en un matorral, llegó radio patrulla y lo sacaron, lo intervinieron a “B” la distancia aproximada entre ellos eran de cinco a seis vehículos, sus características; uno era un poco gordo, contextura gruesa, tez moreno, mediano, pudo percibir a dos, el conductor de la moto lineal y el otro, la intervención duró entre diez a doce minutos, a la persona que fue con la pistola y que se cayó que iba como pasajero le encontraron el arma, y al otro que iba manejando que se fugó y dejó la moto tirada a ese lo capturó radio patrulla, al gordo que tuvo la pistola que estaba como pasajero, lo trasladaron a la DIRINCRI y fue puesto a disposición con el armamento y las actas que corresponde, ha sido rapidísimo, máximo diez o veinte minutos. Aclara que la persona que estaba con la pistola metía la mano hacia adentro, hacia los pasajeros, no tenía conocimiento donde estaba el agraviado y después llegó a denunciar que le sustrajeron un cheque.

c) Se le toma el juramento de ley al testigo PNP “Q” quien labora en seguridad de Estado, respecto de los hechos, refiere que salía del servicio más o menos a la altura de EsSalud en su motocicleta, se percató que la gente salía despavorida de un tico, imaginé que era algún incendio, que se quemaba el carro, pero escuchó disparos y se acercó a ver que pasaba, vio a unos tres o cuatro metros un hombre con un arma de fuego, que le dijo “ya perdiste” “no hagas nada”, considera que le dijo eso por cuanto iba con su chaleco de policía, entonces reaccionó acelerando la moto, luego ve a su compañero que estaba en la parte de adelante, vio que adelante iban dos en una moto lineal y le subió a su amigo en la moto y prosiguieron a su persecución, a la altura del Tecnológico ellos giran y caen en la moto, al parecer de un producto de bala en la llanta y salen corriendo. En ese momento bajan de la moto y los siguen por las arroceras, vieron a “A” al más gordito y al otro no, a él lo capturaron primero y luego buscaron al otro que estaba con él, estaba escondido en las arroceras, luego encontraron el arma de fuego, pusieron a disposición, primero un hombre gordo no tan alto y a otro un poco alto agarrado, moreno, más o menos a las diez u once de la mañana. Agrega

que no pudo identificar al hombre que iba en una motokar que estaba con el arma, pudo ver una moto lineal y una motokar, había sido un robo a mano armada, que el agraviado llevaba un cheque de dinero, la moto que los delincuentes manejaban era robada.

d) Se le toma el juramento de ley al testigo “L” quien señala que su moto era negra WANXIN lineal, se la robaron en Pampa Grande, no recuerdo la fecha, fueron unos chiquillos, para la parte quien se va a al Centro de Pampa Grande, se cruzaron una motokar y se llevaron la moto, puse la denuncia, lo recuperó en el Zancudo porque lo llamaron, diciéndole que la moto estaba tirada por allí, en el Zancudo le explicaron que la moto la habían encontrado con dos chicos que habían estado robando, le hicieron identificarlos pero ellos no eran los que le robaron.

e) Asimismo dentro de la actividad probatoria se procedió con la oralización de los siguientes documentales:

i) Acta de Intervención N° 01-2014/DIRTEPOL cuya utilidad es demostrar que el 27 de Enero del 2014 se intervino a los acusados.

ii) Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego, cuya utilidad es demostrar que a la persona de “B” al momento de su intervención se le encontró en posesión de un arma de fuego marca BAIKAL serie BET-9570 modelo 1ZH-71 calibre 380 mm sin percutar y 01 cartucho en la recámara.

iii) Acta de Registro Personal e Incautación, cuya utilidad es demostrar que a la persona de “A” se le encontró en su poder la tarjeta de propiedad a nombre de Jorge Salomón Garrido Mogollón y otros documentos.

iv) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de arma de fuego, cuya utilidad es demostrar que el arma de fuego incautada al acusado “B” fue sujeta de cadena de custodia.

v) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de documentos, cuya utilidad es demostrar que los documentos incautados al acusado “A” fue sujeta de cadena de custodia.

vi) Acta de Denuncia verbal N° 020-2014- DIVICAJ-DEPINCRI cuya utilidad es demostrar que en ella se detalla la forma y circunstancias de cómo “v”a fue víctima de robo a mano armada.

vii) Acta de denuncia verbal N° 040-2014- DIVICAJ-DEPINCRI cuya utilidad es demostrar que en ella se detalla la forma y circunstancias de cómo “L” fue víctima de robo de su vehículo.

viii) Acta de Reconocimiento de Persona mediante Ficha de RENIEC respecto al imputado “B” cuya utilidad es demostrar que el agraviado reconoce al acusado como la persona que le apuntó con el arma de fuego.

ix) Acta de Reconocimiento de Persona mediante Ficha de RENIEC respecto al imputado “A” cuya utilidad es demostrar que el agraviado “E” no reconoce al acusado.

x) Balística Forense N° 244/2014 cuya utilidad es demostrar que la muestra de arma de fuego tipo pistola semi automática calibre 380 auto, marca baikal, fabricación rusa, número de serie BET9570 modelo IZH-71, presenta impregnación de sustancia terrosa en toda su estructura encontrándose en regular estado de conservación y buen funcionamiento, presentando características de disparo en ánima y recámara del tubo cañón.

xi) Oficio N° 382-2014 cuya utilidad es demostrar que el acusado “B” presenta antecedentes penales por el delito de Robo Agravado.

xii) Oficio N° 392-2014-INPE-ORN/ORP cuya utilidad es demostrar que el acusado “B” presenta antecedentes judiciales habiendo ingresado al Establecimiento Penitenciario de Tumbes el 07 de Mayo del 2006 habiendo sido sentenciado el 12 de Febrero del 2007 y obtuvo beneficio penitenciario de semi libertad el 07 de Julio del 2008.

xiii) Declaración del Agraviado “E” se dio lectura a su declaración previa por cuanto no concurrió a juicio, en ella ha narrado como fue objeto de sustracción de dos cheques y documentos por dos sujetos.

5.2.- Medios probatorios ofrecidos por la defensa del acusado

La defensa no ofreció medio probatorio alguno.

III. RAZONAMIENTO

6.- Tomando en consideración la Teoría del caso del Ministerio Público, quien imputa a la persona “D” quien se trasladaba en una moto lineal, haber apuntado con un arma de fuego a “E” Supervisor de la Empresa Mega Marcas quien el 27 de Enero del 2014 a las 11:30 horas, se transportaba en un vehículo TICO a la altura de ESSALUD, portaba documentos por cobrar y dos cheques del Banco Continental N° 000000767 y N° 000000769 a nombre de “X” por las sumas de S/. 2,559. 62 y S/. 2,868.12 Soles respectivamente, vehículo que fue interceptado también por una motokar color amarillo, habiendo presenciado los hechos el efectivo policial “P” quien iba como pasajero en un vehículo, documentos y cheques que fueron arrebatados por el sujeto que se bajó de la motokar por lo que “P” bajó del vehículo y realizó disparos al aire y los sujetos se dieron a la fuga, siendo la participación de “A” haber transportado a “B” en la moto lineal, quienes con apoyo de los efectivos policiales “Q” “P” persiguieron a los sujetos, para luego ser intervenidos.

7.- Ante ello el juzgador deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que en su punto uno dispone, “el Juez no podrá utilizar para deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”; y en su punto dos dispone, “el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana critica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

8.- Considerando que el tipo penal atribuido al acusado, ha sido calificado como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipo penal previsto y penado conforme al artículo 188° agravado con el 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, titulado Robo Agravado con el concurso de dos o más personas y usando arma de fuego, que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; Ante ello cabe precisar que la sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, respecto de la consumación en el delito de Robo Agravado establece que: “El Robo exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el

desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

La consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

9. De la actuación y debate probatorios antes glosados fluye que durante el juicio ha quedado plenamente establecido que:

El testigo “P” 27 de Enero del 2014 se encontraba en un taxi particular y pudo percatarse que a la altura de ESSALUD se habían paralizado todos los carros y de una moto lineal descendió un sujeto que forcejeaba con los pasajeros de otro vehículo, por lo que bajó con la pistola en la mano y se puso detrás del vehículo, haciendo disparos disuasivos, por lo que el de la moto arranca y el que estaba forcejeando con los pasajeros sube y se dan a la fuga, por lo que en compañía de un policía que se encontraba por la zona iniciaron la persecución logrando intervenir a “B” por los matorrales.

Con el testigo “Q” se ha demostrado que el día 27 de Enero del 2014 pasaba a la altura de Es Salud en su motocicleta, se percató que la gente salía despavorida de un tico, escuchó disparos y se acercó a ver que pasaba, vio a un hombre con un arma de fuego, que le dijo “ya perdiste” “no hagas nada”, entonces reaccionó acelerando la moto, y al ver a su amigo colega adelante y lo subió para luego continuar con su persecución, a la altura del Tecnológico ellos giran y caen en la moto, al parecer de una bala en la llanta y salen corriendo, logrando intervenir al más gordito refiriéndose al imputado “B” encontrándole el arma de fuego, no pudiendo identificar al hombre que iba en una motokar.

Con el testimonio del efectivo “V”, se ha demostrado que el día 27 de Enero de 2014 se encontraban de servicio, recibieron una alerta por radio que se había suscitado un asalto a mano armada aproximadamente al mediodía; emprendieron la marcha, les dieron referencias que los sujetos se estaban dirigiendo rumbo al frontis del Tecnológico - Pedagógico; y al concurrir había una moto lineal abandonada, las personas civiles referían que los conductores habían emprendido la marcha a pie, se penetraron al barrio San José, a las arroceras y observaron que habían colegas que estaban en busca de ellas, por lo que ingresaron y encontraron a una persona acostada, por lo que le pidieron que salga y lo intervinieron, respondiendo éste al acusado “A”.

Con el testimonio de “L” se ha demostrado que resulta ser propietario de la moto negra WANXIN lineal, y se la robaron unos chiquillos en Pampa Grande, no siendo los acusados, habiendo interpuesto la denuncia y la recuperó en la comisaría el Zancudo porque lo llamaron.

Con el Acta de Intervención N° 01-2014/DIRTEPOL se ha demostrado que en ella se narra lo sucedido el 27 de Enero del 2014 donde se intervino a los acusados.

Con el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego, se ha demostrado que a la persona de “B” al momento de su intervención se le encontró en posesión de un arma de fuego marca BAIKAL serie BET-9570 modelo 1ZH-71 calibre 380 mm sin percutar y 01 cartucho en la recámara.

Con el Acta de Registro Personal e Incautación, cuya utilidad es demostrar que a la persona de “B” se le encontró en su poder la tarjeta de propiedad a nombre de “L” y otros documentos.

Con el Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de arma de fuego, se ha demostrado que el arma de fuego incautada al acusado “B” fue sujeta de cadena de custodia.

Con el Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de documentos, se ha demostrado que los documentos incautados al acusado “A”

Con el Acta de Denuncia Verbal N° 020-2014- DIVICAJ-DEPINCRI se ha demostrado que “E” denunció que fue víctima de robo a mano armada.

Con el Acta de denuncia verbal N° 040-2014- DIVICAJ-DEPINCRI se ha demostrado que “L” denunció ser víctima de robo de su vehículo.

Con el Acta de Reconocimiento de Persona mediante Ficha de RENIEC se ha demostrado que e al acusado “B” como la persona que le apuntó con el arma de fuego.

Con el Acta de Reconocimiento de Persona mediante Ficha de RENIEC se ha demostrado que “L” no reconoce al acusado “Lw.

Con el Informe de Balística Forense N° 244/2014 se ha demostrado que la muestra de arma de fuego tipo pistola semi automática calibre 380 auto, marca baikal, fabricación rusa, número de serie BET9570 modelo IZH-71, presenta impregnación de sustancia terrosa en toda su estructura encontrándose en regular estado de conservación y buen funcionamiento, presentando características de disparo en ánima y recámara del tubo cañón.

Con el Oficio N° 382-2014 se ha demostrado que la oficina de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia informa que el acusado “B” presenta antecedentes penales por el delito de Robo Agravado.

Con el Oficio N° 392-2014-INPE-ORN/ORP se ha demostrado que la oficina del INPE informa que el acusado “B” presenta antecedentes judiciales habiendo ingresado al Establecimiento Penitenciario de Tumbes el 07 de Mayo del 2006 habiendo sido

sentenciado el 12 de Febrero del 2007 y obtuvo beneficio penitenciario de semi libertad el 07 de Julio del 2008.

Con la Declaración escrita del Agraviado “E” se ha demostrado que ha narrado como fue objeto de sustracción de dos cheques y documentos por dos sujetos habiendo brindado sus características.

10. Ante la tesis que postula el Ministerio Público, los hechos suscitados y acreditados en el contradictorio evidencian que se cumplen los supuestos objetivos del tipo penal Robo Agravado, esto es la violencia o amenaza que se haya ejercido sobre el agraviado al haberle apuntado la persona de “B” con un arma de fuego y así facilitar la sustracción de los documentos y cheques del Banco Continental N° 000000767 y N° 000000769 a nombre de “X” por las sumas de S/. 2,559. 62 y S/. 2,868.12 Soles respectivamente; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa, pues los efectivos policiales a cargo de la persecución han señalado que los sujetos interceptaron el vehículo en el que se trasladaba el agraviado, sustrajeron documentales y se dieron a la fuga, esto es hubo apoderamiento mediando violencia y luego se dieron a la fuga, es más no se recuperó lo sustraído en atención a que no solo participaron los sujetos intervinientes (a quienes no se les encontró lo sustraído) sino otros más no identificados.

11. Finalmente amerita enfatizar que la labor de los jueces en cada proceso, está orientada a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, partiendo de un estado hipotético formulado en abstracto orientado a verificar su real acontecimiento, para lo cual debe tenerse en cuenta si existen o no las circunstancias que la ley presupone, estando previsto que cuando el desarrollo real de las cosas no llegue a producir en los magistrados la convicción de la existencia y circunstancias que constituya los presupuestos del precepto legal y luego de practicada la valoración así como por el razonamiento probatorio inferido, la controversia es pasible de pronunciamiento absolutorio, pues sólo es viable emitir sentencia condenatoria cuando concurra los elementos suficientes esto es prueba de cargo que vinculen al imputado como autor del injusto penal atribuido; sin embargo tal y como lo hemos señalado en el presente

caso ante la existencia de la comisión del delito de Robo Agravado, corresponde verificar si existe vinculación o no con los acusados.

En el presente caso los testimonios de los efectivos policiales intervinientes han sido uniformes quienes estando en el lugar de los hechos al observar lo sucedido realizaron una persecución y “P” conjuntamente “Q” logran intervenir al acusado “B” a quien le encontraron un arma de fuego y es la persona del efectivo policial “V” quien intervino al acusado “A”, si bien o el testimonio del acusado no resulta ser medio de prueba sin embargo éste ha reconocido que estuvieron en el lugar, que trasladaba a su coacusado y manejaba el vehículo moto negra WANXIN lineal que resulta ser de propiedad de “L” vehículo que había sido sustraído a éste el día 27 de Enero del 2014 conforme se evidenció del acta de denuncia verbal y examen realizo a éste en el juzgamiento, si bien es cierto el acusado “A” ha señalado que el vehículo se lo llevaron a arreglar por cuanto dice realiza trabajos de mecánica y que huyeron por temor del lugar, considera éste órgano colegiado que resulta ser un argumento de defensa que no ha podido demostrarse en juicio, por tanto a los acusados les asiste una sanción penal.

12. Para determinar la pena conforme lo establece el artículo 46° del Código Penal el Juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, considerando la naturaleza de la acción y los medios empleados; asimismo el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, contiene el principio de proporcionalidad de las sanciones y establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, al respecto el acuerdo plenario 1/2000 establece los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena que pueden utilizar los jueces como son: i) importancia o rango del bien jurídico protegido, ii) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, iii) impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), iv) los diferentes medios de comunicación del hecho punible, v) el grado de ejecución del hecho punible, vi) el grado de intervención delictiva, vii) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), viii) comportamiento de la víctima, ix) comportamiento del autor después del hecho.

En igual sentido el acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116, referido a la Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, precisa que la determinación de la pena como procedimiento técnico y valorativo, el juez debe tener en cuenta en una sentencia hasta tres juicios importantes. Uno, debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado conocido como “juicio de subsunción”; dos, decidir sobre la inocencia o culpabilidad de éste, entendida como “declaración de certeza”; y tercero, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida entendida como “individualización de la sanción”; en ese sentido debemos tener presente los considerando sétimo, octavo y noveno.

Empero considerando la calificación jurídica realizada por el representante del Ministerio Público quien ha subsumido los hechos en el tipo penal de Robo Agravado consumado, regulado en el artículo 188° agravado con el 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, siendo la participación de los acusados en calidad de coautores y conforme lo describe el artículo 23° del Código Penal que prescribe “el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, la pena a imponerse será conforme lo establece el tipo penal en comento; sin embargo, estando a que no se ha demostrado con documento idóneo que al acusado “A” le asista la reincidencia y habitualidad como circunstancia agravante, debemos tener presente que en el presente caso concurren circunstancias atenuantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 45-A inciso 2 literal a) esto es “ Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; en razón de ello, estando a que la pena que establece el tipo penal de Robo Agravado, este órgano colegiado considera prudente imponer 12 años de pena privativa de libertad a los acusados.

13. Estando a que la situación jurídica del acusado de reo libre y en la fecha se encuentra en libertad, es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 402° del Código Procesal Penal que permite la ejecución provisional de la sentencia cuyo texto es el siguiente “1) La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la

pena sea de multa o limitativa de derechos. 2) Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso”.

14. El artículo 93° del Código Penal establece que la Reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en este caso el agraviado debe ser indemnizado; y, estando a que los acusados cuentan con oficio conocido, consideramos que el monto solicitado debe ser acorde y proporcional al daño sufrido, si bien no existe monto dinerario alguno que repare el daño causado a la víctima, sin embargo el monto a fijarse debe ser un monto ejemplar atendiendo a los principios de prevención general y especial que enfatice el ámbito indemnizatorio prescrito en el artículo 92.3 del Código Penal.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, las costas serán pagadas por el vencido, de igual modo el artículo 500.1 refiere que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en consecuencia se debe imponer las costas que corresponda a los acusados conforme al artículo 498° del acotado, cuya liquidación podrá efectuarse conforme al artículo 506° del adjetivo indicado.

Por estas consideraciones, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Tumbes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, POR UNANIMIDAD FALLA:

A.- CONDENANDO a “A” Y “B”, en su calidad de coautores en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la Modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de “E”, a la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, a partir de la fecha respecto de; “A” en cuanto al acusado “B” se dispone a emitir las órdenes de captura a efectos que una vez que sea aprendido se le de ingreso al Establecimiento de Puerto Pizarro.

B.- FÍJESE como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/500.00 soles que deberán cancelar a favor de la parte agraviada.

C: SE DISPONE: Que los sentenciados paguen las costas del presente proceso conforme a lo señalado en la sentencia, por haber sido vencidos en el juicio.

D: ORDENO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y fecho REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00134-2014-66-2601-JR-PE-04
SENTENCIADOS : “C” y “D”
AGRAVIADO : “E”
DELITO : ROBO AGRAVADO
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
IMPUGNANTE : DEFENSA TÉCNICA PRIVADA DEL SENTENCIADO
“D” Y DEFENSA TÉCNICA PÚBLICA DEL SENTENCIADO “C”
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VENTISÉIS (26)

Puerto Pizarro, veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve. -

VISTA: La presente Causa Penal seguida contra:

“A” Y “B, como coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Aggravado – artículo 188° - 189° - incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “E”; OIDOS; en Audiencia Pública los alegatos orales de las partes procesales, ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes conformada por los Señores Magistrados: Doctor Perú Valentín Jiménez La Rosa (Presidente), Doctor Oswaldo Simón Velarde Abanto y Doctora Susana Elena Mejía Novoa (Directora de Debates); y, CONSIDERANDO:

I.- MATERIA DE ALZADA

Se trata de revisar, analizar y emitir pronunciamiento respecto a la sentencia de folios doscientos doce a doscientos veintiséis, expedida por los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, a mérito del recurso de apelación interpuesto por la

Defensa Técnica Pública del encausado “B”, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y tres, en el extremo que lo condena a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como coautor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188°- 189° incisos 3) y 4) - PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “E”; en tanto que la Defensa Técnica Privada del encausado “A”, a través de escrito de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y tres en el extremo que lo condena a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, como coautor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188° - 189° incisos 3) Y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “A”

II.- ACTUACIONES PROCESALES

a Sala Superior a efectos de la comprensión del procedimiento penal es que esbozará lo actos siguientes:

2.1.- Primera Instancia. -

El presente proceso se inicia a mérito de la promoción de la acción penal que realiza el Ministerio Público en contra de “A” y “B, como coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de Jaime Jesús Cardoza Chira; bajo los lineamientos de la vía procedimental - proceso común.

El Ministerio Público formula acusación con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, en contra de “A” y “B”, como coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “E”; y solicita se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil en forma solidaria – en la suma de quinientos soles (S/. 500.00).

El Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes en el desarrollo de la Audiencia de Control de Acusación, mediante resolución número SIETE de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete dicta Auto de Enjuiciamiento, DECLARANDO SANEADA la acusación, disponiendo el dictado del auto de ley;

ordenándose entre otros aspectos la remisión de lo actuado al Juzgado Penal Competente.

A través de resolución número UNO de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Tumbes emite Auto de Citación a Juicio Oral, el mismo que una vez instalado y tras varias sesiones culmina con fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, fecha en la que se ha cerrado el debate, expuesto los alegatos finales, dado a conocer la decisión y señalando el día doce de setiembre del año dos mil dieciocho como fecha para la lectura íntegra de la sentencia respectiva, en la que FALLA condenando a “A” y “B”, como coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “E” – artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAF O del Código Penal - e imponen DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, fijando en la suma de quinientos soles (S/. 500.00), por concepto de reparación civil.

2.2.- Impugnación. -

Contra la sentencia – resolución número CATORCE de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la Defensa Técnica Pública del sentenciado Tommy Johnson Nole Morán, tal como corre de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y tres, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho; del mismo modo la Defensa Técnica Privada del sentenciado “C”, ha interpuesto recurso de apelación, tal como corre de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y tres, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

A través de resolución número DIECISIETE de folios doscientos setenta y cinco y siguientes se ha concedido el recurso y se ordena la elevación de los actuados a esta Sala Penal Superior, para los fines de Ley.

2.3.- Segunda Instancia. -

Recibido los actuados, se admite el recurso y se ha corrido traslado a las demás partes procesales para el ofrecimiento de los medios probatorios, a través de providencia número DIECINUEVE de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

No se ha realizado actuación probatoria en Segunda Instancia, ante el no ofrecimiento de nuevos medios probatorios por parte de los sujetos legitimados, conforme se sienta en resolución número VEINTE de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.

Las partes procesales han expuesto sus alegatos de inicio y cierre, formulado sus respectivas pretensiones y expuestos los argumentos que estiman pertinentes en la audiencia respectiva.

III.- COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA SALA PENAL SUPERIOR Y PRETENSIONES INVOCADAS

La Sala Superior considera pertinente delimitar los márgenes de su actuación procesal y las pretensiones incorporadas por el impugnante “R”, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico:

3.1.- Precisiones en cuanto a la Actuación del Órgano Revisor. -

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 409° y 4 25° del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada y para declarar la nulidad absoluta o sustancial; asimismo sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, pre-constituida y anticipadas. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda Instancia.

Se ha establecido que el principio de intermediación desplegado en la actuación de los medios probatorios en audiencia de apelación permite el reexamen de la prueba personal.

La sentencia de vista, contendrá una decisión que versará sobre:

Declaratoria de Nulidad.

Confirmatoria.

Revocatoria.

Cabe precisar que la impugnación procesal se justifica por cuanto el error es propio de la actividad humana y la necesidad de someter a revisión la actividad jurisdiccional.

La facultad/deber de revisión, tiene su génesis en el reconocimiento de la instancia plural, y sus implicancias, tal como lo establece el Pacto de San José de Costa Rica: i) como un modo de ataque o impugnación de una resolución judicial y; ii) desde una perspectiva más amplia como el uso de cualquier mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

En síntesis, nuestro ordenamiento procesal penal regula el recurso de apelación, con el objeto una resolución de segunda instancia si fuera el caso, sustituya a la primera: permitiéndose identificar el doble grado de jurisdicción: plenitud de conocimiento y de decisión, sobre el fondo; en donde la actuación de la prueba es limitada, bajo cierta salvedad o excepción.

3.2.- Pretensiones Incorporadas. -

Por la Defensa Técnica Privada del condenado “A”. -

Durante la audiencia de apelación, la Defensa Técnica en su alegato preliminar solicita que se declare la absolución de su patrocinado, accesoriamente se declare la nulidad de la sentencia vendida en grado, teniendo en consideración la evidente afectación del Debido Proceso que se plasma en la sentencia vendida en grado de apelación, al advertirse no solo una falta de debida motivación, sino también una indebida valoración, asimismo incongruencia procesal dentro de la misma y finalmente una motivación aparente. En su alegato final solicita la nulidad de la sentencia venida en grado en merito a los siguientes fundamentos: Teniendo en consideración que la regla general es que órgano revisor por el principio de inmediación con nueva prueba pueda sustentar una revocatoria o confirmatoria, en el caso concreto que nos convoca, resulta que tiene la facultad nulificante cuando existan errores “in procedendo”, los que se advierten, principalmente, que en la recurrida se advierten zonas abiertas al control de la prueba personal, donde se evidencia un contenido y manifiesto error de carácter dubitativo como también se ha infringido una afectación a la regla de la lógica, en cuanto al aspecto dubitativo la sentencia de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho contenida en la Resolución número catorce, evidentemente la actuación

de los medios de prueba en este proceso en un 95% son medios probatorios actuados por la Policía, habiendo participado tres efectivos policiales “P”, “Q”, “V” y de “L”, que viene a ser la persona a quien se le sustrajo la moto, en la que en el supuesto negado que se le imputa a su patrocinado y al otro imputado haber realizado el día veintisiete de enero del año dos mil catorce el presunto delito de Robo Agravado, en consecuencia, esta primera disyuntiva nos hace ver que la actuación de la policía solo ha sido ello, y qué hizo el señor Fiscal cuando su labor como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal "asume la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad y tiene el deber de la carga de la prueba", sin embargo muchas de las afirmaciones que se han realizado de parte de los efectivos policiales, no se tomó en cuenta, por ejemplo que en la sentencia y los testigos también han mencionado que existían otras dos personas en una motokar que interceptó el auto en el que iba el agraviado, nunca se investigó, ni se hizo una Disposición para saber quién o quiénes manejaban o quién era el dueño de esa motokar, eso iba a resultar clave, no se tomó al declaración del chofer ni de los pasajeros del tico, por cuanto uno de los efectivos policiales, ha indicado "que vio cuando apuntaba a los pasajeros y los despojó de sus pertenencias", y eso se nota en el Acta de Intervención, dicho de la policía nuevamente, no corroborada, en tercer lugar, no se realizó alguna Inspección Fiscal que era pertinente para poder corroborar que uno de los efectivos policiales logró disparar y a su vez uno de los que estaban en la motokar disparó también, no se hizo alguna diligencia para recabar estos casquillos que habrían caído al momento de disparar, no se realizó una inspección, no se realizó una reconstrucción de los hechos, no se hizo una prueba de absorción atómica, no obstante que en la balística forense se dice in fine "presentando características de disparo en ánima y recámara del tubo de cañón", no se comprobó el dicho del Policía que manifiesta que disparó en la llanta de la moto lineal en el iban los imputados, es el dicho del Policía que se cayeron de la moto, creo que las reglas de experiencia nos dicen que alguien que se cae de una moto en movimiento sufre alguna lesión, no se hizo ningún reconocimiento médico legal para evidenciar y corroborar lo dicho por los Policías, no se realizó ninguna investigación para identificar a las otras personas que participaron en el evento, no se hizo alguna pericia dactiloscópica en el arma que supuestamente se le encontró a uno de los imputados para vincularle con los hechos

denunciados, podemos ver que no se realizaron varias diligencias; lo que principalmente han declarado tres policías en los cuales se basa el A quo para haber condenado, en la forma que lo han hecho, existe duda razonable, pero también tenemos otra duda razonable, la declaración del agraviado expresamente se señala en el punto 5.1 de la sentencia "que dicho agraviado no ha concurrido a juicio pero se le toma en consideración", rasgo inquisitivo no del Código Penal si no de los Magistrados de Primera Instancia, porque han tomado en cuenta una declaración escrita que incluso es incongruente porque no reconoce a mi defendido debido a que las características físicas señalan de su atacante no concuerdan con las del imputado, entonces podemos creer que la declaración del agraviado puede servir para condenar a una persona, si no se da el Principio de Inmediación y Contradicción al que tenían derecho estos inculpados, por supuesto que se está afectando el Derecho de Defensa porque no solamente puede hablarse de una defensa formal, si es que su momento la defensa no hizo las observaciones que debió hacer en forma pertinente. Debe tenerse en cuenta la Casación N° 860-2014- Ancash que precisamente habla de una defensa eficiente, si los Jueces advirtieron que incluso no habían medios de prueba ofrecidos por el acusado, algo estaba andando mal con la defensa de estas personas; por otro lado en la acusación fiscal solo se ha tomado como referencia y cosa cierta sin verificar, cuando se advierte que los documentos y cheques que fueron arrebatos por el sujeto que se bajó de la motokar amarilla con rojo, esto es asumido como verdadero sin que exista una sola prueba, lo que resulta incongruente, porque no lo han dicho ninguno de Policías que participaron y ni siquiera el agraviado, quien vio el arrebato dicho documentos y cheques, entonces estamos afectando el Artículo 201° de Código Procesal Penal que es demostrar la pre existencia del bien, cuando no se han visualizado estos documentos y cheques, peor aún que estos aún no serían materia de cobranza, no hay ningún desapoderamiento de parte de los imputados contra el agraviado, máxime que él incluso ha señalado en su propia declaración que ha sido utilizada por A quo de que esos cheques fueron anulados, entonces no hay desprendimiento ni apoderamiento que se había dado de la cuestión patrimonial del agraviado por parte de los imputados, ahora bien en la sentencia se señala "en el presente caso los testimonios de los efectivos policiales intervinientes han sido

uniformes", es incongruentes debido a que son contradictorios máxime cuando uno de ellos dice en el acta de intervención "se le encontró en la mano el arma de fuego", mayor razón para hacerle un peritaje para demostrar con sus huellas que uno de ellos había cogido el arma de fuego, por otro lado se señala que la moto lineal en la que se habían fugado los imputados se encontraba frente al "Pedagógico", sin embargo uno de ellos dice se dieron la vuelta y dispara en la llanta, nunca se demostró que una de las llantas fue baleada, vemos que existen contradicciones, sin embargo en la sentencia se señala que las declaraciones de los efectivos policiales has sido uniformes, lo cual no es verdad, asimismo se advierte de la declaración dueño de la motocicleta "estos señores no han sido las personas que me han robado la moto", sin embargo la policía y el Ministerio Público asumen que ellos previamente sustrajeron la moto, eso es falso no tiene como probarlo, asimismo en relación a lo que establece el Código Penal en el artículo 188° "el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en donde se encuentra", precisamente no hay una adecuada tipificación porque nunca se encontraron los cheques, además no tenían como apoderarse de los importes de esos cheques porque el agraviado en sus declaración escrita señala fueron anulados, estos cheques nunca se encontraron, existieron dos sujetos en una motokar roja con amarillo que desaparecieron, entonces no hay un descripción real y congruente en los hechos y pruebas que han valorado de forma arbitraria por parte de los Magistrado, se habría suscitado una motivación sustancialmente incongruente por cuanto se exige al Juez al momento de decidir la pretensión puesta es su conocimiento, no omita, no altere o se exceda de la pretensiones inculpadas, en este caso se ha producido una alteraron que ha afectado la motivación, por lo que a su vez afectado un derecho fundamental que es el Derecho a la Debida Motivación prevista en el artículo 139° en la Constitución Política del Perú y que va de la mano con la sentencia de Giuliana Llamuja, en consecuencia se advierte afectación al Debido Proceso, afectación al Derecho de Defensa, afectación la Debida Motivación, solicitamos al Órgano Revisor la nulidad de la sentencia venida en grado a efecto de que los Magistrado emitan una sentencia como corresponde, sin afectar los derechos mencionados.

Por la Defensa Técnica Privada del condenado “B”. -

Durante la audiencia de apelación, en su alegato preliminar esta defensa ha postulado la pretensión que se revoque la recurrida y reformándola declare la absolución de su patrocinado, ello sin perjuicio de que a través de esta facultad nulificadora también pueda advertir algún vicio de nulidad, por la no concurrencia de una de las circunstancias típicas del tipo penal - Robo Agravado. En su alegato final expresa que ha postulado una tesis absolutoria y en tanto ha señalado que el Órgano jurisdiccional de Primera Instancia no ha podido llegar a esta verdad material o verdad absoluta, entendida como una verdad cierta que el Ministerio Público ha tenido que llevarla a ajuicio y probarla, muy por el contrario existe duda respecto a ello y la duda debería traer como consecuencia la absolución, sin embargo a ello a través de su facultad nulificadora de oficio, esta defensa partirá de un supuesto negado para alegarla que pueda ser recogida y entendida así pueda ser declarada fundada y retrotraer el proceso a efectos de que se pueda llevar a cabo una nueva etapa de juicio, si partimos del supuesto negado en que “B” había cometido el hecho, esto es la sustracción de dos cheques, no girados a nombre del agraviado “E”, sino de una tercera persona que es “X” por la suma de S/. 2,559.62 y S/. 2,868.12, este hecho de por sí solo es un delito imposible, y este delito imposible, el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia no lo ha sustentado porque no es un delito imposible y porque los hechos que se han imputado constituyen en un delito de Robo Agravado, recordemos que el Código Penal señala que uno de los elementos objetivos del tipo es la afectación patrimonio, esta sustracción de la esfera patrimonial de una persona, que constituya valga la redundancia un valor patrimonial cuantificable económicamente que afecte la esfera patrimonial de la persona a la que se le sustrae el bien, en estricto si hubiéramos entendido así el agraviado no sería el afectado directamente por el hecho delictivo si no sería “X” a nombre de quien estaban girados los cheques, el delito imposible señala la doctrina que uno de los elementos que caracteriza al delito es la existencia de objeto, señala que uno de los elementos para reconocer un delito imposible es la falta, carencia y existencia de un objeto material sobre el cual cometer el acto delictivo y aun cuando este existiera debe poseer las condiciones y características propias en cuyo caso de ser afectadas se encuentren previamente señaladas en un tipo penal, esto señala la doctrina "previamente este objeto material debe recaer sobre un hecho que este determinado en

la norma", la norma de Robo agravado nos señala que debe haber una desposesión material y esta es la que no se ha dado, , así el imputado hubiera sustraído de la esfera patrimonial de Cardoza Chira estos cheques, estos iban a ser de imposible cobro porque estaban girados a nombre de una tercera persona, no se hubiese podido completar esta desposesión patrimonial, Fidel Rojas Vargas en su libro "Dos Décadas de Jurisprudencia", pagina 555 cita una jurisprudencia de la Corte Suprema del cuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve - Recurso de Nulidad 2924-99-Lima, que indica una circunstancia particular "debemos tener en cuenta que si bien los agentes actuaron con ánimo lucrandi, no es posible que perpetren el robo por cuanto las tarjetas electrónicas de la víctima no estaban activadas, lo cual impidió el retiro del dinero de las cuentas", es así que, al no haber dinero posible de sustraer la tentativa de perpetrarle deviene en inidónea por lo que el robo deviene en un delito imposible, circunstancia similar se encuentra aquí, porque incluso el propio agraviado en su declaración testimonial señala que apenas se produjo el robo éste comunicó el hecho y cancelaron o bloquearon los cheques que habían sido materia de sustracción, es por eso que la defensa sostiene que el hecho alegado es un delito imposible que por el principio de insignificancia deberemos entender que a estos dos cheque se le debería dar el valor que constituye el valor del papel, es insignificante el valor que constituye el papel en el que están contenidos los cheques, no hubieran podido ser materia de cobro y no hubiera podido afectarse la esfera patrimonial del agraviado. El pedido en concreto es la absolución, existe una ausencia de elementos probatorios que no corroboran la teoría de imputación del Ministerio Público que sustentó su teoría en el hecho de que una motokar había cerrado el paso donde se trasladaba el agraviado y de ahí había descendido su defendido, sin embargo este hecho es contradictorio con lo que manifiesta el agraviado porque el señala que dos personas a bordo de una moto lineal, uno de ellos se bajó tenía en su mano un arma, le apunto a efectos de sustraerle los bienes, este hecho de la existencia de otro vehículo en la escena del crimen, finalmente debió ser el punto sobre el cual el Ministerio Público debió centrar su investigación, no se ha corroborado, porque si estableció que ellos fueron quienes sustrajeron finalmente dos cheques, debió establecerse la identidad de las personas que bajaron del motokar, también se ha indicado de manera categórica de que a "B" se le encontró un arma de fuego en la mano derecha, hecho que ha sido desmentido por uno

de los intervinientes, que es el que directamente interviene que es el efectivo policial “Q”, este efectivo señala que cuando lo intervinieron a “Q” no tenía el arma de fuego en su poder, e incluso en atención en su derecho de autodefensa no firma el Acta de Incautación de Arma de Fuego porque entiende que en efecto no se le había encontrado un arma de fuego, a diferencia de lo que señala “V” señala que a “B” se le encontró un arma de fuego en la mano derecha; estas dos declaraciones son contradictorias nos señalan que no existe esta certeza o verdad material para que el Órgano Jurisdiccional haya condenado a “B”; existe una Acta de reconocimiento que ha sido valorada en Primera Instancia, pero ha sido una Acta de Reconcomiendo en ficha RENIEC, que fue practicada el veintisiete de enero del año dos mil catorce, fecha en la que los imputados se encontraban detenidos en la dependencia policial, como consecuencia que reconocen a “B”, pero se torna invalorable debido a que teniendo a “B” detenido, el Código Procesal Penal en el artículo 189° señala que “el reconocimiento por excelencia debe ser el reconocimiento físico, ante la imposibilidad puede recurrir al reconocimiento fotográfico”, y esto es lo que torna en invalorable esta acta, no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia que es materia de grado. Otra circunstancia que no nos permite establecer con claridad cómo han sucedido los hechos, es que el agraviado no concurrió a la audiencia de juicio oral a efecto de poder explicar el modo, forma y circunstancias en que se dieron hechos, respecto a esta circunstancia no hay persistencia en la incriminación, más aun si en el Acta de Intervención que ha sido ofrecida como elemento de convicción ni siquiera ha sido suscrita por Cardoza Chira, sin embargo este concurrió a presentar su denuncia verbal en horas posteriores y fue en ese lapso que se realizó la cancelación de los cheques para que no sean materia de cobro. A “B” no se le encontró ningún elemento que pueda constituir o que haya constituido objeto de robo, principalmente los cheques - estas circunstancias afectan la certeza sobre la cual ha basado su resolución el Órgano de Primera Instancia y es que no ha podido llegar a una verdad absoluta de los hechos, los que se requiere para condenar la imputado, es por ello que solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, asimismo de la reparación civil que se le impone, esta sentencia sea declarada nula efectos se pueda llevar a cabo nuevo juicio.

c) Por el Ministerio Público. -

Por su parte, el Representante de la Legalidad en su alegato preliminar, considera que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada habiendo cumplido con los parámetros reseñados en el Caso Llamuja Hilares, en ese sentido debe ser confirmada en todos sus extremos. En su alegato final señala que si bien la parte agraviada no ha concurrido a la audiencia de juicio oral, sin embargo su declaración se acredita con las otras declaraciones de los efectivos policiales quienes son testigos directos, que por circunstancias se encontraban en el lugar de los hechos presenciaron dicha actividad delictiva, por tales razones la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

d) Autodefensa. -

“B”: Expresa ser inocente.

“A”: Muestra conformidad con la defensa.

IV.- CUESTIONES GENERALES

La Sala Superior considera pertinente establecer el delito imputado a los sentenciados “A” y “B, con el objeto de efectuar el análisis de la existencia del hecho ilícito y vinculación o no de los sentenciados en referencia con respecto al hecho criminal.

4.1.- Delimitación del Hecho Ilícito. -

Conforme a la tesis formulada por el Ministerio Público se tiene que: El día veintisiete de enero del año dos mil catorce, a las 11:30 horas, en circunstancias en que el efectivo policial Edilfredo Vásquez Guerrero iba como pasajero a bordo de un vehículo, con dirección de norte a sur; resulta que a la altura de ESSALUD, en plena carretera Panamericana, observó que el vehículo Tico, que iba adelante paró la marcha en media pista, por cuanto una motokar color amarillo lo había interceptado cerrándole el paso, mientras que paralelamente apareció una moto lineal, color negro, de la cual se baja un sujeto portando un arma de fuego el cual apuntó a los pasajeros del Tico, mientras que otro sujeto, se bajó de la motokar amarilla, para arrebatarles sus pertenencias.

El motivo por el cual dichos sujetos intersecaron el vehículo Tico, era porque en su interior viajaba el agraviado Jaime Jesús Cardoza Chira, quien es Supervisor de la

Empresa “Mega Marcas”, quien portaba una bolsa de polietileno, color negro, que contenía documentos por cobrar y dos cheques del Banco Continental N°000000767 y 000000769, a nombre de Consuelo Gómez Vegas, y por las sumas de S/. 2,559.62 y S/. 2,868.12, resultando que el sujeto que se bajó de la motokar al momento de acercarse al Tico, señaló a los demás pasajeros que el asunto no era contra ellos sino contra el agraviado, para luego arrebatarle la indicada bolsa. En esos momentos el efectivo policial Edilfredo Vásquez Guerrero observa lo ocurrido, se baja del vehículo en el que viajaba, y realizó disparos al aire a fin de disuadir a dichos sujetos y uno de los sujetos que iban a bordo de la mototaxi le respondió realizando disparos en su contra; ante ello, los delincuentes optaron por darse a la fuga, cada uno en los vehículos en los que habían llegado, siendo que la moto lineal, se dirigió con dirección a la Urbanización Santa Rosa, mientras que la mototaxi con rumbo desconocido. De manera circunstancial, por el lugar, también transitaba el efectivo policial “P”, a bordo de su motocicleta, quien le indicó a su colega “Q”, para seguirlos, optando por perseguir la moto lineal que se dirigía con rumbo a la Urbanización Santa Rosa; en la persecución los efectivos policiales, dispararon contra las llantas de la motocicleta, resultando que una de las balas impactó en las llantas, haciéndolos caer, para luego pararse rápidamente y correr hacia las arroceras, donde al llegar se separan huyendo por caminos diferentes, por cuanto el sujeto de contextura gruesa, que portaba un arma de fuego en la mano no podía cruzar el regadío; ante ellos dicho sujeto amenazó al efectivo policial Vásquez, para que no lo persiguiera, diciéndole "si me sigues te mato", pero como ambos efectivos policiales, lo observaron nervioso, se acercaron a él, y dicho sujeto al correr, cae al lado del canal, siendo en ese instante en que lo sujeta, mientras su colega Edwin Infante, le quita el arma de fuego; para luego solicitar apoyo a la CEGPOL, quienes luego de unos minutos llegaron al lugar, con tres unidades móviles de radio patrulla, y una unidad móvil de la Comisaría de “Andrés Araujo”, realizándole el registro personal al intervenido, encontrándole un canguro, color verde con plomo. Asimismo, el personal policial comenzó la búsqueda del otro sujeto, que se había dado a la fuga por las arroceras, el cual fue ubicado a unos cien metros del lugar por parte del efectivo policial “Q”, quien al realizar la búsqueda a pie junto al personal de apoyo al cabo de unos cinco minutos, en una acequia de regadío, notó la existencia de huellas, por lo que optó por perseguirlas y adelante al encontrar plantas

de arroz, tirado en el suelo encontraron al imputado identificado como “A”, a quien intervinieron y trasladaron a la DEPINCRI, para las diligencias de ley.

4.2.- Tipo Penal. -

El hecho descrito ha sido calificado por el Ministerio Público como constitutivo del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de en la modalidad de Robo Agravado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 188° - 189° i ncisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal. Así aparece consignado en la acusación escrita, así como en los alegatos de clausura formulados por el Ministerio Público a nivel de juicio oral de Primera Instancia, ratificados en la audiencia de apelación de sentencia.

Consecuentemente, sobre dicha base es que corresponde efectuar el análisis de la sentencia y recurso formulado y los debates realizados en la audiencia de apelación.

4.3.- Configuración del Delito Materia de Imputación. -

El tipo penal atribuido a los sentenciados ha sido calificado como Delitos Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipo penal previsto y penado conforme al Artículo 188° agravado con el Artículo 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO de Código Penal.

El delito de Robo. -

Artículo 188° del Código Penal. - " El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"

El delito de Robo Agravado PRIMER PÁRRAFO. -

Artículo 189° del Código Penal. - “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido”.

(...)

A mano armada.

Con el concurso de dos o más personas (...).”.

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente sobre el titular del bien mueble.

La conducta típica, por tanto, lo integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero que, no necesariamente debe ser el titular del bien mueble. En ese sentido, la violencia o amenaza han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

El robo, al igual que el hurto, constituye un atentado contra el patrimonio -siendo este el bien jurídico protegido-, esto es contra los derechos inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; sin embargo, se debe agregar algo más en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de disvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal. En palabras de Pérez Manzano, esta modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante el bien jurídico patrimonio, pero también a la integridad física o salud y la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia; en ese mismo sentido Bustos Ramírez afirma que se trata de un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio se considera la afcción a la vida, salud, libertad y seguridad de las personas.

Lo que lo diferencia del delito de robo –como ya se ha mencionado- es la presencia de violencia y/o grave amenaza, entendiéndose por violencia física como el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima; por lo tanto, atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material, por lo que se entiende que la misma debe ser efectiva, esto es real, mejor dicho debe manifestarse con actos concretos; en ese orden de ideas no basta que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. También se hace mención a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física,

entendida esta como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de que se acometa un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima; por lo tanto se entiende por intimidación como aquella conducta que supone el anuncio de un mal con el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir la libre formación de la voluntad referida a la disposición patrimonial del sujeto pasivo de la acción de apoderamiento; la amenaza también debe ser seria, es decir idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.

En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito. El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la acción del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.

Para Bramont Arias Torres¹, de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y obtener un beneficio o provecho². Con el mismo razonamiento, Gálvez Villegas³ señala que el delito de robo es esencialmente doloso, requiriéndose dolo directo, y al igual que el hurto, el tipo penal exige otro elemento subjetivo distinto al dolo representado por la finalidad de obtener un provecho (ánimo de lucro).

4.4.- Argumentos del A-quo. -

Revisada la sentencia impugnada, aparece -en resumen- que el A-quo señala:

Se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los coacusados “A” y “B”, con los testimonios de los efectivos policiales intervinientes quienes estando en el lugar de los hechos y al observar lo sucedido realizaron una persecución los PNP “P”o conjuntamente con “Q” logrando intervenir al acusado “C” a quien se le encontró un

arma de fuego; asimismo con la declaración del efectivo policial “P” quien intervino al acusado “B”, esto queda claramente acreditado con el acta de intervención Policial N° 01- 2014/DITERPOL donde se describe claramente cómo es que se dieron los hechos delictivos, con el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego donde se deja constancia que al acusado “C” se le encontró un arma de fuego Marca BAIKAL serio BET-9570 modelo 1ZH-71 calibre 380mm sin percutar y 01 cartucho en la recamar.

Asimismo se acredita el hecho delictivo con la denuncia verbal del agraviado “E”, en donde en forma clara y precisa narra los hechos en los que fueron sustraídos los dos cheques, acreditada con el Acta de Reconocimiento de Persona Mediante ficha RENIEC donde reconoce al acusado “A” como la persona que lo apunto con el arma de fuego.

Analizado todo ello, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes llega a la conclusión que se debe condenar a ”A” y “DB, como coautores del delito Contra EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO – artículo 188° - 189° - incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “E” imponiéndoles DOCE DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y FIJA la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00) como monto de reparación civil.

V.- ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO

La Sala Penal centrará su análisis en las pretensiones incorporadas por los Abogados Defensores de los sentenciados recurrentes “A” y “B” son las siguientes: i) La inocencia de sus patrocinados, debiéndose determinar si de lo actuado en el juzgamiento a través de la valoración conjunta y adecuada de los medios probatorios se ha quebrantado o no el principio de presunción de inocencia; y ii) La nulidad del juicio oral, debiéndose verificar si del Plenario emerge o no la existencia de un defecto sustancial que trastoca derechos constitucionales lo que acarrearía la nulidad ante un vicio de carácter insubsanable que deslegitime sustancialmente la decisión final.

5.1.- Sobre la pretensión de la Revocatoria de la condena por Absolución. -

Es necesario analizar si en el caso en concreto concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido y si tal delito tiene vinculación o no con los acusados

“A” y “B” como coautores del delito de robo agravado – contemplado en el artículo 188°- 189° incisos y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal.

5.1.1.- Presunción de inocencia. -

Constituye uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)".

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada".

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, recogidos por la Constitución Política (Art. 2°.24), nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho que "la presunción de inocencia se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)".

La Sala Superior considera que del análisis exhaustivo de las actuaciones probatorias derivadas del juicio penal el caudal probatorio es valorado por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes conforme a la ritualidad establecida en el artículo 393° del Código Procesal Penal, pues se ha probado bastamente la responsabilidad penal de los encausados “A” y “B” como coautores del delito de Robo Agravado que se les atribuye, no vislumbrándose deficiente o insuficiente actividad probatoria y menos aún la aplicación de la duda razonable, habiéndose enervado claramente este principio.

5.1.2.- Existencia del hecho delictivo. -

Se desprende de la noticia criminal, la misma que se evidencia del Acta de intervención Policial de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce que: “ (...) siendo las 11.30 horas del día Personal PNP (Vásquez Guerrero) se percatan que dos sujetos a bordo de una mototaxi amarilla se estaciona delante de un Tico amarillo y dos sujetos más a bordo de una moto lineal color negra de Placa de Rodaje N° P4 – 4504 desciende – uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), empezando a realizar la PNP disparos al aire, obteniendo disparos de los sujetos a bordo de la mototaxi , dándose a la fuga los sujetos de la moto lineal con dirección a la Urbanización Santa Rosa, en circunstancias que llega el efectivo policial “Q” bordo de una moto lineal emprendiendo la persecución, impactando los disparos que realiza (Vásquez Guerrero) en la llanta del vehículo en el que fugaban los delincuentes haciéndoles caer, dejando abandonada la moto lineal, huyendo con rumbos distintos, uno de ellos con una pistola en su mano derecha (...), quien antes de llegar al canal de regadío de las chacras de arroz le apunta al PNP “P!” con su arma en el cuerpo diciéndose que “no lo siga o lo mata”, por lo que conjuntamente con el PNP Infante Baca realizan disparos disuasivos, siendo que al intentar huir se cae en el canal, aprovechando para quitarle el arma (...) identificándose como “A” (...). En tanto que personal PNP de Radio patrulla y de la Comisaría de Andrés Araujo Morán (Mayor Víctor Ventocilla Vera) logran ubicar al otro sujeto que se dio a la fuga – el que se desempeña como conductor de la moto lineal de Placa de Rodaje N° P4-4504 durante el asalto a mano armada, a quien se le ubica en los matorrales de la chacra de arroz (...) quien opuso tenaz resistencia, siendo identificado como “B”(...)”.

De la redacción del tipo penal se puede inferir que para su configuración se requiere la existencia dos elementos objetivos, por un lado, que se haya perpetrado con violencia y/o amenaza, aspecto trascendente que se coteja no solamente con lo sentado en el Acta de Intervención que obra en el Proceso Penal de folios 12 a 13, pues se ha determinado pormenorizadamente por parte de los testigos presenciales “Q” “P” (actos de registro o actos policiales o actos de investigación) como de la víctima Jaime Jesús Cardoza Chira que el condenado “A” ha utilizado un arma de fuego – instrumento que según el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego que corre de folios 14 de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce –“se le encuentra en su mano derecho el arma de fuego marca BAIKAL – serie BET – 9750 – modelo 2ZH – 71 calibre 380 mm, con una cacerina conteniendo siete municiones calibre 380 mm sin percutar y un cartucho en la recámara.” Tal uso del arma de fuego denota el ejercicio de la “violencia” por parte del “A” con el afán de cristalizar el arrebato de los bienes de los pasajeros que se encontraban en el Tico, entre ellos – el “E”.

5.1.2.1.- Violencia Empleada. -

Conforme a la tesis de imputación plasmada en el requerimiento acusatorio para el despojo de los bienes de la víctima “E” se ha ejercido violencia.

El Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, donde los Vocales Supremos - Salas Penales de la Corte Suprema han establecido como jurisprudencia vinculante lo siguiente: "En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física vis in corpore -energía física para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante"; es decir, estamos ante un tipo de violencia donde no se requiere necesariamente generar un daño en la estructura física del agraviado, sino, que lo único que se requiere es que el agente despliegue una determinada energía física destinada a vencer la resistencia de las víctimas, habiéndose acreditado que efectivamente los sentenciados “A” y “B” mediando el uso de una pistola cumplieron el rol de minimizar o reducir las defensas del agraviado “E”, con el objeto que otros co-imputado aproveche esta circunstancia a efectos de concretizar el despojo.

La violencia sea desplegada en el decurso de la resolución criminal se prueba además de lo detallado en el Acta de Intervención Policial que “uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), circunstancia que es reafirmada por los testigos presenciales en condición también de Policías Aprehensores “Q” y “P” cuya documental tiene el carácter de consistencia al poseer la cualidad de prueba preconstituida.

El éxito de la consumación del evento delictivo, no sólo se garantiza con la portabilidad del arma de fuego, sino aún más se incrementa la peligrosidad de los sujetos agentes en la consecución del rol criminal con el hecho de su “operatividad”, dado que del Informe Pericial de Balística Forense N° 244/2014 de fecha 28 de febrero del 2014 que corre a fojas 25 – del Expediente Judicial que: “(...) la pistola semiautomática de fabricación Rusa se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...). Los cartuchos marca ÁGUILA y FEDERAL de fabricación extranjera se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...).”

Tanto más, que con la participación delictiva – co-dominio del hecho criminal con el conductor de la moto lineal “D” (ambos aprehendidos en flagrancia delictiva), los que concertaron la perpetración del delito de robo agravado con el afán del desprendimiento patrimonial y de esa manera obtener un provecho económico irregular se asegura con el reparto funcional el agotamiento del delito.

Con respecto a la configuración de las modalidades del delito de robo agravado, y para que sea acreditada la circunstancia privilegiada de primer nivel, exige la comprobación de las modalidades contempladas en los incisos 3) y 4) del Código Penal:

En cuanto a la concurrencia de dos o más personas: La conducta es objeto de mayor reprochabilidad y por tanto el agente es merecedor de mayor sanción penal, cuando en la conducta de sustraer el bien ajeno actúan dos o más personas, entendida en el sentido que dichas personas deben actuar en calidad de coautores, esto es que las personas al momento de la sustracción tengan el dominio del hecho o en todo caso, en calidad de cómplices. Lo que se busca es el aseguramiento de la sustracción del bien mueble, así como disminuir o contrarrestar toda resistencia que pueda presentar la víctima.

En el caso concreto, se desprende de los actos de investigación policial desarrollados el mismo día del suceso criminal – veintisiete de enero del dos mil catorce que se ha precisado la presencia incluso de una pluralidad de agentes:

Acta de Intervención Policial: “(...) el PNP Vásquez Guerrero se percata que dos sujetos a bordo de una mototaxi amarilla se estaciona delante de un Tico amarillo y dos sujetos más a bordo de una moto lineal color negra de Placa de Rodaje N° P4 – 4504 descienden – uno de ellos provi sto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), empezando a realizar la PNP disparos al aire (...).obteniendo disparos de los sujetos a bordo de la mototaxi (,,)”

Acta de Denuncia Verbal N° 020-2014- DIVICAJ-DEPINC RI (folios19), afirmando “E”que “ (...) fue interceptado por dos sujetos a la altura de ESSALUD, los cuales se trasladaban en un vehículomenor (...) uno de los sujetos lo apunta con un arma de fuego (...) y el otro sujeto se le acerca al vehículo abriéndole la puerta e indicándole a los pasajeros que no era con ellos sino con el denunciante (...) quien le arrebató una bolsa de polietileno (...) quien le indica a su compañero que no tenía nada, regresando aquél para revisarle los bolsillos de su pantalón, luego observa que un Policía hace disparos al aire (...)”.

Declaración de la Víctima Jaime Juan Cardoza Chira – que consta del Cuaderno de Debates de fojas 204 a 207, de fecha 27 de enero del 2014, expresando que: “(...) cuando se encontraba a la altura de ESSALUD, un sujeto de contextura gruesa le apunta con un arma de fuego al chofer, y luego les dice a los demás pasajeros que no era con ellos sino con él (...), y el otro sujeto se acerca hacia donde estaba sentado y le arrebató una bolsa de polietileno (...), luego que le arrebatara la bolsa la tocó y le dijo al sujeto de contextura gruesa que no tenía nada y éste sujeto se le acerca y le toca el bolsillo de su pantalón izquierdo (...).”

Declaración Testimonial del PNP Edilberto Vásquez Guerrero: De fecha 10 de julio del 2018 indica: “(...) había un efectivo policial en su moto quien estaba de franco y le dice atrás están también con fierro”.

Declaración Testimonial del PNP Edwin Infante Baca: De fecha 10 de julio del 2018 describe: “(...) acercándose y a unos tres a cuatro metros había y un hombre con arma de fuego que le dijo “ya perdiste no hagas nada” – reaccionando acelerando su moto, sale corriendo al momento de los disparos, y ve en la parte de adelante que esta su compañero (...). No pudo identificar al hombre que estaba en la motokar con el arma, que se dirigió hacia el Estadio (...)”.

Para mayor abundamiento, tanto los actos policiales practicados con carácter de urgencia detalladas como las declaraciones testimoniales presenciales los Policías referidas, han sido incorporadas al contradictorio lo que connota de solidez la probanza de esta circunstancia calificada, surgiendo como dato importante, no sólo la participación delictiva de los sujetos agentes condenados, sino además se evidencia la presencia de otros sujetos en una motokar, los que incluso efectuaron disparos y además un sujeto de aproximadamente cincuenta años de edad con lentes, es quien participa en el arrebato de las pertenencias del agraviado, partícipes que no han sido individualizados y menos aún las pertenencias recuperadas.

Con el uso de arma: Se establece que para evaluar esta agravante, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con su utilización, sino “la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo – sustracción o apoderamiento de bienes (...)”. 4

Para que el arma pueda calificar como un elemento de agravación del delito debe ser efectivamente empleada por el agente: “(...) debe representar el medio del cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima (...)”⁵; “no basta el hecho de llevar o portar un arma (...)”⁶; “(...) lo que importa es que pueda ser configurada como una fuerza contundente o como una forma de amenaza al ser exhibida (...)”⁷

Cabe resaltar que la Corte Suprema ha delimitado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 que: “(...) no se puede tomar la perspectiva objetiva, debido a que el uso de un arma en apariencia incluso coloca en situación de ventaja al portador sobre la víctima con el cual reduce o anula la capacidad de defensa (...)”.

Se corrobora la concurrencia de esta agravante con los siguientes medios probatorios:

Acta de Intervención: “(...) desciende – uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), empezando a realizar la PNP disparos al aire, obteniendo disparos de los sujetos a bordo de la mototaxi (...), uno de ellos con una pistola en su mano derecha (...), quien antes de llegar al canal de regadío de las chacras de arroz le apunta al PNP Vásquez Guerrero con su arma en el cuerpo diciéndose que “no lo siga o lo mata”, por lo que conjuntamente con el PNP Infante Baca realizan disparos disuasivos, siendo que al intentar huir se cae en el canal, aprovechando para quitarle el arma (...).”

Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego: “se le encuentra en su mano derecho el arma de fuego marca BAIKAL – serie BET – 9750 – modelo 2ZH – 71 calibre 380 mm, con una cacerina conteniendo siete municiones calibre 380 mm sin percutar y un cartucho en la recámara.”

Informe Pericial de Balística Forense N° 244/2014: “(...) la pistola semiautomática de fabricación Rusa se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...). Los cartuchos marca ÁGUILA y FEDERAL de fabricación extranjera se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...).”

Declaración de la Víctima “E”: refiere que: “(...) cuando se encontraba a la altura de ESSALUD, un sujeto de contextura gruesa le apunta con un arma de fuego al chofer, y luego les dice a los demás pasajeros que no era con ellos sino con él (...).”

Acta de Reconocimiento mediante ficha de RENIEC de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce que fluye de fojas 21 a 22 del Expediente Judicial, efectuada por Jaime Juan Cardoza Chira, quien asevera: “(...) el sujeto de contextura gruesa de aproximadamente veinticinco años en su mano derecha portaba un arma de fuego (pistola) con la que me apuntó (...).”

Por lo tanto, convergen elementos probatorios plurales (documentales), como las testimoniales de los efectivos policiales vertidas en el juicio oral “Q”y “P”; el uso y

portabilidad de la “pistola” por parte del encausado DC” la que amedrantaba e intimidaba al agraviado “E” para propiciar la sustracción de sus pertenencias.

Por ende, la subsunción de la conducta delictiva se encuentra acorde al título de imputación, es decir, el delito de robo agravado – tipificado en el artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal.

5.1.3.- Propiedad y Preexistencia de lo sustraído. -

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 201° del Código Procesal Penal, corresponde establecer si se ha acreditado la preexistencia del bien. Este Tribunal de Alzada entiende que tal precepto procesal penal, está destinado precisamente a que las partes puedan acreditar el objeto del delito a través de cualquier medio que resulte útil y pertinente; a mayor abundancia se tiene también el Principio de Libertad Probatoria contemplado en el artículo 157° del Código Procesal Penal, que señala: "Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley (...)", de cuyo análisis se entiende que las partes pueden ofrecer cualquier medio probatorio para sustentar sus pretensiones, esto es, tanto los medios señalados por el Código Procesal Penal, teniendo este como límites su licitud y los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia. En ese contexto, las partes pueden valerse de todo elemento objetivo destinado a corroborar sus afirmaciones o desvirtuar o desacreditar la ofrecida por la contraparte, en tanto, esta no haya sido obtenida atentando contra los derechos fundamentales. En consecuencia, el Recurso de Nulidad N° 966-2009-AREQUIPA- la Sala Penal Permanente, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, señala que "Si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima." También la Casación N° 646-2015-HUARA de fecha 15 de junio del 2017 establece que "en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo sólo se requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho, además del concurso de un testigo presencial cuando se tenga duda razonable"; en dicho sentido, de los actuados obra la imputación que se formula que la sustracción de los bienes consistentes en dos cheques, documentos de cobro y caja de celular que se

encontraban contenidas en la bolsa de polietileno que portaba el agraviado “E” se acreditan con el acta de denuncia verbal y declaración policial del agraviado. Por tanto se encuentra cumplida la exigencia legal.

5.1.4.- Respecto al apoderamiento/sustracción de los bienes. -

El apoderamiento constituye el núcleo central del delito, la acción de apoderarse del bien a través de un comportamiento de desplazamiento físico desde el ámbito de dominio del tenedor o posesionario al ámbito de dominio del sujeto activo; importa, además, la posibilidad de disposición -aunque sea mínima del agente sobre el bien materia de delito.

En el caso en particular, luego de producido el hecho, esto es el arrebato de los bienes del agraviado “E”, los investigados “C” y “D”

mediando el uso de arma de fuego, sustraen con otros sujetos la bolsa de polietileno conteniendo cheques, documentos y caja de celular; especies que no han sido recuperadas, encontrándose consumado el delito.

5.1.5.- Respecto a la consumación del delito de robo agravado. -

Para ello se deben observar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I, y 03-2008/CJ-116 como precedente vinculante al señalar que tanto en el delito de Hurto, como en el de Robo, el sujeto agente debe tener disponibilidad del bien sustraído, la que más que real y efectiva, debe ser potencial; es decir debe existir la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída.

Por otra parte el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión será la intención del sujeto agente de obtener un provecho económico ilícito en detrimento del patrimonio de la víctima; el delito se comete solamente a título de dolo, existiendo la posibilidad de su consumación imperfecta: la tentativa y en el presente caso no cabe esta posibilidad, pues el delito ya ha sido consumado.

5.1.6.- Respecto a los medios probatorios valorados y actuados en el juicio oral de Primera Instancia y su relación con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 02-2005.-

La Sala Superior verifica la necesidad de analizar el recaudo probatorio a la luz de los presupuestos contenidos en el Acuerdo citado.

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. -

En el caso en concreto se ha cumplido con el primer requisito referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva de la incriminación, en tanto que se evidencia que la aprehensión de los encausados “A” y “B” se suscita por la intervención en flagrancia delictiva, pues los efectivos policiales “P”, Edwin “Q” y “R” presenciaron la secuela del evento delictivo (hecho precedente, concomitante y posterior) respectivamente, no conociendo previamente al hecho delictivo a los condenados – menos aún la víctima “E”, demostrándose además en la secuela del proceso penal la existencia de un sentimiento oscuro, oculto negativo espurio, se resalta que los Abogados Defensores de los apelantes no ha cuestionado este primer presupuesto, entendiéndose que se encuentran conformes con que en el caso en particular en torno a la ausencia de incredibilidad subjetiva, y es que no ha esbozado argumento alguno orientado a deslizar la premisa de que la incriminación que surge de la intervención policial y posterior denuncia de la víctima se deba a un interés oculto; o que el agraviado y los Policías intervinientes hayan tenido un sentimiento malicioso o subjetivo para identificar y formular cargos gratuitos en contra de los investigados, además no confluente prueba reveladora acerca de que los testigos directos hayan sido inducidos por personal policial o terceros a efectos de brindar soporte a la atribución criminal de un delito de extrema gravedad, sino que la misma obedece únicamente a los hechos sufridos por la víctima, por lo que la sindicación está desprovista de contenido tendencioso, otorgándosele plena credibilidad.

Verosimilitud. No sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Restaría determinar si de lo actuado en el juzgamiento los medios probatorios poseen la virtualidad procesal idónea para enervar el principio de presunción de inocencia que les compete a los condenados “A” y B”.

DEBATE PROBATORIO DE PRIMERA INSTANCIA

1.- Exámenes de Acusados “A” y “B”:

Tal como se desprende de actas de audiencia de fechas diecinueve de junio del dos mil dieciocho y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, no declaran en el Juicio de Primera Instancia, por lo que se incorpora la declaración previa del procesado “B”.

- Declaración Previa de “C”: Con fecha 28 de enero del 2014 asistido por el Señor Abogado Defensor Privado Charlie Méndez Cueva, expresa: “(...) a las nueve horas se encontraba en su domicilio y pasa su amigo el “Negro” en una motocicleta lineal color negro o plomo a quien conoce el veinticinco de enero del citado año, y en circunstancias que se encontraba parado en la Av. Belaúnde Terry le dice al paso si es que se iba a Tumbes, iban conversando en el camino le pide que lo acompañe al mercado (...) escuchando a la altura del Seguro tres disparos – siguieron avanzando y se percatan que detrás de ellos venían unos policías que disparaban, deciden voltear por una calle para ver si los perseguían a ellos, y los Policías seguían disparando en tanto les pedían que paren pero como les dio temor es que corren a pie dejando la moto a la mitad (...), no portaba arma de fuego, no conoce el nombre de su amigo, no iba ninguna motokar de color amarillo, enterándose en dicho acto que su amigo se llama “D”, no tiene conocimiento del uso de arma de fuego, pesa ciento cuarenta kilos, no teniendo agilidad para correr y treparse en una moto, desconociendo quién es el propietario de la moto (...), por los nervios caen de la moto, corren veinte metros, resbalándose en un charco de agua, cayendo de poto.

La Sala Superior considera que esta declaración concuerda plenamente con la persecución efectuada por la autoridad policial, puesto que se contrastan con los medios probatorios restantes (testimoniales de los efectivos policiales intervinientes y documentales que:

El día de los hechos el acusado “A” se encontraba en compañía del encausado “B”.

El día de los hechos se transportaban en la moto lineal de placa de rodaje N° P4 – 4504.

El día de los hechos, huyen en la moto lineal ante la persecución policial.

El día de los hechos dejan la moto para seguir huyendo, al caerse previamente al igual que “B”.

Si bien es cierto no acepta el condenado “A” la responsabilidad penal del delito de robo agravado, pero surge como mecanismo de defensa natural para rehuir la acción de la justicia y la severa represión penal, en tanto que tiene conocimiento de la gravedad de su accionar, al haber sido condenado por delito de igual naturaleza en el año dos mil cinco, egresando a los dos años de cumplimiento de la pena mediante el beneficio penitenciario de semi-libertad, empero la pena ha vencido el seis de mayo del dos mil quince, prueba que ha purgado condena.

2.- Testimoniales:

2.1.- PNP “R” s: Con fecha 19 de junio del 2018 expresa que: “(...) recibe una alerta sobre un robo a mano armada, poseyendo la referencia que los asaltantes se estaban dirigiendo por el Tecnológico – Pedagógico, en cuyo frontis había una moto lineal abandonada, refiriendo los testigos que los conductores se habían ido a pie ingresando hacia “San José” hacia las arrocetas, decidiendo buscar en unas acequias en donde se podían distinguir pasos de personas, siguiendo las huellas se separaban y al parecer dicha persona caminaba y se resbalaba, había algo como acostado, al decir que salga de allí sale – diciendo “Jefe ya perdí”, procediendo al arresto no encontrándosele ningún arma en su poder ni cerca del lugar, habiéndole realizado el registro personal al acusado “B”.

La Sala Superior considera trascendente este testimonio, en tanto acredita la forma en la que es intervenido el sentenciado “B”, quien pretender evadir la acción policial escondiéndose en las arrocetas, sin embargo es intervenido y conducido a la Comisaría del Sector, quien es individualizado como coautor – conductor de la moto lineal en la que transportaba al sentenciado “A” - como pasajero; quien no posee una coartada válida en el sentido que por qué motivo rehuía la intervención, es más, la moto lineal previamente el mismo día del evento criminal había sido sustraído al ciudadano Jorge Garrido Mogollón – incluso en el registro personal se le encuentran los documentos de éste, lo que evidencia la peligrosidad de su accionar, medio de transporte que es utilizado para cometer el delito de robo agravado en agravio de “E”.

2.2.- PNP “Q”: Con fecha 10 de julio del 2018 indica que: “(...) acude a una comisión de servicio en un taxi particular, portando su arma y de repente a la altura de ESSALUD se paran los carros y dijeron que era un asalto, y mira hacia adelante y efectivamente estaba una persona en una moto lineal y uno descendió al costado y forcejaba con los pasajeros de otro vehículo con pistola en la mano y se baja con su pistola poniéndose detrás del vehículo haciendo disparos disuasivos al aire, el que estaba en la moto arranca y el que estaba como pasajero sube, y detrás de él había un efectivo policial en su moto quien estaba de franco y le dice atrás están también con fierro y los han seguido por la Panamericana rapidísimo no perdiéndolos de vista, y dispara en la llanta trasera de la moto, avanzan unos metros y se caen, el que estaba de pasajero corre y lo cogen ahí, el otro se esconde en un matorral (...), el que llevaba el arma era un poco gordo, de contextura gruesa, tez moreno, mediano quien se cayó (...), la persona que estaba con la pistola metía su mano hacia los pasajeros que estaban en un automóvil”.

La declaración testimonial es vital, por cuanto tiene la calidad de presencial/directa, quien visualiza el modo en que se perpetra el delito contra el patrimonio, en tanto que observa cómo es que el condenado “A” utiliza el arma de fuego para conseguir la sustracción de la bolsa de polietileno del agraviado “E”, el mismo que no solo participa en el arrebato sino también con un tercer sujeto no identificado, que huye al escuchar los disparos en una motokar del lugar de los hechos al igual que “A”, pero éste se sube a la moto lineal conducida por su co-sentenciado “B”, y debido a una eficaz intervención policial son capturados, e incluso portando un arma de fuego - acorde al acta de registro e incautación el encausado “A”.

2.3.- PNP “P”: Con fecha 10 de julio del 2018 señala que: “(...) salía del servicio en su motocicleta, percatándose que la gente salía despavorida de un Tico, escuchando disparos, acercándose y a unos tres a cuatro metros había y un hombre con arma de fuego que le dijo “ya perdiste no hagas nada” – reaccionando acelerando su moto, sale corriendo al momento de los disparos, y ve en la parte de adelante que esta su compañero, viendo que adelante habían dos en una moto lineal, y sube su compañero y van en su persecución, a la altura del Tecnológico ellos giran y caen al parecer producto de una bala en una llanta, salen corriendo y los siguen por una arrocera, vieron al más gordito al otro no lo vieron, el otro estaba escondido en la arrocera y

encuentran el arma de fuego (...). No pudo identificar al hombre que estaba en la motokar con el arma, que se dirigió hacia el Estadio (...)

Este testimonio tiene la calidad de directo, es importante por cuanto reafirma y coteja el dato indicador incorporado por el testigo Vásquez Guerrero, en el extremo que éste le dijo que estaban con fierro atrás, refiriéndose a los sujetos que se encontraban atrás en una motokar – es decir – se encontraban en sentido contrario lo que permite la huida exitosa de éstos sujetos agentes, en cambio los sentenciados Nole Morán y Villavicencio Silva huyen con dirección a las arrocetas, interviniéndose así previo hecho de la caída de la moto lineal a los mencionados. Abunda esta declaración, en reconfirmar la posesión y uso del arma de fuego en la perpetración del hecho criminal por parte del condenado Villavicencio Silva.

2.4.- “X”: Con fecha 10 de julio del 2018 esboza que: “(...) le robaron su moto Waxin lineal en Pampa Grande, le cruzaron una motokar y se llevaron la moto, fueron unos chiquillos, pero al constituirse a la Policía a ver su moto no reconoce a los que le indicaron como los que le robaron alía del servicio en su motocicleta, percatándose que la gente salía despavorida de un Tico, escuchando disparos, acercándose y a unos tres a cuatro metros había y un hombre con arma de fuego que le dijo “ya perdiste no hagas nada” – reaccionando acelerando su moto, sale corriendo al momento de los disparos, y ve en la parte de adelante que esta su compañero, viendo que adelante habían dos en una moto lineal, y sube su compañero y van en su persecución, a la altura del Tecnológico ellos giran y caen al parecer producto de una bala en una llanta, salen corriendo y los siguen por una arroceta, vieron al más gordito al otro no lo vieron, el otro estaba escondido en la arroceta y encuentran el arma de fuego (...). No pudo identificar al hombre que estaba en la motokar con el arma, que se dirigió hacia el Estadio (...)

La Sala Superior considera que este testimonio referencial acredita que los sujetos agentes “A” y “B” actúan al margen de la ley, han usado incluso el vehículo de propiedad de este testigo que había sido sustraído el mismo día de la comisión del delito de robo agravado en agravio de “E” modalidad que es utilizada para evitar su identificación en la huida, que es frustrada por la autoridad policial. Comprueba también que los condenados viven al margen de la ley, no adecuando su conducta a

los cánones de la legalidad. Brinda además un dato periférico relevante, pues expresa que una mototaxi color amarillo lo intercepta para lograr el robo agravado de su vehículo menor, que tiene correlación con el vehículo visualizado por los testigos directos “P” “Q”.

3.- Documentales:

- Acta de Intervención Policial: “(...) el PNP “P” se percata que dos sujetos a bordo de una mototaxi amarilla se estaciona delante de un Tico amarillo y dos sujetos más a bordo de una moto lineal color negra de placa de rodaje N° P4 – 4504 descienden – uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), empezando a realizar la PNP disparos al aire (...).obteniendo disparos de los sujetos a bordo de la mototaxi (,,); en circunstancias que se cae en el lodo del canal de regadío aprovecha para quitarle el arma, siendo identificado como “A” . El inculpado “B”, es intervenido se ubicó en los matorrales de arroz, quien presentaba sangrado en el cuero cabelludo, el que indica que fue producto de su caída de la moto lineal, quien portaba la tarjeta de propiedad y licencia de conducir de la moto lineal a nombre de Jorge Salomón Garrido Mogollón (...). ”

Este documento consiste en la noticia criminal, la misma que perenniza la forma de suscitado el delito contra el patrimonio, como además el camino del delito, la fuga, persecución y aprehensión de los co-autores “D” y “C”, imputación que es cotejada con bastos medios probatorios.

- Informe Pericial de Balística Forense N° 244/2014 : “(...) la pistola semiautomática de fabricación Rusa se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...). Los cartuchos marca ÁGUILA y FEDERAL de fabricación extranjera se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...).”

En sesión de fecha 19 de junio del 2019 se aprueba la convención probatoria de la pericia emitida por Humberto Celis Suárez; por tanto los sujetos procesales tienen por corroborada la idoneidad del arma y municiones empleadas, gozando no solo de relevancia para afectar realmente la integridad, salud y vida sino también el objetivizar

la amenaza, temor y violencia psicológica en el agraviado Jaime Cardoza Chira lo que coadyuvó al desapoderamiento de su bolsa contenidos documentos de cobranza, una caja de celular y dos cheques, que no fueron recuperados.

Declaración de la Víctima”E”– que consta del Cuaderno de Debates de fojas 204 a 207, de fecha 27 de enero del 2014, expresando que: “(...) cuando se encontraba a la altura de ESSALUD, un sujeto de contextura gruesa le apunta con un arma de fuego al chofer, y luego les dice a los demás pasajeros que no era con ellos sino con él (...), y el otro sujeto se acerca hacia donde estaba sentado y le arrebató una bolsa de polietileno (...), luego que le arrebatara la bolsa la tocó y le dijo al sujeto de contextura gruesa que no tenía nada y éste sujeto se le acerca y le toca el bolsillo de su pantalón izquierdo (...).”

La declaración de la víctima permite comprobar plenamente la participación delictiva del condenado “C” en el delito imputado, en tanto que es sindicado por éste agraviado como el sujeto que le apunta con un arma de fuego, y quien además ante el aviso de su compinche – de sexo masculino, de cincuenta años aproximadamente, de lentes, que no tenía nada en la bolsa sustraída, es que Villavicencio Silva le revisa uno de los bolsillos de su pantalón, momentos en los que se escuchan los disparos y huyen. Es así que se convalida lo aseverado por los efectivos policiales Vásquez Guerrero e Infante Baca, en tanto había un tercero sujeto que se encontraba en la parte de atrás en una motokar quien estaba premunido de arma de fuego, quien al escuchar los disparos – huye; por lo que el rubro de la concurrencia de pluralidad de agentes se encuentra probado.

Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego: “se le encuentra en su mano derecho al procesado “A” el arma de fuego marca BAIKAL – serie BET – 9750 – modelo 2ZH – 71 calibre 380 mm, con una cacerina conteniendo siete municiones calibre 380 mm sin percutar y un cartucho en la recámara.”

El Formulario de Cadena de Custodia, legitima la preservación del arma incautada, que establece no sólo que fue encontrada al condenado Villavicencio Silva, sino también que resultaba idónea para causar un efectivo perjuicio además de la amenaza violencia, a los bienes jurídicos salud, vida e integridad, lo que evidencia la nocividad criminal.

Acta de Registro Personal e Incautación: De fecha 27 de enero del 2014 que fluye a folios 15, en que se explica “(...) en los bolsillos que vestía “B” se le encontró una tarjeta de propiedad del vehículo menor de placa N° P4-4504, licencia de conducir, un SOAT FASMOT, procediéndose a incautar los documentos, en razón a no ser de su propiedad y al parecer de dudosa procedencia.”

El Formulario de Cadena de Custodia, perenniza el dato de la posesión del encausado Nole Morán de los documentos consistentes en SOAT, FASMOT, licencia de conducir, tarjeta de propiedad de la moto lineal perteneciente a la víctima Jorge Garrido Mogollón, lo que prueba la cadena de actos sucesivos e ilícitos ejecutados por los condenados “A” y “B” para el éxito de su resolución criminal.

Acta de Denuncia Verbal N° 040-2014- DIVICAJ-DEPINC RI (folios 20), refiere Jorge Salomón Garrido Mogollón con fecha 27 de enero del 2014 que “ (...) a las ocho de la mañana de la fecha en tanto se dirigía a la Posta Médica de Pámpa Grande – Tumbes a bordo de su vehículo de placa N° P4-4504 a la altura del parque del centro poblado es interceptado por una motokar color amarillo con puertas rojas de las que descenden dos sujetos, los mismos que amenazándolo con desarmador, lo reducen para luego despojarlo del vehículo para darse a la fuga, en cuyo interior se encontraban sus documentos (...)”.

La Sala Superior atando el acta de denuncia con la declaración del ciudadano Jorge Salomón Garrido Mogollón trasluce que una motokar color amarillo es el vehículo en el que se desplazan los sujetos que utilizando un desarmador lo desapoderan del bien, es más el mismo día del evento criminal es que se propicia el delito de robo agravado materia del presente proceso penal, surgiendo como información veraz, de que la moto lineal que le fuera sustraída es usada por los sentenciados “C” y “D”, a éste último se le encuentran en su poder documentos de propiedad de la víctima “E”.

- Acta de Reconocimiento mediante ficha de RENIEC: De fecha 27 de enero del 2014 que fluye de fojas 21 a 22 del Expediente Judicial, efectuada por “E”, quien asevera: “(...) el sujeto de contextura gruesa quien responde al nombre de “C” - de aproximadamente veinticinco años en su mano derecha portaba un arma de fuego (pistola) con la que me apuntó (...).”

La Sala Penal Superior considera que incrementa el acervo probatorio que prueba la responsabilidad penal del encausado Villavicencio Silva, el que es identificado por el agraviado Jaime Cardoza Chira inmediatamente después de consumado el delito, características que concuerdan totalmente con la señalada por los efectivos policiales intervinientes Infante Baca y Vásquez Guerrero.

Oficio N° 382-2014 (folios 26): De fecha 29 de enero del 2014, por el que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Tumbes informa que el procesado “A” si registra antecedentes penales, por el delito de robo agravado, en agravio de Josefina Guerra de Zapata, a quien se le imponen nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, la que se computa desde el seis de mayo del dos mil seis al seis de mayo del dos mil quince.

Dada la rehabilitación automática de la sanción penal, conforme a lo prescrito en el artículo 69° del Código Penal, no se advierte que el Juzgado Mixto de Zarumilla que otorga el beneficio penitenciario de semi-libertad haya revocado y ordenado la recaptura o reingreso del condenado Villavicencio Silva ante el incumplimiento de las reglas de conducta en el Expediente N° 362-06, en el cual se le sentencia a nueve años de pena privativa efectiva por el delito de robo agravado.

Oficio N° 0392A-2014 (folios 29): De fecha 28 de febrero del 2014, a través del cual el Instituto Nacional Penitenciario informa que “A” ingresa el siete de mayo del dos mil seis y egresa el siete de julio del dos mil ocho a través de beneficio penitenciario de semi-libertad, otorgado por el Juzgado Mixto de Zarumilla.

La información emitida por el INPE evidencia que únicamente estuvo recluso el sentenciado “C” aproximadamente dos años un mes en relación a la condena de nueve años que se le impusiera; empero no ha tomado conciencia de los efectos de la represión penal, en cuanto a la prevención general y especial, incurriendo en la comisión de delito de igual naturaleza, optándose como medio fácil de vida para la obtención de provecho económico indebido.

En relación al considerando anterior, se puede advertir que la verosimilitud interna y externa que se sustentan en la noticia criminal contenida en el acta de intervención policial y acta denuncia verbal realizada por el agraviado “E” se suman a las

corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal en contra de los acusados “A” y “B, y es que lo señalado por la víctima no solo se reduce a un simple dicho.

DEBATE PROBATORIO EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Exámenes de Acusados “A” y “DB:

En el juicio de apelación, el condenado “B” se sujeta al derecho a guardar silencio.

- Interrogatorio de “A”: Señaló que: “Yo en la fecha señalada - enero del 2014, me dedicaba a la construcción civil, trabajaba como obrero junto a mi padre. Venía realizando esa actividad a la edad de 16 años aprox. Sí, conozco al coacusado. Lo conozco desde el 2010. Lo conocí por intermedio de mi concuñado, él me lo presentó en una discoteca y desde ahí tuvimos una amistad. No, no sabía a qué se dedicaba el coacusado. No, no frecuentábamos. No, no conozco a “E”. No, no conozco a los efectivos policiales “P”, “Q” y “R”; tampoco conozco al señor J” O” El día 27 de enero del año 2014 a las 11:30 am aprox., no estaba realizando ninguna actividad, puesto que ese día yo iba a hacer unas compras al mercado de Tumbes, por lo que el día 28 de enero era el cumpleaños de mi madre, es por ello que decidí que el día 27 de enero no iría a trabajar. Mi madre se llama “NN”. La policía me intervino cuando yo me encontraba parado en una avenida para la parte del lado de atrás. En la Av. Tumbes, pero exactamente la calle y el sitio, no recuerdo, no sé cómo se llama ese sitio, más o menos por el tecnológico, en la av. Principal, al afrente del tecnológico. Lo que pasa es que, cuando nosotros pasábamos por ahí con el señor, nosotros escuchamos disparos, por lo que al ver que todas las personas corrían, nosotros también lo hicimos, nos pusimos a salvo, después de ello la policía me intervino, posterior a ello procedió a realizarme el registro correspondiente, pero no me encontró nada. No, lo que pasa es que ese día yo salí a ver mi carro, en la av. Belaunde y encontré al señor que pasaba, entonces él se plantó, como me conoce y me dijo a donde me dirigía, en eso yo le respondo que me dirigía hacia Tumbes, por lo que el señor me dio un jale y nos venimos a Tumbes. Sí, el coacusado se encontraba en una movilidad, esta era una moto lineal. No, anteriormente yo no lo he visto en esa moto lineal. No, no recuerdo de qué color era la moto lineal. Lo que pasa, es que nosotros veníamos en la moto, a la altura del seguro social, casi al frente del tecnológico, siendo que al llegar ahí, la moto sufrió

un desperfecto –no recuerdo cual fue- por tal razón nosotros estábamos parados ahí. Bueno, en sí no sé porque los señores me están incriminando, la verdad es que yo en ese acto ilícito no he participado, del cual yo me declaro inocente, no sé de los acontecimientos que han sucedido, en la cual ellos me han capturado pero ellos en el momento de mi captura no me dicen porque me capturan. Yo tomé conocimiento de cuáles fueron los cargos que se me imputaban una vez que me trasladaron a la dependencia policial. Cuando me intervienen yo no me di cuenta que habían encontrado un arma de fuego. Yo no tengo conocimiento de cómo es que la policía indica en su reporte que me hayan encontrado un arma de fuego. Si bien yo recuerdo que cuando se me realizó en registro correspondiente no se me encontró nada y desconozco si cerca del lugar se haya encontrado un arma de fuego. No sé manejar moto. No tengo conocimiento de lo que haya declarado el agraviado. Sí he tenido problemas con la justicia, por la comisión del delito de robo agravado, no recuerdo en qué año fue, pero sucedió cuando yo era adolescente. Si purgue condena, pero no recuerdo cuantos años, fue en el penal de Tumbes. Exactamente el lugar en donde me encontró la policía no recuerdo, solo recuerdo que fue por el panamericano norte, a un costado. A mí me intervino un solo policía, si bien recuerdo por lo he vistió en otras audiencias el policía se llama Tinoco. Yo no pude apreciar ese día alguna moto amarilla, ni a otros sujetos que hayan sido intervenidos. Yo no logré presenciar algún acto delictivo ese día, el 27 de enero del año 2014. Si bien, nos han intervenido una calle más atrás de la av. Tumbes, porque cuando nosotros nos hemos parado por el problema de la moto, hemos podido apreciar que la gente salía corriendo por los disparos, razón por la cual nosotros hemos corrido también a ponernos a recaudo, por que los señores venían dispara y dispara. No he podido identificar si dicha persona era policías o civiles. La intervención fue así, nosotros cuando estábamos corriendo aparecieron los policías que posteriormente nos intervinieron, pero al momento de intervenirme la policía hizo mi registro personal, de la cual no me encontró ninguna arma, nada. Cuando ya estaba en la dependencia policial, los policías no hicieron la diligencia de que el agraviado me pueda reconocer estando juntos a otros sujetos de similares características, en ningún momento. No pude reconocer quien era el agraviado. No fui a trabajar. Trabajaba de albañil en Andrés Araujo, era una obra de una casa. No fui a trabajar porque el día anterior era cumpleaños de mi mamá y fui a

hacer compras. Lo único que me encontraron fue mis pertenencias, esto es, mi billetera y mi dinero y algo de 200 soles”.

La Sala Superior advierte serias divergencias en la presente declaración, en relación a la vertida en Primera Instancia, sin embargo le asiste el derecho a la “no autoincriminación”, encontrándose demostrado su responsabilidad penal con los demás medios probatorios.

Persistencia en la incriminación. Para lo cual debe observarse la coherencia y solidez del relato de la parte agraviada; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. -

En el caso en particular ha quedado evidenciado a través de las instrumentales analizadas y testimonios actuados, estando además a que la víctima “E” ha sido enfático en señalar que el “C” usa un arma de fuego y también le rebusca en los bolsillo, en tanto éste imputado ubica además en la escena del crimen al conductor del vehículo moto lineal “D”, el mismo que es visualizado en el acto delictivo por parte de los testigos director Vásquez Guerrero e Infante Baca, lo cual se coteja de los actas policiales, actas de denuncia, acta de reconocimiento y actas de incautación y registro personal, por ello la incriminación ha sido ingresada de manera válida al plenario, por lo que su inconcurrencia de modo alguno enerva la sindicación.

Es de concluir que en el presente caso existe prueba fiable, corroborada y suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que protege a los procesados “C” y “D”, lo que faculta determinar con certeza y fuera de toda duda razonable, la comisión del evento delictivo y la vinculación con el delito de robo agravado.

5.1.7.- Otros aspectos probatorios cuestionados por los Apelantes. -

No se ha emitido Disposición alguna con respecto a la identificación de los sujetos que se encontrarían en la motokar.-

La Sala Superior advierte de los testimonios de los efectivos policiales “P” y “Q”, quienes observan la presencia de una motokar e incluso que uno de los sujetos que se transportaba en dicha unidad poseía un arma de fuego, con la que amenaza al efectivo policial Infante Baca quien se encontraba con un chaleco de la PNP; empero de modo

alguno desvanece la vinculación de los condenados “A” y “B” con el co-dominio y participación delictiva en el robo agravado que se les atribuye, los que se encuentran debidamente identificados e individualizados desde su intervención policial en estado de flagrancia.

No se han realizado diligencias importantes como Inspección Técnico Policial, Reconstrucción, Prueba de Absorción Atómica, Pericia Dactiloscópica y Declaración del chofer y Pasajeros del Tico. -

La Sala Superior estima que los Abogados Defensores de los sentenciados “A” y “B” desde las investigaciones de ley hasta el acto de audiencia de juicio de apelación no han aportado medio de descargo alguno, es más han gozado de Abogado Defensor tanto público como privado, no siendo imputable al Ministerio Público la no realización de dichas diligencias, en tanto que el rebatir los elementos de cargo le compete a la defensa, en dinamización de la “eficacia de la estrategia de defensa”.

En lo que compete a la prueba pericial de la absorción atómica y/o dactiloscópica, se desprende de lo actuado que si bien es cierto en el caso concreto se ha negado a suscribir el acta de registro personal e incautación de la pistola, pero ello no enerva al acta de eficacia probatoria, pues es consecuencia de la defensa natural del intervenido Villavicencio Silva de evitar la represión penal o imposición de medida cautelar personal grave, no obstante emergen otros medios probatorios que contrastan la veracidad de la portabilidad del arma de fuego por parte de éste.

En este punto, los impugnantes cuestionan también el hecho que no se haya efectuado la pericia de absorción atómica en el arma de fuego del efectivo policial “P” que ejecuta disparos disuasivos y habría impacto una bala en la llanta, considerando la Instancia Superior que no es óbice, que al no haberse aportado el acta de situación vehicular de la moto lineal P4-4504, y no haberse comprobado los disparos efectuados; no distorsiona ni debilita la incriminación.

En lo que corresponde a la declaración del Chofer y pasajeros del Tico, conforme se desprende de los medios probatorios actuados en el desarrollo criminal del suceso, éstos salen del vehículo, en consecuencia no han sido identificados ni el conductor para la emisión de sus testimonios de ley, empero en el supuesto hubieran declarado

generarían pruebas a favor del Ministerio Público, y ante el defecto de las mismas no se modifica peor aun sustancialmente la situación jurídica de los encausados.

No se ha acreditado la caída de la moto lineal de los apelantes. -

Emerge del acta de intervención policial la afirmación por parte del efectivo policial “P”, quien interviene y elabora el acta de registro personal e incautación del condenado “B”, quien señala que observa al momento de su aprehensión que presentaba una lesión en su cuero cabelludo, al caer éste de la moto lineal en tanto huía de la persecución policial, lo que tiene lógica y respaldo con lo vertido por el sentenciado “A” en su declaración previa, quien aduce que por el estado nervioso en el que se encontraba por los disparos efectuados por la Policía es que se caen de la moto lineal y huyen a pie; encontrándose cotejada la existencia de la “caída” de los sujetos agentes, no disminuyendo la capacidad probatoria de tales declaraciones el hecho que no se haya practicado un reconocimiento médico legal, y en el supuesto que se hubiere actuado, no posee implicancia alguna en demostrar la inocencia.

Se debió excluir a los Abogados por su ineficacia. -

Una defensa manifiestamente ineficaz, se concibe como insuficiente por si sola para garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal, en la medida que sólo produce una “igualdad formal”. Más aún, el equilibrio propio de la igualdad de armas exige una actividad profesional diligente y eficaz. A tal punto que, si no hay defensa eficaz estamos frente a un “abandono implícito de la defensa”, se trataría de una mera defensa formal que no pone a salvo los derechos y garantías del imputado.⁸

La Sala Superior constata que los sentenciados “C” y “D” han sido asesores por los siguientes Abogados Defensores:

Etapa Pre- Procesal y Procesal de Investigación Preparatoria: Abogados: Charlie Cueva Méndez y Carolay Rodríguez Medrano.

Etapa de Fase Intermedia:

Abogado Jorge Salazar Vivanco.

Etapa de Juicio Oral:

Abogados: S, W, L, R, C y Z. CH, O.

Juicio de Apelación:

Abogados: J, K y M

En dicho sentido, se comprueba por parte del Tribunal Revisor que los condenados “A” y “B” han hecho uso de su derecho a la defensa formal, que se ha ejercitado incluso con la designación sucesiva de Abogados Privados de su elección; no comprobándose la necesidad palpable por el Colegiado Supraprovincial de excluir a la defensa pública o privada, no siendo planteada menos aún por los acusados mencionados o por el Representante de la Legalidad, lo que se infiere es que las estrategias de defensa han actuado conforme a sus diseños de litigación.

El Tribunal Revisor considera que en la tramitación del proceso penal sea respetado el derecho a la igualdad de armas, derecho a la defensa del cual se desprende el derecho a probar.

Delito Imposible. -

Los Abogados Defensores han afirmado que existe un error en la tipificación en tanto que los apelantes “A” y “B” no tenían como apoderarse de los importes de los cheques, los que nunca se encontraron, no concurren las circunstancias típicas del tipo penal de robo agravado, dado que los cheques se encontraban a nombre de un tercero- Consuelo Gómez Vegas, siendo uno de los elementos objetivos la afectación del patrimonio, lo que debe ser cuantificable económicamente, caracterizando al delito imposible la carencia del objeto material, cheques que eran de imposible cobro, presentándose la tentativa inidónea, habiendo cancelado el agraviado los cheques.

Según Villavicencio Terreros: “estamos frente a una tentativa inidónea o delito imposible cuando la ejecución delictiva dirigida por el autor no llega a consumarse por razones fácticas o jurídicas. Los límites de la tentativa inidónea son precisados en el artículo 17° del Código Penal y esta se presenta cuando la consumación del delito resulta imposible debido a la ineficacia del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”⁹.

Aunado ello Jescheck sostiene: “[...] la acción del autor dirigida a la realización de un tipo penal no puede llegar a la consumación en las circunstancias dadas, sea por razones fácticas, sea por razones jurídicas. Este es el caso en la idoneidad del objeto, del medio o del sujeto. También se incluyen aquí los supuestos en los que el objeto de la acción previsto por el autor no se encuentra en el lugar del hecho, o contra lo esperado, se mantiene alejado del mismo (idoneidad del medio). Ejemplos: El intento de dar muerte a un cadáver constituye tentativa sobre objeto inidóneo, y el intento de aborto con pastillas contra el dolor de abeja es tentativa con medios inidóneos, debiéndose la idoneidad en ambos casos a razones fácticas”.¹⁰

La idoneidad del objeto en la Jurisprudencia comparada se ejemplifica de la siguiente manera:

1.-” En la tentativa del delito imposible, la imposibilidad debe referirse en concreto a la acción que el agente se propuso a realizar y forma y circunstancias que contaban en sus designios (...) así existe esta figura si el procesado intentó apoderarse de una vitrola que supuso en el domicilio de una persona ausente, lo que no pudo llevar a cabo porque el dueño había trasladado el objeto a otro lugar”.¹¹

2.- “Hay delito imposible, si al entrar el procesado al camión de donde debía sustraer las mercancías, éstas no habían sido cargadas aún.” ¹²

La Sala Superior con el sustento derivado de la doctrina y en los hechos señalados, debemos indicar, que en el tipo penal de Robo, el objeto material del mismo, lo constituye el “bien mueble total o parcialmente ajeno”; y en el caso sub-examine el agraviado Jaime Cardoza Cruz ha denunciado que se la han sustraído las siguientes especies contenidas en la bolsa de polietileno:

Caja de celular.

Documentos de cobro.

Cheques: Banco Continental N° 000000767 y 0000007 69, a nombre de Consuelo Gómez Vegas, y por las sumas de S/. 2,559.62 y S/. 2,868.12.

Los bienes en mención no han sido recuperados, por tanto al existir el “despojo” se materializa el delito, no emergiendo una tentativa inidónea o delito imposible por idoneidad del objeto, puesto que se verifica la inexistencia del objeto del delito (bienes, especies, pertenencias), lo que genera la punibilidad del delito.

Cabe resaltar que el cheque según la Ley N° 27287, como sustituto de la moneda el que tiene mayor uso y difusión en nuestro medio, el que por su naturaleza constituye un mandato de pago inmediato, a diferencia de otros títulos valores, como la letra de cambio y el pagaré, que por su naturaleza constituyen títulos de crédito. Por ende, por parte de los sentenciados Villavicencio Silva y Nole Morán se realiza el desapoderamiento del bien, y si bien los títulos valores fueron “anulados” por la víctima ante la entidad bancaria, ya se ha ejecutado la disponibilidad de las especies, encontrándose perfeccionado el delito, es decir, que la consumación implica la realización formal del hecho delictivo, que éste se haya llevado a cabo. En el caso concreto, ante la acción inmediata del agraviado Jaime Cardoza Chira de evitar el cobro de los cheques, ha permitido el no agotamiento del delito, que representa la etapa posterior a que se consuma el delito, la cual consiste en que el autor del hecho delictivo haya logrado la obtención de los objetivos perseguidos con su conducta, que consiste en la satisfacción de su intención.

Las Sala Superior considera pues, que la tesis de los apelantes no es de recibo, en tanto que el tercer sujeto no identificado – el que huye en la motokar es el que participa también en el arrebato de los bienes del agraviado Jaime Cardoza Chira, con otros se fugaron del lugar de los hechos, por ello es que no se recupera el objeto del delito.

Reconocimiento Fotográfico es inválido, debió realizarse Físicamente. -

La Sala Superior no ha corroborado de autos que la defensa técnica del condenado reconocido “C” ha objetado mediante mecanismo procesal alguno en la etapa de investigación preparatoria la diligencia de reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC.

La defensa técnica apelante expresa que no es válido dicho acto, en tanto que su patrocinado ya se encontraba detenido, no siendo necesaria la identificación mediante Ficha de RENIEC sino directamente.

Al respecto se tiene que el día 27 de enero del 2014 - el agraviado “E” efectúa el reconocimiento por medio de FICHA DE RENIEC en las instalaciones de la DEPINCRI, en presencia de la defensa técnica privada Abogado Charlie Cueva Méndez y en dicha data los encausados “A” y “B” no fueron puestos a disposición en dicha dependencia policial sino en la DIRTEPOL – DIVICAJ el 28 de enero del 2019, por lo que el Ministerio Público procede de acuerdo a lo prescrito en el artículo 189° inciso 2) del Código Procesal Penal.

Se prueba que se ha garantizado irrestrictamente el derecho a la defensa, e incluso el acto policial de investigación cuestionado es corroborado con los testimonios directos de los efectivos policiales Infante Baca y Vásquez Guerrero, no emergiendo duda en cuanto su individualización.

Valoración de la declaración de la Víctima “E” como Documental – rasgo inquisitivo:

En ese línea de argumentación, resulta viable e incluso lógico que la sindicación efectuada contra una persona en particular sea ingresada por un tercero o a través de una documental en donde contenga dicha delación; ambas formas de ingresar la sindicación son válidas e incluso eventualmente pueden ser el pilar de una sentencia condenatoria; empero, no basta solo con el ingreso de la sindicación en las formas antes mencionadas para vincular a una persona con un hecho determinado, sino que dicha declaración, con las contingencias propias a su propia naturaleza, debe estar suficientemente comprobada con otros elementos de prueba que acrediten todo lo alegado por la parte agraviada a través de un tercero o una documental¹³.

Previamente es pertinente establecerse si se ha incorporado válidamente en el juicio oral la declaración de “E”, al encontrarse acorde a lo establecido en el artículo 383° literal 1 – b), c) y d) del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto, los únicos medios de prueba válidos para la valoración judicial son los utilizados en el juicio oral, ello no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el Ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, sino que requieren para reconocerles eficacia que sean reproducidas en el acto de la vista en

condiciones que permitan a la Defensa del acusado someterlas a contradicción¹⁴, circunstancia que debe concurrir antes de que se legitime su valoración por el juzgador.

La Sala Superior, previa verificación de lo actuado en el proceso penal, es que se prueba lo siguiente:

La declaración de la víctima de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, es emitida por el agraviado “E” en la DEPINCRI – PNP

- TUMBES, en la que participa el Abogado Charlie Cueva Méndez con CALL N° 4122 y con conocimiento y emplazamiento vía telefónica de la Defensa Pública Penal Abogada Carolay Rodríguez Moreano, y es anexada la declaración en mención dada su incorporación en audiencia (de acuerdo a lo afirmado en la decisión final), contando con la asesoría en el juzgamiento los encausados impugnantes de los Señores Defensores Públicos – Abogados Jorge Antonio Salazar Vivanco y Wilmer Jhony Peña Vinces; en razón a ello se ha observado y respetado el derecho a la defensa.

De las cédulas de notificación Ns° 455911-2017 (a fojas 51); 55081-2017 (folios 74); 78969-2017 (folios 92); 634-2018 (folios 113) y 22967-2018 (a fojas

129) se acredita que el testigo – “E” no es ubicada por el notificador del Poder Judicial – dejándose bajo puerta los emplazamientos, por lo que mediante Oficio N° 2629- 2018 de fecha 10 de julio del 2018 (fojas 167 a 168) el Jefe AREPOJUREQ – TUMBES hace de conocimiento el Parte N° 609-2018 emitido por el Instructor Aderly N. LLuen Briones, quien informa que al constituirse en la intersección de la calle Bolognesi y Piura N° 302 – Tumbes, no recibe respuesta alguna del interior, indagando con vecinos del lugar le indican no conocer a Jaime Cardoza Chira, realizando por dos horas la observación, vigilancia y seguimiento con resultado negativo para su concurrencia a la audiencia, pues al haberse constituido a la calle Zarumilla s/n Barrio San José de Tumbes, no es posible ubicar a la destinataria. De lo que se infiere, que el agraviado no concurre a la sesión del juzgamiento por desconocimiento de la diligencia judicial.

Al desconocer además la víctima “E” el inicio de la audiencia del juicio oral, la falta de diligencia del Ministerio Público y la no ubicación de la víctima en su domicilio real por parte del Poder Judicial no justifica la no admisión de la prueba en calidad de documento.

Se desprende además que en el Plenario, ante la admisión de la lectura de la prueba documental consistencia en la declaración de la víctima “E”, la Defensa Pública Penal no realiza ninguna observación ni impugnación (reposición).

La inconcurrencia de la agraviada de modo alguno enerva la sindicación efectuada por esta en etapa preliminar, y es que en el presente caso, la versión inculpativa – ingresada por el agraviado “E” en la etapa preliminar- ha quedado plenamente acreditada con las corroboraciones periféricas ya descritas en líneas anteriores, en consecuencia no solo se cuenta con el simple dicho de sino que existe una pluralidad de elementos periféricos que le otorgan suficiente carga acreditativa, aunado a que la sindicación ha sido comprobada con lo manifestado en el juicio oral por los efectivos policiales “P” y “Q”, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, aunado a ello, esta denota tener un carácter uniforme, concreto y coherente, por cuanto en la diligencia de reconocimiento fotográfico, denuncia verbal y declaración policial vertida ante la autoridad policial, Ministerio Público y Abogados Defensores (declaración previa y reconocimiento), ha sido enfático en formular la imputación, por lo que se está frente a una inculpativa persistente y sostenida en el tiempo.

La Sala Superior considera en síntesis que la declaración previa del denunciante es legal, en tanto que ha sido recabada con las garantías de ley de manera preliminar, además no posee la calidad de prueba tasada, medio de prueba que al ser compulsado con los demás elementos probatorios actuados permite acreditar la responsabilidad penal de los encausados “C” y “D” - fuera de toda duda razonable, aunado al desconocimiento de su paradero lo que conlleva a la imposibilidad de su asistencia al juicio oral.

5.2.- Respecto de la pretensión de Nulidad. -

Con los argumentos esbozados por el Letrado apelante ante el Plenario Superior, se advierte de los mismos una pretensión de declaratoria de nulidad de la decisión venida en grado, por haberse vulnerado presuntamente los estándares de motivación en la modalidad de inadecuada valoración probatoria.

5.2.1.- Aspectos Dogmáticos sobre la Nulidad. -

Condorelli señala que el Derecho Procesal provee un conjunto de formas dadas de antemano (...) mediante las cuales se hace el juicio y la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias¹⁵. Monroy Gálvez, para quien la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de su declaración judicial¹⁶.

La doctrina establece que la nulidad procesal se rige por principios básicos. Según el principio de Especificidad o taxatividad; la nulidad no solo es procedente por mandato de la ley, sino también por omisión de formalidades esenciales. Trascendencia; es decir, todos los actos procesales tienen una finalidad u orientación; constituyen una secuencia ordenada, secuenciada y sistematizada conducente a un objetivo. El principio de trascendencia trae consigo el perjuicio que el acto realizado viciosamente puede ocasionar, de tal manera que si no es verdaderamente importante, carece de sentido la nulidad, resultando valioso la apreciación formulada por Vescovi en el sentido que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes o de una parte¹⁷. E Instrumentalidad; cuando la nulidad alegada haya influido de forma esencial en la estructura formal e interna del acto que no le permita cumplir su fin, en sentido contrario, cuando el acto defectuoso por un vicio sí logra los efectos que busca, no se anulará. Protección; quien alegue la nulidad no sea el mismo que ha coadyuvado con su conducta a la tipificación del acto irregular.

Se ha destacado dogmáticamente que las reglas sobre la nulidad son idóneas para regular el procedimiento, en tanto que no basta que al final del proceso el Juez dicte una resolución ajustada a derecho sino que respete las reglas y formas del contenido que se vierte durante el proceso mismo, como un mecanismo para asegurar el producto final – la sentencia – en tanto cuando no se observa una forma fundamental, se prescinde de analizar el contenido del acto y se anula el mismo. De tal forma cuando el acto viciado cumpla con el fin del acto mismo, el derecho no puede sustentar su nulidad ya que ello sería regresar al antiguo formalismo alejado de un Estado Constitucional de Derecho¹⁸.

Este Tribunal Superior considera que con las precisiones ya mencionadas y existiendo material probatorio suficiente que acredita la comisión del delito contemplado en los

incisos 3) y 4) – PRIMER PÁRRAFO del artículo 188° - 189° del Código Penal, se puede afirmar que el A quo no ha incurrido en una motivación aparente, insuficiente, deficiente o errada, más aún cuando ha realizado una adecuada fundamentación y valoración integral de los medios probatorios, acreditándose además los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, aunado a ello, esta Sala Superior ha advertido un razonamiento pertinente, lógico y razonable, sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto de debate), introduciendo razonamientos precisos, cumpliéndose lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que una debida valoración de la prueba debe ser razonada y motivada.

5.2.2.- Sobre los principios constitucionales presuntamente violados conforme a la apelación interpuesta. - Intrínsecamente de la oralización del recurso de apelación formulado por la defensa técnica en los alegatos de inicio y cierre en el Juicio de Segunda Instancia, contiene la supuesta inadecuada motivación efectuada por el Juzgador, trascendiendo en el ámbito del debido proceso y derecho a la defensa, con incidencia en el derecho a probar.

Debido Proceso. -

Que, el apartado 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso¹⁹ y de la tutela jurisdiccional. En este sentido, se exige no sólo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los Órganos Jurisdiccionales²⁰, de tal manera que no se vea afectado el decurso normal del proceso convirtiéndolo en irregular. Por lo tanto, el debido proceso es una garantía para los justiciables y un deber de la Magistratura. Es un mandato constitucional, un deber de garantía independientemente de si las partes lo exigen o no. Y es que para La doctrina ha definido el Debido Proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que faculta al Estado a realizar un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer tal prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el

debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea responsable, sino esencialmente justa²¹.

En dicho orden de ideas, el Tribunal Superior considera que no se ha demostrado que se haya restringido en el proceso penal derecho constitucional específico alguno que trascienda y exija la declaratoria de nulidad de la decisión final.

Motivación de Resoluciones Judiciales. -

El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el deber - derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis; aunado a ello, el Tribunal Constitucional²² ha precisado que “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”

Se puede advertir de la revisión de la sentencia venida en grado que en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia sí se ha expresado mínimamente el proceso mental que ha seguido el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes para considerar que a los condenados “A” y “B” les asiste responsabilidad penal; y es que en dicha decisión el A quo ha procedido de la siguiente forma:

Descripción el suceso fáctico que ha dado origen al proceso penal, luego del cual lo ha subsumido dentro del tipo penal correspondiente.

Enumeración de los medios probatorios, valorándolos de manera individual, especificando el aporte probatorio, luego del cual ha procedido a compulsarlos en su conjunto obteniendo premisas conclusivas que lo han llevado a tener la plena convicción que en el presente caso les asiste responsabilidad penal por el delito contenido en el artículo 188° y 189° PRIM ER PÁRRAFO incisos 3) y

Primer Párrafo del Código Penal.

Determina los hechos probados y no probados.

Establece la base normativa.

Este Tribunal Superior no advierte, que las razones señaladas por el Juzgador se orienten únicamente a dar cumplimiento al mandato de motivación sin que en ella se hayan expresado las razones claras y concisas de por qué se ha decidido en emitir una sentencia condenatoria; no se observa que el A quo haya realizado una inferencia ilógica ni mucho menos incongruente en el análisis de los medios de prueba actuados; es más incluso existe una coherencia entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Órgano Jurisdiccional, y es que el A quo ha analizado todos y cada uno de los argumentos de cargo y de descargo expresados por las partes durante el juicio oral, señalando los motivos por los cuales considera que tales o cuales medios de prueba le generan o no convicción respecto a la responsabilidad penal, no observándose siquiera una motivación insuficiente ni mucho menos deficiente.

Siendo ello así, y al no comprobarse una manifiesta vulneración al debido proceso en cuanto a la compulsación de los medios probatorios actuados ni mucho menos en el razonamiento desplegado por el Juzgado Colegiado, es que consideramos que los argumentos esbozados por los impugnantes, sólo son la expresión natural del derecho a la defensa que tiene de manera inherente, pero que de ningún modo es una razón de fuerza ni mucho menos tiene asidero lógico o jurídico para dejar sin efecto una resolución que se encuentra debidamente motivada y justificada interna y externamente.

Además la Sala Superior considera que no convergen razones objetivas para estimar que el Juzgado de Primera Instancia haya incurrido en una motivación deficiente o una falta de la misma; tampoco se aprecia que se haya valido de argumentos tendenciosos o exentos de razonabilidad y logicidad; de haberse advertido ello, claramente se hubiese dictado la nulidad de la decisión recurrida, pero como tal circunstancia no ha ocurrido, la consecuencia lógica es no aceptar los argumentos esbozados por el apelante.

Derecho a la Defensa. -

El numeral 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso²³”, resultando indispensable el respeto de este derecho para la constitución válida de un proceso, sin importar el tipo de procedimiento o el estado en que se encuentre; ello en concordancia con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal²⁴.

El Tribunal Constitucional ha establecido que “el Derecho de Defensa contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el Principio de Contradicción y el Principio Acusatorio; por el primero, se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del Órgano Jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como que el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al Juzgador.”²⁵

La Sala Superior ha contrastado que los sentenciados Villavicencio Silva y Nole Morán han gozado del derecho pleno a la defensa, tanto formal como material, cumpliéndose por parte de órganos encargados de administrar justicia como los auxiliares el respecto de tal derecho constitucional.

VI.- CONCLUSION

Habiéndose acreditado la comisión del delito de Robo Agravado, con la concurrencia de pluralidad de agentes y uso de arma de fuego, y la vinculación de los encausados “A” y “B”, la Sala Penal considera que tanto la pena como la reparación civil establecidas en la sentencia se encuentran conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y acorde a los hechos probados, debiendo por ello ser validadas; no emergiendo vulneración al debido proceso ni a sus variantes específicas, no prosperando la nulidad deducida.-

DECISION:

Por las razones antes señaladas, con la facultad que confiere la Constitución Política del Perú, La Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás normas sustantivas y procesales

pertinentes, la Sala Pernal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; por unanimidad DECIDE:

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CATORCE de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, que falla CONDENANDO A” A” y “B” en su calidad de COAUTORES del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO – artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) Primer Párrafo del Código Penal – en agravio de “E”; y les IMPONEN DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y FIJAN en QUINIENTOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL.

2.- CONFIRMAR la sentencia en los demás extremos que contiene. -

3.- DEVOLVER los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley.

4.- TÉNGASE POR NOTIFICADOS con la presente resolución los sujetos procesales asistentes a la presente audiencia. -

Anexo 04. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB-DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------------------------------|---------------------|-----------------|--|
| S E N | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |

| | | | | |
|----------------------------|--|--------------------------------|---------------------------------|--|
| T E N C I A | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> |

| | | | | |
|--|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p><i>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | | | <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | <p align="center">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p align="center">Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | <p align="center">Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
|--|--|--|--|

Aplica sentencia de segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB-DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---------------------|--|-------------------------|-----------------------|--|
| S E N | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> |

| | | | |
|----------------------------|--|--|--|
| T E N C I A | | | <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p>PARTE CONSIDERATI VA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------|---|
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> |

Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
-Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Subdimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|----------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | | | 7 | [9-10] | Muy Alta | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico(referencia 1) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muybaja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Subdimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------|----------------------------|-----------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De la sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte | Nombre de la sub dimensión | | | | | | 14 | [17- 20] | Muy alta |
| considerativa | Nombre de la | | | | | | | [13 - 16] | Alta |

| | | | | | | | | | |
|--|---------------|--|--|--|--|--|--|----------|----------|
| | sub dimensión | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]= Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|----------|-----------|-----------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|----------|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33-40] | |
| Cali | Part e | Introducción | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | X | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|--|---|---|---|---|----|--|---------|----------|----------|--|--|--|--|
| | las partes | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | [17-20] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | | | [13-16] | Alta | | | | |
| | Motivación del derecho | | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | [9-10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

- (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
 - 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| <p>DELITO: ROBO AGRAVADO.</p> <p>AGRAVIADO: "E"</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: CATORCE</p> <p>Tumbes, Veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho. -</p> <p>I.- MATERIA</p> <p>Decidir si se absuelve o condena a los acusados: "A", peruano, con DNI N° 47011291, nacido el 17 de Mayo de 1992, con 26 años de edad, con grado de instrucción primaria completa, ocupación Mecánico, domiciliado en Prolongación Huaylas S/N Barrio Buenos Aires - Tumbes, hijo de X y X; y a "B" peruano, con DNI N° 43137909, con domicilio real en AA HH Los Ángeles Mz. L Lote 11 - Tumbes, nacido el 20 de Abril de 1980, con grado de instrucción primero de secundaria, ocupación albañil, hijo de "P" y "M"; a quienes la Fiscalía imputa la comisión del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de "C". Preside el Colegiado, el "M", sustenta la acusación la Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de</p> | <p>en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | 10 |
| <p>Tumbes, "Z", interviene como defensor público del imputado "A" abogado "C"1 y como defensor privado del imputado "B" el letrado "D"2 y posteriormente el defensor público "D"3</p> <p>II.- ANTECEDENTES</p> <p>Instalada la audiencia, el representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales, presenta su Teoría en el presente caso, exponiendo los hechos objeto de la acusación y su calificación</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último,</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>jurídica, así como las pruebas admitidas; a su turno, la defensa de los acusados hizo lo propio; y, luego de informarse a los acusados sobre sus derechos se les preguntó si se consideraban autores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, respondieron que no se consideraban responsables de los cargos imputados ni la pena y reparación civil propuesta y que no declararían en juicio, así, preguntadas que fueran las partes respecto a pruebas nuevas, no lo ofrecieron, por lo que se consultaron a los acusados si iban a declarar, respondieron que guardarían silencio; respecto de “B” se dio lectura a su declaración, posteriormente la de “X”; seguidamente se examinó a los testigos y peritos, se dio lectura a las documentales. Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes, así como la autodefensa de los acusados, se emitió la parte dispositiva, suspendida la sesión de audiencia, vencido el plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia. I, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: POSTULACION DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>1.- Hechos: Instalado el juicio oral en su alegato preliminar el Fiscal señaló que, el 27 de Enero del 2014 a las 11:30 horas, el efectivo policial “P” quien iba como pasajero en un vehículo, presencié a la altura de ESSALUD que un vehículo TICO paró la marcha por cuanto una motokar color amarillo lo interceptó cerrándole el paso mientras que al mismo tiempo apareció una moto lineal color negro de la cual se bajó un sujeto portando un arma de fuego quien apuntó a los pasajeros mientras que otro sujeto se bajó de la motokar para arrebatarle sus pertenencias. Tal es así que uno de los pasajeros del tico era “E” quien resulta ser el Supervisor de la Empresa Mega Marcas quien portaba documentos por cobrar y dos cheques del Banco Continental N° 000000767 y N° 000000769 a nombre de “X” por las sumas de S/. 2,559. 62 y S/. 2,868.12 Soles respectivamente</p> | <p>en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>los cuales fueron arrebatados por el sujeto que se bajó de la motokar por lo que “P” se bajó del vehículo y realizó disparos al aire por lo que los sujetos se dieron a la fuga; la moto lineal se dirigió con dirección a la Urbanización Santa Rosa mientras que el mototaxi con rumbo desconocido. De manera circunstancial también transitaba el efectivo policial “Q” a bordo de su motocicleta quien junto con “P” persiguieron a los sujetos, procediendo “Q” a intervenir a uno de contextura gruesa quien portaba un arma de fuego y el efectivo policial “V” intervino a “A” quien se encontraba por una acequia de regadío para después trasladarlo a DEPINCRI para las diligencias de ley; por lo que probará la responsabilidad de los acusados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos.</p> <p>2.- Calificación Jurídica: El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por el Fiscal como delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el Artículo 188 agravado con el artículo 189° del Código Penal, incisos 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas. Siendo los acusados coautores del delito consumado.</p> <p>3.- Pena y Reparación Civil: El representante del Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados 12 años de pena privativa de libertad y S/. 500.00 Soles por concepto de Reparación Civil, que pagarán a favor del agraviado.</p> <p>4.- Alegatos de Clausura: El representante del Ministerio Público, refiere que se ha acreditado con la declaración del testigo “P” que éste se encontraba de franco e iba en un automóvil y ante los hechos hizo uso de su arma de reglamento y nunca perdió de vista a quien apuntaba al agraviado, la intervención se realizó en un lapso de diez minutos, el efectivo policial “Q” fue amenazado por uno de los sujetos logrando intervenir al acusado “B”, el agraviado dijo que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>uno de los sujetos apuntaba y el otro le quitaba sus pertenencias, el acusado “B” fue intervenido con arma de fuego; la defensa dirá que hubo contradicción pero los hechos han ocurrido en el 2014. El testigo efectivo policial “P” señaló que intervino al acusado “A” a quien se encontró escondido por las arroceras y al practicarle el registro personal no le encontraron nada, fue un tercer sujeto quien tenía las pertenencias; con la declaración del agraviado se ha demostrado como es que éste fue objeto de sustracción de dos cheques y documentos, habiéndose enervado el principio de Presunción de Inocencia ratificándose así en su acusación fiscal, solicita se les imponga una pena privativa de libertad de 12 años y se fije la suma de S/.500.00 Soles por concepto de Reparación Civil que deberán cancelar de manera solidaria a favor de la parte agraviada.</p> <p>SEGUNDO: POSTULACION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “D”</p> <p>1.- Alegatos Preliminares: La defensa técnica refiere que va a demostrar en juicio la inocencia de su patrocinado ya que no existen elementos de prueba que acrediten su responsabilidad penal.</p> <p>2.- Alegatos finales: La defensa refiere que desde el inicio ha postulado una tesis absolutoria, pues no se cumplen los verbos rectores del tipo penal tampoco se ha demostrado la responsabilidad de los acusados, el testigo “P” señaló que él se encontraba en otro vehículo y recibió apoyo de sus compañeros; él dijo que una mototaxi amarilla interceptó el vehículo donde iba el agraviado y que al mismo tiempo aparece una moto sin embargo el agraviado ha señalado que no lo pudo evidenciar, él sindicó a un sujeto de tez blanca y supera los 50 años de edad por tanto se descarta la posibilidad que sean los acusados porque no tienen tez blanca y son</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>jóvenes; el señor “V” dijo que a “B” no se le encontró arma de fuego ésta la encontraron más allá, con el acta de reconocimiento de persona se demuestra que ésta no tiene validez conforme así lo exige el artículo 189° del Código Procesal Penal pues no cumple con los requisitos al haberse realizado con fichas de RENIEC en blanco y negro, finaliza refiriendo que no se ha probado que haya participado en los hechos pues sólo se le encontró en los arrozales, considera que existen dudas de su participación.</p> <p>3.- Examen del acusado “B”: El acusado, guardó silencio. Y se dio lectura a su declaración rendida a nivel preliminar.</p> <p>4.- Autodefensa: El acusado no estuvo presente.</p> <p>TERCERO: POSTULACION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “A”</p> <p>1.- Alegatos Preliminares: La defensa técnica refiere que va a demostrar en juicio la inocencia de su patrocinado.</p> <p>2.- Alegatos finales: La defensa refiere que la imputación del Ministerio Público no es la correcta, el agraviado ha señalado que no le han robado nada, los testigos “V” y “P” han narrado su participación en la intervención sin embargo el agraviado ha señalado que no reconoce a las personas de las fichas de RENIEC, el Ministerio Público debió archivar la investigación por las contradicciones e inconsistencias incurridas, se dice que se utilizó arma de fuego pero a su patrocinado no se le encontró el arma, en cuanto a la verosimilitud de los hechos existen varias inconsistencias, no ha concurrido la persistencia e incriminación por ello solicita su absolución.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3.- Examen del acusado “A”: El acusado, guardó silencio. Y no se dio lectura a su declaración rendida a nivel preliminar por cuanto se abstuvo de declarar.</p> <p>4.- Autodefensa: Señala que a él lo detuvieron porque pasó por allí, lo confundieron, escuchó disparos por eso dejó votando la moto y corrió; a él le llevaron una moto lineal para arreglar y ese día la fue a probar, no le encontraron nada, fue en el camino que recogió a su amigo “D”.</p> <p>CUARTO: FINALIDAD DEL PROCESO. - Corresponde valorar las pruebas actuadas durante el juicio oral, a fin de probar la comisión o no del delito. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que a través del proceso penal en el que se actuarán los medios de prueba admitidos válidamente, el Juzgador llega a la convicción de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados y según sea el caso absolverlos o condenarlos, con tal fin merituará o compulsará las pruebas actuadas conforme al principio de la sana crítica, esto es, con criterios de razonabilidad basados en la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia. Esto guarda congruencia con la existencia de garantías constitucionales de obligatorio cumplimiento en procesos como éste, en el que se ventila la responsabilidad del agente sobre hechos punibles, siendo uno de ellos el derecho a la presunción de inocencia que rige desde el momento que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.</p> <p>QUINTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS. -</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>5.1.- Del Ministerio Público:</p> <p>a) Luego de tomarle el juramento de ley, al testigo PNP “V”, este refiere que tiene cinco años de servicio policial; en Enero de 2014 prestaba servicio en la Comisaria Andrés Araujo Morán, se desempeñaba como operador de la unidad móvil, en compañía del superior “O”; el día 27 de Enero de 2014 se encontraban de servicio, recibieron una alerta por radio que se había suscitado un asalto a mano armada aproximadamente al mediodía; emprendieron la marcha, les dieron referencias que los sujetos se estaban dirigiendo rumbo al frontis del Tecnológico - Pedagógico; concurrieron al cabo de tres a cuatro minutos y frente al Pedagógico había una moto lineal abandonada, las personas civiles referían que los conductores habían emprendido la marcha a pie, se penetraron al barrio San José, a las arroceras y observaron que habían colegas que estaban en busca de las personas que habían cometido el ilícito penal, también ingresaron y decidieron buscar en una acequia semi mojada se podía distinguir los pasos de personas, siguieron esas huellas que se separaban, tomaron las huellas del lado izquierdo y se mostraba en los muros de las arroceras, al parecer esa persona caminaba y se resbalaba; entonces observaron a una persona acostada, por lo que le dijo que saliera, como no le hizo caso, rastrillo su armamento y salió la persona diciendo “Jefe ya perdí”; entonces le dijo que se arrodille, procedió a arrestarlo para llevarlo al zancudo, poniéndolo a disposición, no encontró ningún tipo de armamento en su poder, ni cerca al lugar; señala como el sujeto al acusado “A”, señalando que fue la persona que arrestó ese día en dicho lugar, también señala que él intervino y realizó el registro personal del acusado “A”.</p> <p>b) Se le toma el juramento de ley al testigo PNP “P” quien labora en el Departamento de Seguridad del Estado, reconoce que el 27 de Enero del 2014 estaba de servicio, se constituyó al Gobierno</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Regional, acudió a una comisión de servicio en un taxi particular, llevaba su pistola particular y de repente a la altura de ESSALUD se pararon todos los carros, decían que se trataba de un asalto, miró hacia adelante y efectivamente estaba una moto lineal con una persona y uno descendió al costado y forcejeaba con los pasajeros de otro vehículo, por lo que bajó con la pistola en la mano y se puso detrás del vehículo, disparó al aire haciendo disparos disuasivos, entonces el que estaba en la moto arranca y el que estaba forcejeando con los pasajeros sube y se dan a la fuga, en ese instante se dio cuenta que ya estaba atrás de él un efectivo policial que trabaja en la misma unidad quien se encontraba de franco y estaba en su moto y me dice “atrás están también con fierro” y le digo “están adelante sigue”, entonces el maneja y lo hemos seguido por la Panamericana, ha sido rapidísimo, en ningún momento perdimos la visión de las personas que seguíamos, al darse cuenta doblan por la urbanización Santa Rosa hacia la derecha, les disparó a la llanta trasera de la moto, avanzan unos metro y se caen, el que estaba de pasajero corre y lo cogieron, el otro corre y se esconde en un matorral, llegó radio patrulla y lo sacaron, lo intervinieron a “B” la distancia aproximada entre ellos eran de cinco a seis vehículos, sus características; uno era un poco gordo, contextura gruesa, tez moreno, mediano, pudo percibir a dos, el conductor de la moto lineal y el otro, la intervención duró entre diez a doce minutos, a la persona que fue con la pistola y que se cayó que iba como pasajero le encontraron el arma, y al otro que iba manejando que se fugó y dejó la moto tirada a ese lo capturó radio patrulla, al gordo que tuvo la pistola que estaba como pasajero, lo trasladaron a la DIRINCRI y fue puesto a disposición con el armamento y las actas que corresponde, ha sido rapidísimo, máximo diez o veinte minutos. Aclara que la persona que estaba con la pistola metía la mano hacia</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>adentro, hacia los pasajeros, no tenía conocimiento donde estaba el agraviado y después llegó a denunciar que le sustrajeron un cheque.</p> <p>c) Se le toma el juramento de ley al testigo PNP “Q” quien labora en seguridad de Estado, respecto de los hechos, refiere que salía del servicio más o menos a la altura de EsSalud en su motocicleta, se percató que la gente salía despavorida de un tico, imaginé que era algún incendio, que se quemaba el carro, pero escuchó disparos y se acercó a ver que pasaba, vio a unos tres o cuatro metros un hombre con un arma de fuego, que le dijo “ya perdiste” “no hagas nada”, considera que le dijo eso por cuanto iba con su chaleco de policía, entonces reaccionó acelerando la moto, luego ve a su compañero que estaba en la parte de adelante, vio que adelante iban dos en una moto lineal y le subió a su amigo en la moto y prosiguieron a su persecución, a la altura del Tecnológico ellos giran y caen en la moto, al parecer de un producto de bala en la llanta y salen corriendo. En ese momento bajan de la moto y los siguen por las arrocetas, vieron a “A” al más gordito y al otro no, a él lo capturaron primero y luego buscaron al otro que estaba con él, estaba escondido en las arrocetas, luego encontraron el arma de fuego, pusieron a disposición, primero un hombre gordo no tan alto y a otro un poco alto agarrado, moreno, más o menos a las diez u once de la mañana. Agrega que no pudo identificar al hombre que iba en una motokar que estaba con el arma, pudo ver una moto lineal y una motokar, había sido un robo a mano armada, que el agraviado llevaba un cheque de dinero, la moto que los delincuentes manejaban era robada.</p> <p>d) Se le toma el juramento de ley al testigo “L” quien señala que su moto era negra WANXIN lineal, se la robaron en Pampa Grande, no recuerdo la fecha, fueron unos chiquillos, para la parte quien se va a al Centro de Pampa Grande, se cruzaron una motokar y se</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>llevaron la moto, puse la denuncia, lo recuperó en el Zancudo porque lo llamaron, diciéndole que la moto estaba tirada por allí, en el Zancudo le explicaron que la moto la habían encontrado con dos chicos que habían estado robando, le hicieron identificarlos pero ellos no eran los que le robaron.</p> <p>e) Asimismo dentro de la actividad probatoria se procedió con la oralización de los siguientes documentales:</p> <p>i) Acta de Intervención N° 01-2014/DIRTEPOL cuya utilidad es demostrar que el 27 de Enero del 2014 se intervino a los acusados.</p> <p>ii) Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego, cuya utilidad es demostrar que a la persona de “B” al momento de su intervención se le encontró en posesión de un arma de fuego marca BAIKAL serie BET-9570 modelo 1ZH-71 calibre 380 mm sin percutar y 01 cartucho en la recámara.</p> <p>iii) Acta de Registro Personal e Incautación, cuya utilidad es demostrar que a la persona de “A” se le encontró en su poder la tarjeta de propiedad a nombre de “J” y otros documentos.</p> <p>iv) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de arma de fuego, cuya utilidad es demostrar que el arma de fuego incautada al acusado “B” fue sujeta de cadena de custodia.</p> <p>v) Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de documentos, cuya utilidad es demostrar que los documentos incautados al acusado “A” fue sujeta de cadena de custodia.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>vi) Acta de Denuncia verbal N° 020-2014- DIVICAJ-DEPINCRI cuya utilidad es demostrar que en ella se detalla la forma y circunstancias de cómo “v”a fue víctima de robo a mano armada.</p> <p>vii) Acta de denuncia verbal N° 040-2014- DIVICAJ-DEPINCRI cuya utilidad es demostrar que en ella se detalla la forma y circunstancias de cómo “L” fue víctima de robo de su vehículo.</p> <p>viii) Acta de Reconocimiento de Persona mediante Ficha de RENIEC respecto al imputado “B” cuya utilidad es demostrar que el agraviado reconoce al acusado como la persona que le apuntó con el arma de fuego.</p> <p>ix) Acta de Reconocimiento de Persona mediante Ficha de RENIEC respecto al imputado “A” cuya utilidad es demostrar que el agraviado “E” no reconoce al acusado.</p> <p>x) Balística Forense N° 244/2014 cuya utilidad es demostrar que la muestra de arma de fuego tipo pistola semi automática calibre 380 auto, marca baikal, fabricación rusa, número de serie BET9570 modelo IZH-71, presenta impregnación de sustancia terrosa en toda su estructura encontrándose en regular estado de conservación y buen funcionamiento, presentando características de disparo en ánima y recámara del tubo cañón.</p> <p>xi) Oficio N° 382-2014 cuya utilidad es demostrar que el acusado “B” presenta antecedentes penales por el delito de Robo Agravado.</p> <p>xii) Oficio N° 392-2014-INPE-ORN/ORP cuya utilidad es demostrar que el acusado “B” presenta antecedentes judiciales habiendo ingresado al Establecimiento Penitenciario de Tumbes el 07 de Mayo del 2006 habiendo sido sentenciado el 12 de Febrero</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del 2007 y obtuvo beneficio penitenciario de semi libertad el 07 de Julio del 2008.</p> <p>xiii) Declaración del Agraviado “E” se dio lectura a su declaración previa por cuanto no concurrió a juicio, en ella ha narrado como fue objeto de sustracción de dos cheques y documentos por dos sujetos.</p> <p>5.2.- Medios probatorios ofrecidos por la defensa del acusado</p> <p>La defensa no ofreció medio probatorio alguno.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p>quienes con apoyo de los efectivos policiales “Q” “P” persiguieron a los sujetos, para luego ser intervenidos.</p> <p>7.- Ante ello el juzgador deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que en su punto uno dispone, “el Juez no podrá utilizar para deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”; y en su punto dos dispone, “el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.</p> <p>8.- Considerando que el tipo penal atribuido al acusado, ha sido calificado como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipo penal previsto y penado conforme al artículo 188° agravado con el 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, titulado Robo Agravado con el concurso de dos o más personas y usando arma de fuego, que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; Ante ello cabe precisar que la sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, respecto de la consumación en el delito de Robo Agravado establece que: “El Robo exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de</p> | <p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> | | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>haciendo disparos disuasivos, por lo que el de la moto arranca y el que estaba forcejeando con los pasajeros sube y se dan a la fuga, por lo que en compañía de un policía que se encontraba por la zona iniciaron la persecución logrando intervenir a “B” por los matorrales.</p> <p>Con el testigo “Q” se ha demostrado que el día 27 de Enero del 2014 pasaba a la altura de Es Salud en su motocicleta, se percató que la gente salía despavorida de un tico, escuchó disparos y se acercó a ver que pasaba, vio a un hombre con un arma de fuego, que le dijo “ya perdiste” “no hagas nada”, entonces reaccionó acelerando la moto, y al ver a su amigo colega adelante y lo subió para luego continuar con su persecución, a la altura del Tecnológico ellos giran y caen en la moto, al parecer de una bala en la llanta y salen corriendo, logrando intervenir al más gordito refiriéndose al imputado “B” encontrándole el arma de fuego, no pudiendo identificar al hombre que iba en una motokar.</p> <p>Con el testimonio del efectivo “V”, se ha demostrado que el día 27 de Enero de 2014 se encontraban de servicio, recibieron una alerta por radio que se había suscitado un asalto a mano armada aproximadamente al mediodía; emprendieron la marcha, les dieron referencias que los sujetos se estaban dirigiendo rumbo al frontis del Tecnológico - Pedagógico; y al concurrir había una moto lineal abandonada, las personas civiles referían que los conductores habían emprendido la marcha a pie, se penetraron al barrio San José, a las arroceras y observaron que habían colegas que estaban en busca de ellas, por lo que ingresaron y encontraron a una persona acostada, por lo que le pidieron que salga y lo intervinieron, respondiendo éste al acusado “A”.</p> | <p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian</p> | | | | | X | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Con el testimonio de “L” se ha demostrado que resulta ser propietario de la moto negra WANXIN lineal, y se la robaron unos chiquillos en Pampa Grande, no siendo los acusados, habiendo interpuesto la denuncia y la recuperó en la comisaría el Zancudo porque lo llamaron.</p> <p>Con el Acta de Intervención N° 01-2014/DIRTEPOL se ha demostrado que en ella se narra lo sucedido el 27 de Enero del 2014 donde se intervino a los acusados.</p> <p>Con el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego, se ha demostrado que a la persona de “B” al momento de su intervención se le encontró en posesión de un arma de fuego marca BAIKAL serie BET-9570 modelo 1ZH-71 calibre 380 mm sin percutar y 01 cartucho en la recámara.</p> | <p>cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p> | <p>Con el Acta de Registro Personal e Incautación, cuya utilidad es demostrar que a la persona de “B” se le encontró en su poder la tarjeta de propiedad a nombre de “L” y otros documentos.</p> <p>Con el Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de arma de fuego, se ha demostrado que el arma de fuego incautada al acusado “B” fue sujeta de cadena de custodia.</p> <p>Con el Formulario ininterrumpido de cadena de custodia de documentos, se ha demostrado que los documentos incautados al acusado “A”</p> <p>Con el Acta de Denuncia Verbal N° 020-2014- DIVICAJ-DEPINCRI se ha demostrado que “E” denunció que fue víctima de robo a mano armada.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Con el Acta de denuncia verbal N° 040-2014- DIVICAJ-DEPINCRI se ha demostrado que “L” denunció ser víctima de robo de su vehículo.</p> <p>Con el Acta de Reconocimiento de Persona mediante Ficha de RENIEC se ha demostrado que e al acusado “B” como la persona que le apuntó con el arma de fuego.</p> <p>Con el Acta de Reconocimiento de Persona mediante Ficha de RENIEC se ha demostrado que “L” no reconoce al acusado “Lw.</p> <p>Con el Informe de Balística Forense N° 244/2014 se ha demostrado que la muestra de arma de fuego tipo pistola semi automática calibre 380 auto, marca baikal, fabricación rusa, número de serie BET9570 modelo IZH-71, presenta impregnación de sustancia terrosa en toda su estructura encontrándose en regular estado de conservación y buen funcionamiento, presentando características de disparo en ánima y recámara del tubo cañón.</p> <p>Con el Oficio N° 382-2014 se ha demostrado que la oficina de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia informa que el acusado “B” presenta antecedentes penales por el delito de Robo Agravado.</p> <p>Con el Oficio N° 392-2014-INPE-ORN/ORP se ha demostrado que la oficina del INPE informa que el acusado “B” presenta antecedentes judiciales habiendo ingresado al Establecimiento Penitenciario de Tumbes el 07 de Mayo del 2006 habiendo sido sentenciado el 12 de Febrero del 2007 y obtuvo beneficio penitenciario de semi libertad el 07 de Julio del 2008.</p> | <p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Con la Declaración escrita del Agravado “E” se ha demostrado que ha narrado como fue objeto de sustracción de dos cheques y documentos por dos sujetos habiendo brindado sus características.</p> <p>10. Ante la tesis que postula el Ministerio Público, los hechos suscitados y acreditados en el contradictorio evidencian que se cumplen los supuestos objetivos del tipo penal Robo Agravado, esto es la violencia o amenaza que se haya ejercido sobre el agraviado al haberle apuntado la persona de “B” con un arma de fuego y así facilitar la sustracción de los documentos y cheques del Banco Continental N° 000000767 y N° 000000769 a nombre de “X” por las sumas de S/. 2,559. 62 y S/. 2,868.12 Soles respectivamente; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa, pues los efectivos policiales a cargo de la persecución han señalado que los sujetos interceptaron el vehículo en el que se trasladaba el agraviado, sustrajeron documentales y se dieron a la fuga, esto es hubo apoderamiento mediando violencia y luego se dieron a la fuga, es más no se recuperó lo sustraído en atención a que no solo participaron los sujetos intervinientes (a quienes no se les encontró lo sustraído) sino otros más no identificados.</p> <p>11. Finalmente amerita enfatizar que la labor de los jueces en cada proceso, está orientada a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, partiendo de un estado hipotético formulado en abstracto orientado a verificar su real acontecimiento, para lo cual debe tenerse en cuenta si existen o no las circunstancias que la ley presupone, estando previsto que cuando el desarrollo real de las cosas no llegue a producir en los magistrados la convicción de la existencia y circunstancias que constituya los presupuestos del</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>precepto legal y luego de practicada la valoración así como por el razonamiento probatorio inferido, la controversia es pasible de pronunciamiento absolutorio, pues sólo es viable emitir sentencia condenatoria cuando concurra los elementos suficientes esto es prueba de cargo que vinculen al imputado como autor del injusto penal atribuido; sin embargo tal y como lo hemos señalado en el presente caso ante la existencia de la comisión del delito de Robo Agravado, corresponde verificar si existe vinculación o no con los acusados.</p> <p>En el presente caso los testimonios de los efectivos policiales intervinientes han sido uniformes quienes estando en el lugar de los hechos al observar lo sucedido realizaron una persecución y “P” conjuntamente ”Q” logran intervenir al acusado “B” a quien le encontraron un arma de fuego y es la persona del efectivo policial “V” quien intervino al acusado “A”, si bien o el testimonio del acusado no resulta ser medio de prueba sin embargo éste ha reconocido que estuvieron en el lugar, que trasladaba a su coacusado y manejaba el vehículo moto negra WANXIN lineal que resulta ser de propiedad de “L” vehículo que había sido sustraído a éste el día 27 de Enero del 2014 conforme se evidenció del acta de denuncia verbal y examen realizo a éste en el juzgamiento, si bien es cierto el acusado “A” ha señalado que el vehículo se lo llevaron a arreglar por cuanto dice realiza trabajos de mecánica y que huyeron por temor del lugar, considera éste órgano colegiado que resulta ser un argumento de defensa que no ha podido demostrarse en juicio, por tanto a los acusados les asiste una sanción penal.</p> <p>12. Para determinar la pena conforme lo establece el artículo 46º del Código Penal el Juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, considerando la naturaleza de la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acción y los medios empleados; asimismo el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, contiene el principio de proporcionalidad de las sanciones y establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, al respecto el acuerdo plenario 1/2000 establece los criterios de proporcionalidad entre el delito y la pena que pueden utilizar los jueces como son: i) importancia o rango del bien jurídico protegido, ii) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, iii) impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), iv) los diferentes medios de comunicación del hecho punible, v) el grado de ejecución del hecho punible, vi) el grado de intervención delictiva, vii) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), viii) comportamiento de la víctima, ix) comportamiento del autor después del hecho.</p> <p>En igual sentido el acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116, referido a la Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, precisa que la determinación de la pena como procedimiento técnico y valorativo, el juez debe tener en cuenta en una sentencia hasta tres juicios importantes. Uno, debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado conocido como “juicio de subsunción”; dos, decidir sobre la inocencia o culpabilidad de éste, entendida como “declaración de certeza”; y tercero, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida entendida como “individualización de la sanción”; en ese sentido debemos tener presente los considerando sétimo, octavo y noveno.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Empero considerando la calificación jurídica realizada por el representante del Ministerio Público quien ha subsumido los hechos en el tipo penal de Robo Agravado consumado, regulado en el artículo 188° agravado con el 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, siendo la participación de los acusados en calidad de coautores y conforme lo describe el artículo 23° del Código Penal que prescribe “el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”, la pena a imponerse será conforme lo establece el tipo penal en comento; sin embargo, estando a que no se ha demostrado con documento idóneo que al acusado “A” le asista la reincidencia y habitualidad como circunstancia agravante, debemos tener presente que en el presente caso concurren circunstancias atenuantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 45-A inciso 2 literal a) esto es “ Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; en razón de ello, estando a que la pena que establece el tipo penal de Robo Agravado, este órgano colegiado considera prudente imponer 12 años de pena privativa de libertad a los acusados.</p> <p>13. Estando a que la situación jurídica del acusado de reo libre y en la fecha se encuentra en libertad, es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 402° del Código Procesal Penal que permite la ejecución provisional de la sentencia cuyo texto es el siguiente “1) La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos. 2) Si el condenado estuviere en libertad y se impone</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso”.</p> <p>14. El artículo 93° del Código Penal establece que la Reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en este caso el agraviado debe ser indemnizado; y, estando a que los acusados cuentan con oficio conocido, consideramos que el monto solicitado debe ser acorde y proporcional al daño sufrido, si bien no existe monto dinerario alguno que repare el daño causado a la víctima, sin embargo el monto a fijarse debe ser un monto ejemplar atendiendo a los principios de prevención general y especial que enfatice el ámbito indemnizatorio prescrito en el artículo 92.3 del Código Penal.</p> <p>15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, las costas serán pagadas por el vencido, de igual modo el artículo 500.1 refiere que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en consecuencia se debe imponer las costas que corresponda a los acusados conforme al artículo 498° del acotado, cuya liquidación podrá efectuarse conforme al artículo 506° del adjetivo indicado.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad.

Anexo 6.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión
- Sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>Por estas consideraciones, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Tumbes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, POR UNANIMIDAD FALLA:</p> <p>A.- CONDENANDO a “A” Y “B”, en su calidad de coautores en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la Modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de “E”, a la pena de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, a partir de la fecha respecto de; “A” en cuanto al acusado “B” se dispone a emitir las órdenes de captura a efectos que una vez que sea aprendido se le de ingreso al Establecimiento de Puerto Pizarro.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|----------|--|
| | <p>B.- FÍJESE como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/500.00 soles que deberán cancelar a favor de la parte agraviada.</p> <p>C: SE DISPONE: Que los sentenciados paguen las costas del presente proceso conforme a lo señalado en la sentencia, por haber sido vencidos en el juicio.</p> <p>D: ORDENO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y fecho REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p> | <p>recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p> | | | | <p>X</p> | | | | | <p>8</p> | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p style="text-align: center;">DEFENSA TÉCNICA PÚBLICA DEL SENTENCIADO “C”</p> <p>ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VENTISÉIS (26)</p> <p>Puerto Pizarro, veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve. -</p> <p>VISTA: La presente Causa Penal seguida contra:</p> <p>“A” Y “B, como coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188° - 189° - incisos 3) y</p> | <p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | <p>4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “E”; OIDOS; en Audiencia Pública los alegatos orales de las partes procesales, ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes conformada por los Señores Magistrados: Doctor Perú Valentín Jiménez La Rosa (Presidente), Doctor Oswaldo Simón Velarde Abanto y Doctora Susana Elena Mejía Novoa (Directora de Debates); y, CONSIDERANDO:</p> <p>I.- MATERIA DE ALZADA</p> <p>Se trata de revisar, analizar y emitir pronunciamiento respecto a la sentencia de folios doscientos doce a doscientos veintiséis, expedida por los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, a mérito del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica Pública del encausado “B”, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y tres, en el extremo que lo condena a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD como coautor del delito Contra El Patrimonio</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188°- 189° incisos 3) y 4) - PRIMER PÁRR AFO del Código Penal, en agravio de “E”; en tanto que la Defensa Técnica Privada del encausado “A”, a través de escrito de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y tres en el extremo que lo condena a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, como coautor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188° - 189° incisos 3) Y</p> <p>4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “A”</p> <p>II.- ACTUACIONES PROCESALES</p> <p>La Sala Superior a efectos de la comprensión del procedimiento penal es que esbozará lo actos siguientes:</p> <p>2.1.- Primera Instancia. -</p> <p>El presente proceso se inicia a mérito de la promoción de la acción penal que realiza el Ministerio Público en contra de “A” y “B, como coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de Jaime Jesús Cardoza Chira; bajo los lineamientos de la vía procedimental - proceso común.</p> <p>El Ministerio Público formula acusación con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, en contra de “A” y “B”, como coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado – artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “E”; y solicita se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y el pago de</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>una reparación civil en forma solidaria – en la suma de quinientos soles (S/. 500.00).</p> <p>El Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes en el desarrollo de la Audiencia de Control de Acusación, mediante resolución número SIETE de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete dicta Auto de Enjuiciamiento, DECLARANDO SANEADA la acusación, disponiendo el dictado del auto de ley; ordenándose entre otros aspectos la remisión de lo actuado al Juzgado Penal Competente.</p> <p>A través de resolución número UNO de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Tumbes emite Auto de Citación a Juicio Oral, el mismo que una vez instalado y tras varias sesiones culmina con fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, fecha en la que se ha cerrado el debate, expuesto los alegatos finales, dado a conocer la decisión y señalando el día doce de setiembre del año dos mil dieciocho como fecha para la lectura íntegra de la sentencia respectiva, en la que FALLA condenando a “A” y “B”, como coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de “E” – artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal - e imponen DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, fijando en la suma de quinientos soles (S/. 500.00), por concepto de reparación civil.</p> <p>2.2.- Impugnación. -</p> <p>Contra la sentencia – resolución número CATORCE de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho se ha interpuesto recurso de apelación por parte de la Defensa Técnica Pública del</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sentenciado Tommy Johnson Nole Morán, tal como corre de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y tres, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho; del mismo modo la Defensa Técnica Privada del sentenciado “C”, ha interpuesto recurso de apelación, tal como corre de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y tres, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.</p> <p>A través de resolución número DIECISIETE de folios doscientos setenta y cinco y siguientes se ha concedido el recurso y se ordena la elevación de los actuados a esta Sala Penal Superior, para los fines de Ley.</p> <p>2.3.- Segunda Instancia. -</p> <p>Recibido los actuados, se admite el recurso y se ha corrido traslado a las demás partes procesales para el ofrecimiento de los medios probatorios, a través de providencia número DIECINUEVE de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.</p> <p>No se ha realizado actuación probatoria en Segunda Instancia, ante el no ofrecimiento de nuevos medios probatorios por parte de los sujetos legitimados, conforme se sienta en resolución número VEINTE de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.</p> <p>Las partes procesales han expuesto sus alegatos de inicio y cierre, formulado sus respectivas pretensiones y expuestos los argumentos que estiman pertinentes en la audiencia respectiva.</p> <p>III.- COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA SALA PENAL SUPERIOR Y PRETENSIONES INVOCADAS</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>La Sala Superior considera pertinente delimitar los márgenes de su actuación procesal y las pretensiones incorporadas por el impugnante “R”, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico:</p> <p>3.1.- Precisiones en cuanto a la Actuación del Órgano Revisor.</p> <p>De acuerdo a lo prescrito en los artículos 409° y 4 25° del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada y para declarar la nulidad absoluta o sustancial; asimismo sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documentales, pre-constituida y anticipadas. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda Instancia.</p> <p>Se ha establecido que el principio de inmediación desplegado en la actuación de los medios probatorios en audiencia de apelación permite el reexamen de la prueba personal.</p> <p>La sentencia de vista, contendrá una decisión que versará sobre:</p> <p>Declaratoria de Nulidad.</p> <p>Confirmatoria.</p> <p>Revocatoria.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Cabe precisar que la impugnación procesal se justifica por cuanto el error es propio de la actividad humana y la necesidad de someter a revisión la actividad jurisdiccional.</p> <p>La facultad/deber de revisión, tiene su génesis en el reconocimiento de la instancia plural, y sus implicancias, tal como lo establece el Pacto de San José de Costa Rica: i) como un modo de ataque o impugnación de una resolución judicial y; ii) desde una perspectiva más amplia como el uso de cualquier mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de la persona.</p> <p>En síntesis, nuestro ordenamiento procesal penal regula el recurso de apelación, con el objeto una resolución de segunda instancia si fuera el caso, sustituya a la primera: permitiéndose identificar el doble grado de jurisdicción: plenitud de conocimiento y de decisión, sobre el fondo; en donde la actuación de la prueba es limitada, bajo cierta salvedad o excepción.</p> <p>3.2.- Pretensiones Incorporadas. -</p> <p>Por la Defensa Técnica Privada del condenado “A”. -</p> <p>Durante la audiencia de apelación, la Defensa Técnica en su alegato preliminar solicita que se declare la absolución de su patrocinado, accesoriamente se declare la nulidad de la sentencia vendida en grado, teniendo en consideración la evidente afectación del Debido Proceso que se plasma en la sentencia vendida en grado de apelación, al advertirse no solo una falta de debida motivación, sino también una indebida valoración, asimismo incongruencia procesal dentro de la misma y finalmente una motivación aparente. En su alegato final solicita la nulidad de la sentencia venida en grado en merito a los siguientes</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fundamentos: Teniendo en consideración que la regla general es que órgano revisor por el principio de inmediación con nueva prueba pueda sustentar una revocatoria o confirmatoria, en el caso concreto que nos convoca, resulta que tiene la facultad nulificante cuando existan errores “in procedendo”, los que se advierten, principalmente, que en la recurrida se advierten zonas abiertas al control de la prueba personal, donde se evidencia un contenido y manifiesto error de carácter dubitativo como también se ha infringido una afectación a la regla de la lógica, en cuanto al aspecto dubitativo la sentencia de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho contenida en la Resolución número catorce, evidentemente la actuación de los medios de prueba en este proceso en un 95% son medios probatorios actuados por la Policía, habiendo participado tres efectivos policiales “P”, “Q”, “V” y de “L”, que viene a ser la persona a quien se le sustrajo la moto, en la que en el supuesto negado que se le imputa a su patrocinado y al otro imputado haber realizado el día veintisiete de enero del año dos mil catorce el presunto delito de Robo Agravado, en consecuencia, esta primera disyuntiva nos hace ver que la actuación de la policía solo ha sido ello, y qué hizo el señor Fiscal cuando su labor como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal "asume la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad y tiene el deber de la carga de la prueba", sin embargo muchas de las afirmaciones que se han realizado de parte de los efectivos policiales, no se tomó en cuenta, por ejemplo que en la sentencia y los testigos también han mencionado que existían otras dos personas en una motokar que interceptó el auto en el que iba el agraviado, nunca se investigó, ni se hizo una Disposición para saber quién o quiénes manejaban o quién era el dueño de esa motokar, eso iba a resultar clave, no se tomó al declaración del</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>chofer ni de los pasajeros del tico, por cuanto uno de los efectivos policiales, ha indicado "que vio cuando apuntaba a los pasajeros y los despojó de sus pertenencias", y eso se nota en el Acta de Intervención, dicho de la policía nuevamente, no corroborada, en tercer lugar, no se realizó alguna Inspección Fiscal que era pertinente para poder corroborar que uno de los efectivos policiales logró disparar y a su vez uno de los que estaban en la motokar disparó también, no se hizo alguna diligencia para recabar estos casquillos que habrían caído al momento de disparar, no se realizó una inspección, no se realizó una reconstrucción de los hechos, no se hizo una prueba de absorción atómica, no obstante que en la balística forense se dice in fine "presentando características de disparo en ánima y recámara del tubo de cañón", no se comprobó el dicho del Policía que manifiesta que disparó en la llanta de la moto lineal en el iban los imputados, es el dicho del Policía que se cayeron de la moto, creo que las reglas de experiencia nos dicen que alguien que se cae de una moto en movimiento sufre alguna lesión, no se hizo ningún reconocimiento médico legal para evidenciar y corroborar lo dicho por los Policías, no se realizó ninguna investigación para identificar a las otras personas que participaron en el evento, no se hizo alguna pericia dactiloscópica en el arma que supuestamente se le encontró a uno de los imputados para vincularle con los hechos denunciados, podemos ver que no se realizaron varias diligencias; lo que principalmente han declarado tres policías en los cuales se basa el A quo para haber condenado, en la forma que lo han hecho, existe duda razonable, pero también tenemos otra duda razonable, la declaración del agraviado expresamente se señala en el punto 5.1 de la sentencia "que dicho agraviado no ha concurrido a juicio pero se le toma en consideración", rasgo inquisitivo no del Código Penal si no de los Magistrados de Primera Instancia, porque han</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tomado en cuenta una declaración escrita que incluso es incongruente porque no reconoce a mi defendido debido a que las características físicas señaladas de su atacante no concuerdan con las del imputado, entonces podemos creer que la declaración del agraviado puede servir para condenar a una persona, si no se da el Principio de Inmediación y Contradicción al que tenían derecho estos inculpados, por supuesto que se está afectando el Derecho de Defensa porque no solamente puede hablarse de una defensa formal, si es que su momento la defensa no hizo las observaciones que debió hacer en forma pertinente. Debe tenerse en cuenta la Casación N° 860-2014- Ancash que precisamente habla de una defensa eficiente, si los Jueces advirtieron que incluso no habían medios de prueba ofrecidos por el acusado, algo estaba andando mal con la defensa de estas personas; por otro lado en la acusación fiscal solo se ha tomado como referencia y cosa cierta sin verificar, cuando se advierte que los documentos y cheques que fueron arrebatados por el sujeto que se bajó de la motokar amarilla con rojo, esto es asumido como verdadero sin que exista una sola prueba, lo que resulta incongruente, porque no lo han dicho ninguno de Policías que participaron y ni siquiera el agraviado, quien vio el arrebato dicho documentos y cheques, entonces estamos afectando el Artículo 201° de Código Procesal Penal que es demostrar la pre existencia del bien, cuando no se han visualizado estos documentos y cheques, peor aún que estos aún no serían materia de cobranza, no hay ningún desapoderamiento de parte de los imputados contra el agraviado, máxime que él incluso ha señalado en su propia declaración que ha sido utilizada por A quo de que esos cheques fueron anulados, entonces no hay desprendimiento ni apoderamiento que se había dado de la cuestión patrimonial del agraviado por parte de los imputados, ahora bien en la sentencia</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se señala "en el presente caso los testimonios de los efectivos policiales intervinientes han sido</p> <p>uniformes", es incongruentes debido a que son contradictorios máxime cuando uno de ellos dice en el acta de intervención "se le encontró en la mano el arma de fuego", mayor razón para hacerle un peritaje para demostrar con sus huellas que uno de ellos había cogido el arma de fuego, por otro lado se señala que la moto lineal en la que se habían fugado los imputados se encontraba frente al "Pedagógico", sin embargo uno de ellos dice se dieron la vuelta y dispara en la llanta, nunca se demostró que una de las llantas fue baleada, vemos que existen contradicciones, sin embargo en la sentencia se señala que las declaraciones de los efectivos policiales has sido uniformes, lo cual no es verdad, asimismo se advierte de la declaración dueño de la motocicleta "estos señores no han sido las personas que me han robado la moto", sin embargo la policía y el Ministerio Público asumen que ellos previamente sustrajeron la moto, eso es falso no tiene como probarlo, asimismo en relación a lo que establece el Código Penal en el artículo 188° "el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en donde se encuentra", precisamente no hay una adecuada tipificación porque nunca se encontraron los cheques, además no tenían como apoderarse de los importes de esos cheques porque el agraviado en sus declaración escrita señala fueron anulados, estos cheques nunca se encontraron, existieron dos sujetos en una motokar roja con amarillo que desaparecieron, entonces no hay un descripción real y congruente en los hechos y pruebas que han valorado de forma arbitraria por parte de los Magistrado, se habría suscitado una motivación sustancialmente incongruente por cuanto se exige al Juez al momento de decidir la pretensión puesta</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>es su conocimiento, no omita, no altere o se exceda de la pretensiones inculpadas, en este caso se ha producido una alteraron que ha afectado la motivación, por lo que a su vez afectado un derecho fundamental que es el Derecho a la Debida Motivación prevista en el artículo 139° en la Constitución Política del Perú y que va de la mano con la sentencia de Giuliana Llamoja, en consecuencia se advierte afectación al Debido Proceso, afectación al Derecho de Defensa, afectación la Debida Motivación, solicitamos al Órgano Revisor la nulidad de la sentencia venida en grado a efecto de que los Magistrado emitan una sentencia como corresponde, sin afectar los derechos mencionados.</p> <p>Por la Defensa Técnica Privada del condenado “B”. -</p> <p>Durante la audiencia de apelación, en su alegato preliminar esta defensa ha postulado la pretensión que se revoque la recurrida y reformándola declare la absolución de su patrocinado, ello sin perjuicio de que a través de esta facultad nulificadora también pueda advertir algún vicio de nulidad, por la no concurrencia de una de las circunstancias típicas del tipo penal - Robo Agravado. En su alegato final expresa que ha postulado una tesis absolutoria y en tanto ha señalado que el Órgano jurisdiccional de Primera Instancia no ha podido llegar a esta verdad material o verdad absoluta, entendida como una verdad cierta que el Ministerio Publico ha tenido que llevarla a ajuicio y probarla, muy por el contrario existe duda respecto a ello y la duda debería traer como consecuencia la absolución, sin embargo a ello a través de su facultad nulificadora de oficio, esta defensa partirá de un supuesto negado para alegarla que pueda ser recogida y entendida así pueda ser declara fundada y retrotraer el proceso a efectos de que se pueda llevar a cabo una nueva etapa de juicio, si partimos del</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>supuesto negado en que “B” había cometido el hecho, esto es la sustracción de dos cheques, no girados a nombre del agraviado “E”, sino de una tercera persona que es “X” por la suma de S/. 2,559.62 y S/. 2,868.12, este hecho de por sí solo es un delito imposible, y este delito imposible, el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia no lo ha sustentado porque no es un delito imposible y porque lo hechos que se han imputado constituyen en un delito de Robo Agravado, recordemos que el Código Penal señala que uno de los elementos objetivos del tipo es la afectación patrimonio, esta sustracción de la esfera patrimonial de una persona, que constituya valga la redundancia un valor patrimonial cuantificable económicamente que afecte la esfera patrimonial de la persona a la que se le sustrae el bien, en estricto si hubiéramos entendido así el agraviado no sería el afectado directamente por el hecho delictivo si no sería “X” a nombre de quien estaban girados los cheques, el delito imposible señala la doctrina que uno de los elementos que caracteriza al delito es la existencia de objeto, señala que uno de los elementos para reconocer un delito imposible es la falta, carencia y existencia de un objeto material sobre el cual cometer el acto delictivo y aun cuando este existiera debe poseer las condiciones y características propias en cuyo caso de ser afectadas se encuentren previamente señaladas en un tipo penal, esto señala la doctrina "previamente este objeto material debe recaer sobre un hecho que este determinado en la norma", la norma de Robo agravado nos señala que debe haber una desposesión material y esta es la que no se ha dado, , así el imputado hubiera sustraído de la esfera patrimonial de Cardoza Chira estos cheques, estos iban a ser de imposible cobro porque estaban girados a nombre de una tercera persona, no se hubiese podido completar esta desposesión patrimonial, Fidel Rojas Vargas en su libro "Dos Décadas de Jurisprudencia", pagina 555</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cita una jurisprudencia de la Corte Suprema del cuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve - Recurso de Nulidad 2924-99-Lima, que indica una circunstancia particular "debemos tener en cuenta que si bien los agentes actuaron con ánimo lucrandi, no es posible que perpetren el robo por cuanto las tarjetas electrónicas de la víctima no estaban activadas, lo cual impidió el retiro del dinero de las cuentas", es así que, al no haber dinero posible de sustraer la tentativa de perpetrarle deviene en inidónea por lo que el robo deviene en un delito imposible, circunstancia similar se encuentra aquí, porque incluso el propio agraviado en su declaración testimonial señala que apenas se produjo el robo éste comunicó el hecho y cancelaron o bloquearon los cheques que habían sido materia de sustracción, es por eso que la defensa sostiene que el hecho alegado es un delito imposible que por el principio de insignificancia deberemos entender que a estos dos cheque se le debería dar el valor que constituye el valor del papel, es insignificante el valor que constituye el papel en el que están contenidos los cheques, no hubieran podido ser materia de cobro y no hubiera podido afectarse la esfera patrimonial del agraviado. El pedido en concreto es la absolución, existe una ausencia de elementos probatorios que no corroboran la teoría de imputación del Ministerio Público que sustentó su teoría en el hecho de que una motokar había cerrado el paso donde se trasladaba el agraviado y de ahí había descendido su defendido, sin embargo este hecho es contradictorio con lo que manifiesta el agraviado porque el señala que dos personas a bordo de una moto lineal, uno de ellos se bajó tenía en su mano un arma, le apunto a efectos de sustraerle los bienes, este hecho de la existencia de otro vehículo en la escena del crimen, finalmente debió ser el punto sobre el cual el Ministerio Público debió centrar su investigación, no se ha corroborado, porque si estableció que ellos fueron quienes</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sustrajeron finalmente dos cheques, debió establecerse la identidad de las personas que bajaron del motokar, también se ha indicado de manera categórica de que a “B” se le encontró un arma de fuego en la mano derecha, hecho que ha sido desmentido por uno de los intervinientes, que es el que directamente interviene que es el efectivo policial “Q”, este efectivo señala que cuando lo intervinieron a “Q” no tenía el arma de fuego en su poder, e incluso en atención en su derecho de autodefensa no firma el Acta de Incautación de Arma de Fuego porque entiende que en efecto no se le había encontrado un arma de fuego, a diferencia de lo que señala “V” señala que a “B” se le encontró un arma de fuego en la mano derecha; estas dos declaraciones son contradictorias nos señalan que no existe esta certeza o verdad material para que el Órgano Jurisdiccional haya condenado a “B”; existe una Acta de reconocimiento que ha sido valorada en Primera Instancia, pero ha sido una Acta de Reconcomiendo en ficha RENIEC, que fue practicada el veintisiete de enero del año dos mil catorce, fecha en la que los imputados se encontraban detenidos en la dependencia policial, como consecuencia que reconocen a “B”, pero se torna invalorable debido a que teniendo a “B” detenido, el Código Procesal Penal en el artículo 189° señala que “el reconocimiento por excelencia debe ser el reconocimiento físico, ante la imposibilidad puede recurrir al reconocimiento fotográfico”, y esto es lo que torna en invalorable esta acta, no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia que es materia de grado. Otra circunstancia que no nos permite establecer con claridad cómo han sucedido los hechos, es que el agraviado no concurrió a la audiencia de juicio oral a efecto de poder explicar el modo, forma y circunstancias en que se dieron hechos, respecto a esta circunstancia no hay persistencia en la incriminación, más aún si en el Acta de Intervención que ha sido ofrecida como elemento de</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>convicción ni siquiera ha sido suscrita por Cardoza Chira, sin embargo este concurrió a presentar su denuncia verbal en horas posteriores y fue en ese lapso que se realizó la cancelación de los cheques para que no sean materia de cobro. A “B” no se le encontró ningún elemento que pueda constituir o que haya constituido objeto de robo, principalmente los cheques - estas circunstancias afectan la certeza sobre la cual ha basado su resolución el Órgano de Primera Instancia y es que no ha podido llegar a una verdad absoluta de los hechos, los que se requiere para condenar la imputado, es por ello que solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, asimismo de la reparación civil que se le impone, esta sentencia sea declarada nula efectos se pueda llevar a cabo nuevo juicio.</p> <p>c) Por el Ministerio Público. -</p> <p>Por su parte, el Representante de la Legalidad en su alegato preliminar, considera que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada habiendo cumplido con los parámetros reseñados en el Caso Llamuja Hilares, en ese sentido debe ser confirmada en todos sus extremos. En su alegato final señala que si bien la parte agraviada no ha concurrido a la audiencia de juicio oral, sin embargo su declaración se acredita con las otras declaraciones de los efectivos policiales quienes son testigos directos, que por circunstancias se encontraban en el lugar de los hechos presenciaron dicha actividad delictiva, por tales razones la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.</p> <p>d) Autodefensa. -</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>“B”: Expresa ser inocente.</p> <p>“A”: Muestra conformidad con la defensa.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|----|
| <p>que otro sujeto, se bajó de la motokar amarilla, para arrebatárles sus pertenencias.</p> <p>El motivo por el cual dichos sujetos intersecaron el vehículo Tico, era porque en su interior viajaba el agraviado Jaime Jesús Cardoza Chira, quien es Supervisor de la Empresa “Mega Marcas”, quien portaba una bolsa de polietileno, color negro, que contenía documentos por cobrar y dos cheques del Banco Continental N°000000767 y 000000769, a nombre de Consuelo Gómez Vegas, y por las sumas de S/. 2,559.62 y S/. 2,868.12, resultando que el sujeto que se bajó de la motokar al momento de acercarse al Tico, señaló a los demás pasajeros que el asunto no era contra ellos sino contra el agraviado, para luego arrebatárle la indicada bolsa. En esos momentos el efectivo policial Edilfredo Vásquez Guerrero observa lo ocurrido, se baja del vehículo en el que viajaba, y realizó disparos al aire a fin de disuadir a dichos sujetos y uno de los sujetos que iban a bordo de la mototaxi le respondió realizando disparos en su contra; ante ello, los delincuentes optaron por darse a la fuga, cada uno en los vehículos en los que habían llegado, siendo que la moto lineal, se dirigió con dirección a la Urbanización Santa Rosa, mientras que la mototaxi con rumbo desconocido. De manera circunstancial, por el lugar, también transitaba el efectivo policial “P”, a bordo de su motocicleta, quien le indicó a su colega “Q”, para seguirlos,</p> | <p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | 40 |
| <p>optando por perseguir la moto lineal que se dirigía con rumbo a la Urbanización Santa Rosa; en la persecución los efectivos policiales, dispararon contra las llantas de la motocicleta, resultando que una de las balas impactó en las llantas, haciéndolos caer, para luego pararse rápidamente y correr hacia las arroceras, donde al llegar se separan huyendo por caminos diferentes, por cuanto el sujeto de contextura gruesa, que portaba un arma de fuego en la mano no podía cruzar el regadío; ante ellos dicho sujeto amenazó al efectivo policial Vásquez, para que no lo persiguiera, diciéndole "si me sigues te mato", pero como ambos efectivos policiales, lo observaron nervioso, se acercaron a él, y dicho sujeto al correr, cae al lado del canal, siendo en ese instante</p> | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>en que lo sujeta, mientras su colega Edwin Infante, le quita el arma de fuego; para luego solicitar apoyo a la CEGPOL, quienes luego de unos minutos llegaron al lugar, con tres unidades móviles de radio patrulla, y una unidad móvil de la Comisaría de “Andrés Araujo”, realizándole el registro personal al intervenido, encontrándole un canguro, color verde con plomo. Asimismo, el personal policial comenzó la búsqueda del otro sujeto, que se había dada a la fuga por las arroceras, el cual fue ubicado a unos cien metros del lugar por parte del efectivo policial “Q”, quien al realizar la búsqueda a pie junto al personal de apoyo al cabo de unos cinco minutos, en una acequia de regadío, notó la existencia de huellas, por lo que optó por perseguirlas y adelante al encontrar plantas de arroz, tirado en el suelo encontraron al imputado identificado como “A”, a quien intervinieron y trasladaron a la DEPINCRI, para las diligencias de ley.</p> <p>4.2.- Tipo Penal. -</p> <p>El hecho descrito ha sido calificado por el Ministerio Público como constitutivo del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de en la modalidad de Robo Agravado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 188° - 189° i ncisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal. Así aparece consignado en la acusación escrita, así como en los alegatos de clausura formulados por el Ministerio Público a nivel de juicio oral de Primera Instancia, ratificados en la audiencia de apelación de sentencia.</p> | <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>Consecuentemente, sobre dicha base es que corresponde efectuar el análisis de la sentencia y recurso formulado y los debates realizados en la audiencia de apelación.</p> <p>4.3.- Configuración del Delito Materia de Imputación. -</p> <p>El tipo penal atribuido a los sentenciados ha sido calificado como Delitos Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipo penal previsto y penado conforme al Artículo</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>188° agravado con el Artículo 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO de Código Penal.</p> <p>El delito de Robo. -</p> <p>Artículo 188° del Código Penal. - " El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"</p> <p>El delito de Robo Agravado PRIMER PÁRRAFO. -</p> <p>Artículo 189° del Código Penal. - "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido".</p> <p>A mano armada.</p> <p>Con el concurso de dos o más personas (...)".</p> <p>El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente sobre el titular del bien mueble.</p> <p>La conducta típica, por tanto, lo integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero que, no necesariamente debe ser el titular del bien mueble. En ese sentido, la violencia o amenaza han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.</p> <p>El robo, al igual que el hurto, constituye un atentado contra el patrimonio -siendo este el bien jurídico protegido-, esto es contra</p> | <p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</p> | | | | | X | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>los derechos inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; sin embargo, se debe agregar algo más en el caso del Robo, pues es de verse que el plus de disvalor radica en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en este tipo penal. En palabras de Pérez Manzano, esta modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante el bien jurídico patrimonio, pero también a la integridad física o salud y la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia; en ese mismo sentido Bustios Ramírez afirma que se trata de un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio se considera la afección a la vida, salud, libertad y seguridad de las personas.</p> | <p>los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>Lo que lo diferencia del delito de robo – como ya se ha mencionado- es la presencia de violencia y/o grave amenaza, entendiéndose por violencia física como el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima; por lo tanto, atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material, por lo que se entiende que la misma debe ser efectiva, esto es real, mejor dicho debe manifestarse con actos concretos; en ese orden de ideas no basta que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. También se hace mención a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, entendida esta como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de que se acometa un atentado contra la vida y/o la salud de la víctima; por lo tanto se entiende por intimidación como aquella conducta que supone el anuncio de un mal con el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir la libre formación de la voluntad referida a la disposición patrimonial del sujeto pasivo de la acción</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p> | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de apoderamiento; la amenaza también debe ser seria, es decir idónea para poder provocar el estado que se describe en la norma.</p> <p>En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito. El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la acción del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.</p> <p>Para Bramont Arias Torres¹, de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y obtener un beneficio o provecho². Con el mismo razonamiento, Gálvez Villegas³ señala que el delito de robo es esencialmente doloso, requiriéndose dolo directo, y al igual que el hurto, el tipo penal exige otro elemento subjetivo distinto al dolo representado por la finalidad de obtener un provecho (ánimo de lucro).</p> <p>4.4.- Argumentos del A-quo. -</p> <p>Revisada la sentencia impugnada, aparece -en resumen- que el A-quo señala:</p> <p>Se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los coacusados “A” y “B”, con los testimonios de los efectivos policiales intervinientes quienes estando en el lugar de los hechos y al observar lo sucedido realizaron una persecución los PNP “P”</p> | <p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>o conjuntamente con “Q” logrando intervenir al acusado “C” a quien se le encontró un arma de fuego; asimismo con la declaración del efectivo policial “P” quien intervino al acusado “B”, esto queda claramente acreditado con el acta de intervención Policial N° 01- 2014/DITERPOL donde se describe claramente cómo es que se dieron los hechos delictivos, con el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego donde se deja constancia que al acusado “C” se le encontró un arma de fuego Marca BAIKAL serio BET-9570 modelo 1ZH-71 calibre 380mm sin percutar y 01 cartucho en la recamar.</p> <p>Asimismo se acredita el hecho delictivo con la denuncia verbal del agraviado “E”, en donde en forma clara y precisa narra los hechos en los que fueron sustraídos los dos cheques, acreditada con el Acta de Reconocimiento de Persona Mediante ficha RENIEC donde reconoce al acusado “A” como la persona que lo apunto con el arma de fuego</p> <p>Analizado todo ello, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes llega a la conclusión que se debe condenar a “A” y “DB”, como coautores del delito Contra EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO – artículo 188° - 189° -</p> <p>incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal, en agravio de “E” imponiéndoseles DOCE DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y FIJA la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00) como monto de reparación civil.</p> <p>V.- ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO</p> <p>La Sala Penal centrará su análisis en las pretensiones incorporadas por los Abogados Defensores de los sentenciados recurrentes “A” y “B” son las siguientes: i) La inocencia de sus patrocinados, debiéndose determinar si de lo actuado en el juzgamiento a través de la valoración conjunta y adecuada de los medios probatorios se ha quebrantado o no el principio de</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>presunción de inocencia; y ii) La nulidad del juicio oral, debiéndose verificar si del Plenario emerge o no la existencia de un defecto sustancial que trastoca derechos constitucionales lo que acarrearía la nulidad ante un vicio de carácter insubsanable que deslegitime sustancialmente la decisión final.</p> <p>5.1.- Sobre la pretensión de la Revocatoria de la condena por Absolución. -</p> <p>Es necesario analizar si en el caso en concreto concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido y si tal delito tiene vinculación o no con los acusados “A” y “B” como coautores del delito de robo agravado – contemplado en el artículo 188°- 189° incisos y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal.</p> <p>5.1.1.- Presunción de inocencia. -</p> <p>Constituye uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)".</p> <p>De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada".</p> <p>En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, recogidos por la Constitución Política (Art. 2º.24), nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". De igual forma, se ha dicho que "la presunción de inocencia se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)".</p> <p>La Sala Superior considera que del análisis exhaustivo de las actuaciones probatorias derivadas del juicio penal el caudal probatorio es valorado por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes conforme a la ritualidad establecida en el artículo 393º del Código Procesal Penal, pues se ha probado bastamente la responsabilidad penal de los encausados "A" y "B" como coautores del delito de Robo Agravado que se les atribuye, no vislumbrándose deficiente o insuficiente actividad probatoria y menos aún la aplicación de la duda razonable, habiéndose enervado claramente este principio.</p> <p>5.1.2.- Existencia del hecho delictivo. -</p> <p>Se desprende de la noticia criminal, la misma que se evidencia del Acta de intervención Policial de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce que: "(...) siendo las 11.30 horas del día Personal PNP (Vásquez Guerrero) se percatan que dos sujetos a</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>bordo de una mototaxi amarilla se estaciona delante de un Tico amarillo y dos sujetos más a bordo de una moto lineal color negra de Placa de Rodaje N° P4 – 4504 desciende – uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), empezando a realizar la PNP disparos al aire, obteniendo disparos de los sujetos a bordo de la mototaxi , dándose a la fuga los sujetos de la moto lineal con dirección a la Urbanización Santa Rosa, en circunstancias que llega el efectivo policial “Q” bordo de una moto lineal emprendiendo la persecución, impactando los disparos que realiza (Vásquez Guerrero) en la llanta del vehículo en el que fugaban los delincuentes haciéndoles caer, dejando abandonada la moto lineal, huyendo con rumbos distintos, uno de ellos con una pistola en su mano derecha (...), quien antes de llegar al canal de regadío de las chacras de arroz le apunta al PNP “P!” con su arma en el cuerpo diciéndose que “no lo siga o lo mata”, por lo que conjuntamente con el PNP Infante Baca realizan disparos disuasivos, siendo que al intentar huir se cae en el canal, aprovechando para quitarle el arma (...) identificándose como “A” (...). En tanto que personal PNP de Radio patrulla y de la Comisaría de Andrés Araujo Morán (Mayor Víctor Ventocilla Vera) logran ubicar al otro sujeto que se dio a la fuga – el que se desempeña como conductor de la moto lineal de Placa de Rodaje N° P4-4504 durante el asalto a mano armada, a quien se le ubica en los matorrales de la chacra de arroz (...) quien opuso tenaz resistencia, siendo identificado como “B” (...).”</p> <p>De la redacción del tipo penal se puede inferir que para su configuración se requiere la existencia dos elementos objetivos, por un lado, que se haya perpetrado con violencia y/o amenaza, aspecto trascendente que se coteja no solamente con lo sentado en el Acta de Intervención que obra en el Proceso Penal de folios 12 a 13, pues se ha determinado pormenorizadamente por parte de los testigos presenciales “Q” “P” (actos de registro o actos policiales o actos de investigación) como de la víctima Jaime Jesús Cardoza Chira que el condenado “A” ha utilizado un arma</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de fuego – instrumento que según el Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego que corre de folios 14 de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce –“se le encuentra en su mano derecho el arma de fuego marca BAIKAL – serie BET – 9750 – modelo 2ZH – 71 calibre 380 mm, con una cacerina conteniendo siete municiones calibre 380 mm sin percutar y un cartucho en la recámara.” Tal uso del arma de fuego denota el ejercicio de la “violencia” por parte del “A” con el afán de cristalizar el arrebato de los bienes de los pasajeros que se encontraban en el Tico, entre ellos – el “E”.</p> <p>5.1.2.1.- Violencia Empleada. -</p> <p>Conforme a la tesis de imputación plasmada en el requerimiento acusatorio para el despojo de los bienes de la víctima “E” se ha ejercido violencia.</p> <p>El Acuerdo Plenario N° 03-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, donde los Vocales Supremos - Salas Penales de la Corte Suprema han establecido como jurisprudencia vinculante lo siguiente: "En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física vis in corpore -energía física para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante"; es decir, estamos ante un tipo de violencia donde no se requiere necesariamente generar un daño en la estructura física del agraviado, sino, que lo único que se requiere es que el agente despliegue una determinada energía física destinada a vencer la resistencia de las víctimas, habiéndose acreditado que efectivamente los sentenciados “A” y “B” mediando el uso de una pistola cumplieron el rol de minimizar o reducir las defensas del agraviado “E”, con el objeto que otros co-imputado aproveche esta circunstancia a efectos de concretizar el despojo.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>La violencia sea desplegada en el decurso de la resolución criminal se prueba además de lo detallado en el Acta de Intervención Policial que “uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), circunstancia que es reafirmada por los testigos presenciales en condición también de Policías Aprehensores “Q” y “P” cuya documental tiene el carácter de consistencia al poseer la cualidad de prueba preconstituida.</p> <p>El éxito de la consumación del evento delictivo, no sólo se garantiza con la portabilidad del arma de fuego, sino aún más se incrementa la peligrosidad de los sujetos agentes en la consecución del rol criminal con el hecho de su “operatividad”, dado que del Informe Pericial de Balística Forense N° 244/2014 de fecha 28 de febrero del 2014 que corre a fojas 25 – del Expediente Judicial que: “(...) la pistola semiautomática de fabricación Rusa se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...). Los cartuchos marca ÁGUILA y FEDERAL de fabricación extranjera se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...)”</p> <p>Tanto más, que con la participación delictiva – co-dominio del hecho criminal con el conductor de la moto lineal “D” (ambos aprehendidos en flagrancia delictiva), los que concertaron la perpetración del delito de robo agravado con el afán del desprendimiento patrimonial y de esa manera obtener un provecho económico irregular se asegura con el reparto funcional el agotamiento del delito.</p> <p>Con respecto a la configuración de las modalidades del delito de robo agravado, y para que sea acreditada la circunstancia privilegiada de primer nivel, exige la comprobación de las modalidades contempladas en los incisos 3) y 4) del Código Penal:</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>En cuanto a la concurrencia de dos o más personas: La conducta es objeto de mayor reprochabilidad y por tanto el agente es merecedor de mayor sanción penal, cuando en la conducta de sustraer el bien ajeno actúan dos o más personas, entendida en el sentido que dichas personas deben actuar en calidad de coautores, esto es que las personas al momento de la sustracción tengan el dominio del hecho o en todo caso, en calidad de cómplices. Lo que se busca es el aseguramiento de la sustracción del bien mueble, así como disminuir o contrarrestar toda resistencia que pueda presentar la víctima.</p> <p>En el caso concreto, se desprende de los actos de investigación policial desarrollados el mismo día del suceso criminal – veintisiete de enero del dos mil catorce que se ha precisado la presencia incluso de una pluralidad de agentes:</p> <p>Acta de Intervención Policial: “(...) el PNP Vásquez Guerrero se percató que dos sujetos a bordo de una mototaxi amarilla se estaciona delante de un Tico amarillo y dos sujetos más a bordo de una moto lineal color negra de Placa de Rodaje N° P4 – 4504 descienden – uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), empezando a realizar la PNP disparos al aire (...).obteniendo disparos de los sujetos a bordo de la mototaxi („„)”</p> <p>Acta de Denuncia Verbal N° 020-2014- DIVICAJ-DEPINC RI (folios19), afirmando “E” que “ (...) fue interceptado por dos sujetos a la altura de ESSALUD, los cuales se trasladaban en un vehículo menor (...) uno de los sujetos lo apunta con un arma de fuego (...) y el otro sujeto se le acerca al vehículo abriéndole la puerta e indicándole a los pasajeros que no era con ellos sino con el denunciante (...) quien le arrebató una bolsa de polietileno (...) quien le indica a su compañero que no tenía nada, regresando aquél para revisarle los bolsillos de su pantalón, luego observa que un Policía hace disparos al aire (...)”.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Declaración de la Víctima Jaime Juan Cardoza Chira – que consta del Cuaderno de Debates de fojas 204 a 207, de fecha 27 de enero del 2014, expresando que: “(...) cuando se encontraba a la altura de ESSALUD, un sujeto de contextura gruesa le apunta con un arma de fuego al chofer, y luego les dice a los demás pasajeros que no era con ellos sino con él (...), y el otro sujeto se acerca hacia donde estaba sentado y le arrebata una bolsa de polietileno (...), luego que le arrebatará la bolsa la tocó y le dijo al sujeto de contextura gruesa que no tenía nada y éste sujeto se le acerca y le toca el bolsillo de su pantalón izquierdo (...).”</p> <p>Declaración Testimonial del PNP Edilberto Vásquez Guerrero: De fecha 10 de julio del 2018 indica: “(...) había un efectivo policial en su moto quien estaba de franco y le dice atrás están también con fierro”.</p> <p>Declaración Testimonial del PNP Edwin Infante Baca: De fecha 10 de julio del 2018 describe: “(...) acercándose y a unos tres a cuatro metros había y un hombre con arma de fuego que le dijo “ya perdiste no hagas nada” – reaccionando acelerando su moto, sale corriendo al momento de los disparos, y ve en la parte de adelante que esta su compañero (...). No pudo identificar al hombre que estaba en la motokar con el arma, que se dirigió hacia el Estadio (...)”.</p> <p>Para mayor abundamiento, tanto los actos policiales practicados con carácter de urgencia detalladas como las declaraciones testimoniales presenciales los Policías referidas, han sido incorporadas al contradictorio lo que connota de solidez la probanza de esta circunstancia calificada, surgiendo como dato importante, no sólo la participación delictiva de los sujetos agentes condenados, sino además se evidencia la presencia de otros sujetos en una motokar, los que incluso efectuaron disparos y además un sujeto de aproximadamente cincuenta años de edad con lentes, es quien participa en el arrebato de las pertenencias</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del agraviado, partícipes que no han sido individualizados y menos aún las pertenencias recuperadas.</p> <p>Con el uso de arma: Se establece que para evaluar esta agravante, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con su utilización, sino “la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo – sustracción o apoderamiento de bienes (...)”. 4</p> <p>Para que el arma pueda calificar como un elemento de agravación del delito debe ser efectivamente empleada por el agente: “(...) debe representar el medio del cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima (...)”5; “no basta el hecho de llevar o portar un arma (...)”6; “(...) lo que importa es que pueda ser configurada como una fuerza contundente o como una forma de amenaza al ser exhibida (...)”7</p> <p>Cabe resaltar que la Corte Suprema ha delimitado en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 que: “(...) no se puede tomar la perspectiva objetiva, debido a que el uso de un arma en apariencia incluso coloca en situación de ventaja al portador sobre la víctima con el cual reduce o anula la capacidad de defensa (...)”.</p> <p>Se corrobora la concurrencia de esta agravante con los siguientes medios probatorios:</p> <p>Acta de Intervención: “(...) desciende – uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), empezando a realizar la PNP disparos al aire, obteniendo disparos de los sujetos a bordo de la mototaxi (...), uno de ellos con una pistola en su mano derecha (...), quien antes de llegar al canal de regadío de las chacras de arroz le apunta al PNP Vásquez Guerrero con su arma en el cuerpo diciéndose que “no lo siga o lo mata”, por lo que conjuntamente</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con el PNP Infante Baca realizan disparos disuasivos, siendo que al intentar huir se cae en el canal, aprovechando para quitarle el arma (...).”</p> <p>Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego: “se le encuentra en su mano derecho el arma de fuego marca BAIKAL – serie BET – 9750 – modelo ZZH – 71 calibre 380 mm, con una cacerina conteniendo siete municiones calibre 380 mm sin percutar y un cartucho en la recámara.”</p> <p>Informe Pericial de Balística Forense N° 244/2014: “(...) la pistola semiautomática de fabricación Rusa se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...). Los cartuchos marca ÁGUILA y FEDERAL de fabricación extranjera se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...).”</p> <p>Declaración de la Víctima “E”: refiere que: “(...) cuando se encontraba a la altura de ESSALUD, un sujeto de contextura gruesa le apunta con un arma de fuego al chofer, y luego les dice a los demás pasajeros que no era con ellos sino con él (...).”</p> <p>Acta de Reconocimiento mediante ficha de RENIEC de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce que fluye de fojas 21 a 22 del Expediente Judicial, efectuada por Jaime Juan Cardoza Chira, quien asevera: “(...) el sujeto de contextura gruesa de aproximadamente veinticinco años en su mano derecha portaba un arma de fuego (pistola) con la que me apuntó (...).”</p> <p>Por lo tanto, convergen elementos probatorios plurales (documentales), como las testimoniales de los efectivos policiales vertidas en el juicio oral “Q” y “P”; el uso y portabilidad de la “pistola” por parte del encausado DC” la que amedraña e intimida al agraviado “E” para propiciar la sustracción de sus pertenencias.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Por ende, la subsunción de la conducta delictiva se encuentra acorde el título de imputación, es decir, el delito de robo agravado – tipificado en el artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) PRIMER PÁRRAFO del Código Penal.</p> <p>5.1.3.- Propiedad y Preexistencia de lo sustraído. -</p> <p>De acuerdo a lo prescrito en el artículo 201° del Código Procesal Penal, corresponde establecer si se ha acreditado la preexistencia del bien. Este Tribunal de Alzada entiende que tal precepto procesal penal, está destinado precisamente a que las partes puedan acreditar el objeto del delito a través de cualquier medio que resulte útil y pertinente; a mayor abundancia se tiene también el Principio de Libertad Probatoria contemplado en el artículo 157° del Código Procesal Penal, que señala: "Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley (...)", de cuyo análisis se entiende que las partes pueden ofrecer cualquier medio probatorio para sustentar sus pretensiones, esto es, tanto los medios señalados por el Código Procesal Penal, teniendo este como límites su licitud y los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia. En ese contexto, las partes pueden valerse de todo elemento objetivo destinado a corroborar sus afirmaciones o desvirtuar o desacreditar la ofrecida por la contraparte, en tanto, esta no haya sido obtenida atentando contra los derechos fundamentales. En consecuencia, el Recurso de Nulidad N° 966-2009- AREQUIPA- la Sala Penal Permanente, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, señala que "Si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima." También la Casación N° 646-2015-HUARA de fecha 15 de junio del 2017 establece que "en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo sólo se requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho, además del concurso de un testigo presencial cuando se</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tenga duda razonable"; en dicho sentido, de los actuados obra la imputación que se formula que la sustracción de los bienes consistentes en dos cheques, documentos de cobro y caja de celular que se encontraban contenidas en la bolsa de polietileno que portaba el agraviado "E" se acreditan con el acta de denuncia verbal y declaración policial del agraviado. Por tanto se encuentra cumplida la exigencia legal.</p> <p>5.1.4.- Respecto al apoderamiento/sustracción de los bienes. -</p> <p>El apoderamiento constituye el núcleo central del delito, la acción de apoderarse del bien a través de un comportamiento de desplazamiento físico desde el ámbito de dominio del tenedor o posesionario al ámbito de dominio del sujeto activo; importa, además, la posibilidad de disposición -aunque sea mínima del agente sobre el bien materia de delito.</p> <p>En el caso en particular, luego de producido el hecho, esto es el arrebato de los bienes del agraviado "E", los investigados "C" y "D" mediando el uso de arma de fuego, sustraen con otros sujetos la bolsa de polietileno conteniendo cheques, documentos y caja de celular; especies que no han sido recuperadas, encontrándose consumado el delito.</p> <p>5.1.5.- Respecto a la consumación del delito de robo agravado. -</p> <p>Para ello se deben observar los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I, y 03-2008/CJ-116 como precedente vinculante al señalar que tanto en el delito de Hurto, como en el de Robo, el sujeto agente debe tener disponibilidad del bien sustraído, la que más que real y efectiva, debe ser potencial; es decir debe existir la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio sobre la cosa sustraída.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Por otra parte el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión será la intención del sujeto agente de obtener un provecho económico ilícito en detrimento del patrimonio de la víctima; el delito se comete solamente a título de dolo, existiendo la posibilidad de su consumación imperfecta: la tentativa y en el presente caso no cabe esta posibilidad, pues el delito ya ha sido consumado.</p> <p>5.1.6.- Respecto a los medios probatorios valorados y actuados en el juicio oral de Primera Instancia y su relación con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 02-2005.- La Sala Superior verifica la necesidad de analizar el recaudo probatorio a la luz de los presupuestos contenidos en el Acuerdo citado.</p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. -</p> <p>En el caso en concreto se ha cumplido con el primer requisito referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva de la incriminación, en tanto que se evidencia que la aprehensión de los encausados “A” y “B” se suscita por la intervención en flagrancia delictiva, pues los efectivos policiales “P”, Edwin “Q” y “R” presenciaron la secuela del evento delictivo (hecho precedente, concomitante y posterior) respectivamente, no conociendo previamente al hecho delictivo a los condenados – menos aún la víctima “E”, demostrándose además en la secuela del proceso penal la existencia de un sentimiento oscuro, oculto negativo espurio, se resalta que los Abogados Defensores de los apelantes no ha cuestionado este primer presupuesto, entendiéndose que se encuentran conformes con que en el caso en particular en torno a la ausencia de incredibilidad subjetiva, y es que no ha esbozado argumento alguno orientado a deslizar la premisa de que la incriminación que surgiere de la intervención policial y posterior denuncia de la víctima se deba a un interés</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>oculto; o que el agraviado y los Policías intervinientes hayan tenido un sentimiento malicioso o subjetivo para identificar y formular cargos gratuitos en contra de los investigados, además no confluente prueba reveladora acerca de que los testigos directos hayan sido inducida por personal policial o terceros a efectos de brindar soporte a la atribución criminal de un delito de extrema gravedad, sino que la misma obedece únicamente a los hechos sufridos por la víctima, por lo que la sindicación está desprovista de contenido tendencioso, otorgándosele plena credibilidad.</p> <p>Verosimilitud. No sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Restaría determinar si de lo actuado en el juzgamiento los medios probatorios poseen la virtualidad procesal idónea para enervar el principio de presunción de inocencia que les compete a los condenados “A” y “B”.</p> <p>DEBATE PROBATORIO DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>1.- Exámenes de Acusados “A” y “B”:</p> <p>Tal como se desprende de actas de audiencia de fechas diecinueve de junio del dos mil dieciocho y diecinueve de julio del dos mil dieciocho, no declaran en el Juicio de Primera Instancia, por lo que se incorpora la declaración previa del procesado “B”.</p> <p>- Declaración Previa de “C”: Con fecha 28 de enero del 2014 asistido por el Señor Abogado Defensor Privado Charlie Méndez Cueva, expresa: “(...) a las nueve horas se encontraba en su domicilio y pasa su amigo el “Negro” en una motocicleta lineal color negro o plomo a quien conoce el veinticinco de enero del citado año, y en circunstancias que se encontraba parado en la Av. Belaúnde Terry le dice al paso si es que se iba a Tumbes, iban conversando en el camino le pide que lo acompañe al mercado (...) escuchando a la altura del Seguro tres disparos – siguieron avanzando y se percatan que detrás de ellos venían unos policías</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que disparaban, deciden voltear por una calle para ver si los perseguían a ellos, y los Policías seguían disparando en tanto les pedían que paren pero como les dio temor es que corren a pie dejando la moto a la mitad (...), no portaba arma de fuego, no conoce el nombre de su amigo, no iba ninguna motokar de color amarillo, enterándose en dicho acto que su amigo se llama “D”, no tiene conocimiento del uso de arma de fuego, pesa ciento cuarenta kilos, no teniendo agilidad para correr y treparse en una moto, desconociendo quién es el propietario de la moto (...), por los nervios caen de la moto, corren veinte metros, resbalándose en un charco de agua, cayendo de moto.</p> <p>La Sala Superior considera que esta declaración concuerda plenamente con la persecución efectuada por la autoridad policial, puesto que se contrastan con los medios probatorios restantes (testimoniales de los efectivos policiales intervinientes y documentales que:</p> <p>El día de los hechos el acusado “A” se encontraba en compañía del encausado “B”.</p> <p>El día de los hechos se transportaban en la moto lineal de placa de rodaje N° P4 – 4504.</p> <p>El día de los hechos, huyen en la moto lineal ante la persecución policial.</p> <p>El día de los hechos dejan la moto para seguir huyendo, al caerse previamente al igual que “B”.</p> <p>Si bien es cierto no acepta el condenado “A” la responsabilidad penal del delito de robo agravado, pero surge como mecanismo de defensa natural para rehuir la acción de la justicia y la severa represión penal, en tanto que tiene conocimiento de la gravedad de su accionar, al haber sido condenado por delito de igual naturaleza en el año dos mil cinco, egresando a los dos años de cumplimiento de la pena mediante el beneficio penitenciario de</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>semi-libertad, empero la pena ha vencido el seis de mayo del dos mil quince, prueba que ha purgado condena.</p> <p>2.- Testimoniales:</p> <p>2.1.- PNP “R”s: Con fecha 19 de junio del 2018 expresa que: “(...) recibe una alerta sobre un robo a mano armada, poseyendo la referencia que los asaltantes se estaban dirigiendo por el Tecnológico – Pedagógico, en cuyo frontis había una moto lineal abandonada, refiriendo los testigos que los conductores se habían ido a pie ingresando hacia “San José” hacia las arrocetas, decidiendo buscar en unas acequias en donde se podían distinguir pasos de personas, siguiendo las huellas se separaban y al parecer dicha persona caminaba y se resbalaba, había algo como acostado, al decir que salga de allí sale – diciendo “Jefe ya perdí”, procediendo al arresto no encontrándosele ningún arma en su poder ni cerca del lugar, habiéndole realizado el registro personal al acusado “B”.</p> <p>La Sala Superior considera trascendente este testimonio, en tanto acredita la forma en la que es intervenido el sentenciado “B”, quien pretender evadir la acción policial escondiéndose en las arrocetas, sin embargo es intervenido y conducido a la Comisaría del Sector, quien es individualizado como coautor – conductor de la moto lineal en la que transportaba al sentenciado “A” - como pasajero; quien no posee una coartada válida en el sentido que por qué motivo rehuía la intervención, es más, la moto lineal previamente el mismo día del evento criminal había sido sustraído al ciudadano Jorge Garrido Mogollón – incluso en el registro personal se le encuentran los documentos de éste, lo que evidencia la peligrosidad de su accionar, medio de transporte que es utilizado para cometer el delito de robo agravado en agravio de “E”.</p> <p>2.2.- PNP “Q”: Con fecha 10 de julio del 2018 indica que: “(...) acude a una comisión de servicio en un taxi particular, portando su arma y de repente a la altura de ESSALUD se paran los carros</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>y dijeron que era un asalto, y mira hacia adelante y efectivamente estaba una persona en una moto lineal y uno descendió al costado y forcejaba con los pasajeros de otro vehículo con pistola en la mano y se baja con su pistola poniéndose detrás del vehículo haciendo disparos disuasivos al aire, el que estaba en la moto arranca y el que estaba como pasajero sube, y detrás de él había un efectivo policial en su moto quien estaba de franco y le dice atrás están también con fierro y los han seguido por la Panamericana rapidísimo no perdiéndolos de vista, y dispara en la llanta trasera de la moto, avanzan unos metros y se caen, el que estaba de pasajero corre y lo cogen ahí, el otro se esconde en un matorral (...), el que llevaba el arma era un poco gordo, de contextura gruesa, tez moreno, mediano quien se cayó (...), la persona que estaba con la pistola metía su mano hacia los pasajeros que estaban en un automóvil”.</p> <p>La declaración testimonial es vital, por cuanto tiene la calidad de presencial/directa, quien visualiza el modo en que se perpetra el delito contra el patrimonio, en tanto que observa cómo es que el condenado “A” utiliza el arma de fuego para conseguir la sustracción de la bolsa de polietileno del agraviado “E”, el mismo que no solo participa en el arrebato sino también con un tercer sujeto no identificado, que huye al escuchar los disparos en una motokar del lugar de los hechos al igual que “A”, pero éste se sube a la moto lineal conducida por su co-sentenciado “B”, y debido a una eficaz intervención policial son capturados, e incluso portando un arma de fuego - acorde al acta de registro e incautación el encausado “A”.</p> <p>2.3.- PNP “P”: Con fecha 10 de julio del 2018 señala que: “(...) salía del servicio en su motocicleta, percatándose que la gente salía despavorida de un Tico, escuchando disparos, acercándose y a unos tres a cuatro metros había y un hombre con arma de fuego que le dijo “ya perdiste no hagas nada” – reaccionando acelerando su moto, sale corriendo al momento de los disparos, y ve en la parte de adelante que esta su compañero, viendo que adelante habían dos en una moto lineal, y sube su compañero y</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>van en su persecución, a la altura del Tecnológico ellos giran y caen al parecer producto de una bala en una llanta, salen corriendo y los siguen por una arrocera, vieron al más gordito al otro no lo vieron, el otro estaba escondido en la arrocera y encuentran el arma de fuego (...). No pudo identificar al hombre que estaba en la motokar con el arma, que se dirigió hacia el Estadio (...).”.</p> <p>Este testimonio tiene la calidad de directo, es importante por cuanto reafirma y coteja el dato indicador incorporado por el testigo Vásquez Guerrero, en el extremo que éste le dijo que estaban con fierro atrás, refiriéndose a los sujetos que se encontraban atrás en una motokar – es decir – se encontraban en sentido contrario lo que permite la huida exitosa de éstos sujetos agentes, en cambio los sentenciados Nole Morán y Villavicencio Silva huyen con dirección a las arroceras, interviniéndose así previo hecho de la caída de la noto lineal a los mencionados. Abunda esta declaración, en reconfirmar la posesión y uso del arma de fuego en la perpetración del hecho criminal por parte del condenado Villavicencio Silva.</p> <p>2.4.- “X”: Con fecha 10 de julio del 2018 esboza que: “(...) le robaron su moto Waxin lineal en Pampa Grande, le cruzaron una motokar y se llevaron la moto, fueron unos chiquillos, pero al constituirse a la Policía a ver su moto no reconoce a los que le indicaron como los que le robaron alía del servicio en su motocicleta, percatándose que la gente salía despavorida de un Tico, escuchando disparos, acercándose y a unos tres a cuatro metros había y un hombre con arma de fuego que le dijo “ya perdiste no hagas nada” – reaccionando acelerando su moto, sale corriendo al momento de los disparos, y ve en la pate de adelante que esta su compañero, viendo que adelante habían dos en una moto lineal, y sube su compañero y van en su persecución, a la altura del Tecnológico ellos giran y caen al parecer producto de una bala en una llanta, salen corriendo y los siguen por una arrocera, vieron al más gordito al otro no lo vieron, el otro estaba escondido en la arrocera y encuentran el arma de fuego (...). No</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pudo identificar al hombre que estaba en la motokar con el arma, que se dirigió hacia el Estadio (...)."</p> <p>La Sala Superior considera que este testimonio referencial acredita que los sujetos agentes "A" y "B" actúan al margen de la ley, han usado incluso el vehículo de propiedad de este testigo que había sido sustraído el mismo día de la comisión del delito de robo agravado en agravio de "E" modalidad que es utilizada para evitar su identificación en la huida, que es frustrada por la autoridad policial. Comprueba también que los condenados viven al margen de la ley, no adecuando su conducta a los cánones de la legalidad. Brinda además un dato periférico relevante, pues expresa que una motokar color amarillo lo intercepta para lograr el robo agravado de su vehículo menor, que tiene correlación con el vehículo visualizado por los testigos directos "P" "Q".</p> <p>3.- Documentales:</p> <p>- Acta de Intervención Policial: "(...) el PNP "P" se percata que dos sujetos a bordo de una mototaxi amarilla se estaciona delante de un Tico amarillo y dos sujetos más a bordo de una moto lineal color negra de placa de rodaje N° P4 – 4504 descienden – uno de ellos provisto de una pistola color negra el que se dirige hacia los pasajeros del Tico (...) empezando a golpearlos y apuntarles y les pedía el dinero que robaban (...), empezando a realizar la PNP disparos al aire (...).obteniendo disparos de los sujetos a bordo de la mototaxi (,,); en circunstancias que se cae en el lodo del canal de regadío aprovecha para quitarle el arma, siendo identificado como "A". El inculpado "B", es intervenido se ubicó en los matorrales de arroz, quien presentaba sangrado en el cuero cabelludo, el que indica que fue producto de su caída de la moto lineal, quien portaba la tarjeta de propiedad y licencia de conducir de la moto lineal a nombre de Jorge Salomón Garrido Mogollón (...)."</p> <p>Este documento consiste en la noticia criminal, la misma que perenniza la forma de suscitado el delito contra el patrimonio,</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como además el camino del delito, la fuga, persecución y aprehensión de los co-autores “D” y “C”, imputación que es cotejada con bastos medios probatorios.</p> <p>- Informe Pericial de Balística Forense N° 244/2014: “(...) la pistola semiautomática de fabricación Rusa se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...). Los cartuchos marca ÁGUILA y FEDERAL de fabricación extranjera se encuentran en regular estado de conservación y buen funcionamiento (...).”</p> <p>En sesión de fecha 19 de junio del 2019 se aprueba la convención probatoria de la pericia emitida por Humberto Celis Suárez; por tanto los sujetos procesales tienen por corroborada la idoneidad del arma y municiones empleadas, gozando no solo de relevancia para afectar realmente la integridad, salud y vida sino también el objetivizar la amenaza, temor y violencia psicológica en el agraviado Jaime Cardoza Chira lo que coadyuvó al desapoderamiento de su bolsa contenidos documentos de cobranza, una caja de celular y dos cheques, que no fueron recuperados.</p> <p>Declaración de la Víctima “E”– que consta del Cuaderno de Debates de fojas 204 a 207, de fecha 27 de enero del 2014, expresando que: “(...) cuando se encontraba a la altura de ESSALUD, un sujeto de contextura gruesa le apunta con un arma de fuego al chofer, y luego les dice a los demás pasajeros que no era con ellos sino con él (...), y el otro sujeto se acerca hacia donde estaba sentado y le arrebata una bolsa de polietileno (...), luego que le arrebata la bolsa la tocó y le dijo al sujeto de contextura gruesa que no tenía nada y éste sujeto se le acerca y le toca el bolsillo de su pantalón izquierdo (...).”</p> <p>La declaración de la víctima permite comprobar plenamente la participación delictiva del condenado “C” en el delito imputado, en tanto que es sindicado por éste agraviado como el sujeto que le apunta con un arma de fuego, y quien además ante el aviso de</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>su compinche – de sexo masculino, de cincuenta años aproximadamente, de lentes, que no tenía nada en la bolsa sustraída, es que Villavicencio Silva le revisa uno de los bolsillos de su pantalón, momentos en lo que se escuchan los disparos y huyen. Es así que se convalida lo aseverado por los efectivos policiales Vásquez Guerrero e Infante Baca, en tanto había un tercero sujeto que se encontraba en la parte de atrás en una motokar quien estaba premunido de arma de fuego, quien al escuchar los disparos – huye; por lo que el rubro de la concurrencia de pluralidad de agentes se encuentra probado.</p> <p>Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego: “se le encuentra en su mano derecho al procesado “A” el arma de fuego marca BAIKAL – serie BET – 9750 – modelo 2ZH – 71 calibre 380 mm, con una cacerina conteniendo siete municiones calibre 380 mm sin percutar y un cartucho en la recámara.”</p> <p>El Formulario de Cadena de Custodia, legitima la preservación del arma incautada, que establece no sólo que fue encontrada al condenado Villavicencio Silva, sino también que resultaba idónea para causar un efectivo perjuicio además de la amenaza violencia, a los bienes jurídicos salud, vida e integridad, lo que evidencia la nocividad criminal.</p> <p>Acta de Registro Personal e Incautación: De fecha 27 de enero del 2014 que fluye a folios 15, en que se explica “(...) en los bolsillos que vestía “B” se le encontró una tarjeta de propiedad del vehículo menor de placa N° P4-4504, licencia de conducir, un SOAT FASMOT, procediéndose a incautar los documentos, en razón a no ser de su propiedad y al parecer de dudosa procedencia.”</p> <p>El Formulario de Cadena de Custodia, perenniza el dato de la posesión del encausado Nole Morán de los documentos consistentes en SOAT, FASMOT, licencia de conducir, tarjeta de propiedad de la moto lineal perteneciente a la víctima Jorge Garrido Mogollón, lo que prueba la cadena de actos sucesivos e</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ilícitos ejecutados por los condenados “A” y ”B” para el éxito de su resolución criminal.</p> <p>Acta de Denuncia Verbal N° 040-2014- DIVICAJ-DEPINC RI (folios 20), refiere Jorge Salomón Garrido Mogollón con fecha 27 de enero del 2014 que “ (...) a las ocho de la mañana de la fecha en tanto se dirigía a la Posta Médica de Pampa Grande – Tumbes a bordo de su vehículo de placa N° P4-4504 a la altura del parque del centro poblado es interceptado por una motokar color amarillo con puertas rojas de las que descienden dos sujetos, los mismos que amenazándolo con desarmador, lo reducen para luego despojarlo del vehículo para darse a la fuga, en cuyo interior se encontraban sus documentos (...).”</p> <p>La Sala Superior atando el acta de denuncia con la declaración del ciudadano Jorge Salomón Garrido Mogollón trasluce que una motokar color amarillo es el vehículo en el que se desplazan los sujetos que utilizando un desarmador lo desapoderan del bien, es más el mismo día del evento criminal es que se propicia el delito de robo agravado materia del presente proceso penal, surgiendo como información veraz, de que la moto lineal que le fuera sustraída es usada por los sentenciados “C” y “D”, a éste último se le encuentran en su poder documentos de propiedad de la víctima “E”.</p> <p>- Acta de Reconocimiento mediante ficha de RENIEC: De fecha 27 de enero del 2014 que fluye de fojas 21 a 22 del Expediente Judicial, efectuada por “E”, quien asevera: “(...) el sujeto de contextura gruesa quien responde al nombre de “C” - de aproximadamente veinticinco años en su mano derecha portaba un arma de fuego (pistola) con la que me apuntó (...).”</p> <p>La Sala Penal Superior considera que incrementa el acervo probatorio que prueba la responsabilidad penal del encausado Villavicencio Silva, el que es identificado por el agraviado Jaime Cardoza Chira inmediatamente después de consumado el delito, características que concuerdan totalmente con la señalada por los</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>efectivos policiales intervinientes Infante Baca y Vásquez Guerrero.</p> <p>Oficio N° 382-2014 (folios 26): De fecha 29 de enero del 2014, por el que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Tumbes informa que el procesado “A” si registra antecedentes penales, por el delito de robo agravado, en agravio de Josefina Guerra de Zapata, a quien se le imponen nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, la que se computa desde el seis de mayo del dos mil seis al seis de mayo del dos mil quince.</p> <p>Dada la rehabilitación automática de la sanción penal, conforme a lo prescrito en el artículo 69° del Código Penal, no se advierte que e l Juzgado Mixto de Zarumilla que otorga el beneficio penitenciario de semi-libertad haya revocado y ordenado la recaptura o reingreso del condenado Villavicencio Silva ante el incumplimiento de las reglas de conducta en el Expediente N° 362-06, en e l cual se le sentencia a nueve años de pena privativa efectiva por el delito de robo agravado.</p> <p>Oficio N° 0392A-2014 (folios 29): De fecha 28 de febrero del 2014, a través del cual el Instituto Nacional Penitenciario informa que “A” ingresa el siete de mayo del dos mil seis y egresa el siete de julio del dos mil ocho a través de beneficio penitenciario de semi-libertad, otorgado por el Juzgado Mixto de Zarumilla.</p> <p>La información emitida por el INPE evidencia que únicamente estuvo recluso el sentenciado “C” aproximadamente dos años un mes en relación a la condena de nueve años que se le impusiera; empero no ha tomado conciencia de los efectos de la represión penal, en cuanto a la prevención general y especial, incurriendo en la comisión de delito de igual naturaleza, optándose como medio fácil de vida para la obtención de provecho económico indebido.</p> <p>En relación al considerando anterior, se puede advertir que la verosimilitud interna y externa que se sustentan en la noticia</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>criminal contenida en el acta de intervención policial y acta denuncia verbal realizada por el agraviado “E” se suman a las corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal en contra de los acusados “A” y “B, y es que lo señalado por la víctima no solo se reduce a un simple dicho.</p> <p>DEBATE PROBATORIO EN SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>1.- Exámenes de Acusados “A” y “DB:</p> <p>En el juicio de apelación, el condenado “B” se sujeta al derecho a guardar silencio.</p> <p>- Interrogatorio de “A”: Señaló que: “Yo en la fecha señalada - enero del 2014, me dedicaba a la construcción civil, trabajaba como obrero junto a mi padre. Venía realizando esa actividad a la edad de 16 años aprox. Sí, conozco al coacusado. Lo conozco desde el 2010. Lo conocí por intermedio de mi concuñado, él me lo presentó en una discoteca y desde ahí tuvimos una amistad. No, no sabía a qué se dedicaba el coacusado. No, no frecuentábamos. No, no conozco a “E”. No, no conozco a los efectivos policiales “P”, “Q” y “R”; tampoco conozco al señor J” O” El día 27 de enero del año 2014 a las 11:30 am aprox., no estaba realizando ninguna actividad, puesto que ese día yo iba a hacer unas compras al mercado de Tumbes, por lo que el día 28 de enero era el cumpleaños de mi madre, es por ello que decidí que el día 27 de enero no iría a trabajar. Mi madre se llama “NN”. La policía me intervino cuando yo me encontraba parado en una avenida para la parte del lado de atrás. En la Av. Tumbes, pero exactamente la calle y el sitio, no recuerdo, no sé cómo se llama ese sitio, más o menos por el tecnológico, en la av. Principal, al afrente del tecnológico. Lo que pasa es que, cuando nosotros pasábamos por ahí con el señor, nosotros escuchamos disparos, por lo que al ver que todas las personas corrían, nosotros también lo hicimos, nos pusimos a salvo, después de ello la policía me intervino, posterior a ello procedió a realizarme el registro</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>correspondiente, pero no me encontró nada. No, lo que pasa es que ese día yo salí a ver mi carro, en la av. Belaunde y encontré al señor que pasaba, entonces él se plantó, como me conoce y me dijo a donde me dirigía, en eso yo le respondo que me dirigía hacia Tumbes, por lo que el señor me dio un jale y nos venimos a Tumbes. Sí, el coacusado se encontraba en una movilidad, esta era una moto lineal. No, anteriormente yo no lo he visto en esa moto lineal. No, no recuerdo de qué color era la moto lineal. Lo que pasa, es que nosotros veníamos en la moto, a la altura del seguro social, casi al frente del tecnológico, siendo que al llegar ahí, la moto sufrió un desperfecto –no recuerdo cual fue- por tal razón nosotros estábamos parados ahí. Bueno, en sí no sé porque los señores me están incriminando, la verdad es que yo en ese acto ilícito no he participado, del cual yo me declaro inocente, no sé de los acontecimientos que han sucedido, en la cual ellos me han capturado pero ellos en el momento de mi captura no me dicen porque me capturan. Yo tomé conocimiento de cuáles fueron los cargos que se me imputaban una vez que me trasladaron a la dependencia policial. Cuando me intervienen yo no me di cuenta que habían encontrado un arma de fuego. Yo no tengo conocimiento de cómo es que la policía indica en su reporte que me hayan encontrado un arma de fuego. Si bien yo recuerdo que cuando se me realizó en registro correspondiente no se me encontró nada y desconozco si cerca del lugar se haya encontrado un arma de fuego. No sé manejar moto. No tengo conocimiento de lo que haya declarado el agraviado. Sí he tenido problemas con la justicia, por la comisión del delito de robo agravado, no recuerdo en qué año fue, pero sucedió cuando yo era adolescente. Si purgue condena, pero no recuerdo cuantos años, fue en el penal de Tumbes. Exactamente el lugar en donde me encontró la policía no recuerdo, solo recuerdo que fue por el panamericano norte, a un costado. A mí me intervino un solo policía, si bien recuerdo por lo he vistió en otras audiencias el policía se llama Tinoco. Yo no pude apreciar ese día alguna moto amarilla, ni a otros sujetos que hayan sido intervenidos. Yo no logré presenciar algún acto delictivo ese día, el 27 de enero del año 2014. Si bien, nos han</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>intervenido una calle más atrás de la av. Tumbes, porque cuando nosotros nos hemos parado por el problema de la moto, hemos podido apreciar que la gente salía corriendo por los disparos, razón por la cual nosotros hemos corrido también a ponernos a recaudo, porque los señores venían dispara y dispara. No he podido identificar si dicha persona era policías o civiles. La intervención fue así, nosotros cuando estábamos corriendo aparecieron los policías que posteriormente nos intervinieron, pero al momento de intervenirme la policía hizo mi registro personal, de la cual no me encontró ninguna arma, nada. Cuando ya estaba en la dependencia policial, los policías no hicieron la diligencia de que el agraviado me pueda reconocer estando juntos a otros sujetos de similares características, en ningún momento. No pude reconocer quien era el agraviado. No fui a trabajar. Trabajaba de albañil en Andrés Araujo, era una obra de una casa. No fui a trabajar porque el día anterior era cumpleaños de mi mamá y fui a hacer compras. Lo único que me encontraron fue mis pertenencias, esto es, mi billetera y mi dinero y algo de 200 soles”.</p> <p>La Sala Superior advierte serias divergencias en la presente declaración, en relación a la vertida en Primera Instancia, sin embargo le asiste el derecho a la “no autoincriminación”, encontrándose demostrado su responsabilidad penal con los demás medios probatorios.</p> <p>Persistencia en la incriminación. Para lo cual debe observarse la coherencia y solidez del relato de la parte agraviada; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. -</p> <p>En el caso en particular ha quedado evidenciado a través de las instrumentales analizadas y testimonios actuados, estando además a que la víctima “E” ha sido enfático en señalar que el “C” usa un arma de fuego y también le rebusca en los bolsillo, en tanto éste imputado ubica además en la escena del crimen al</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>conductor del vehículo moto lineal “D”, el mismo que es visualizado en el acto delictivo por parte de los testigos director Vásquez Guerrero e Infante Baca, lo cual se coteja de los actas policiales, actas de denuncia, acta de reconocimiento y actas de incautación y registro personal, por ello la incriminación ha sido ingresada de manera válida al plenario, por lo que su inconcurrencia de modo alguno enerva la sindicación.</p> <p>Es de concluir que en el presente caso existe prueba fiable, corroborada y suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que protege a los procesados “C” y “D”, lo que faculta determinar con certeza y fuera de toda duda razonable, la comisión del evento delictivo y la vinculación con el delito de robo agravado.</p> <p>5.1.7.- Otros aspectos probatorios cuestionados por los Apelantes. -</p> <p>No se ha emitido Disposición alguna con respecto a la identificación de los sujetos que se encontrarían en la motokar. -</p> <p>La Sala Superior advierte de los testimonios de los efectivos policiales “P” y “Q”, quienes observan la presencia de una motokar e incluso que uno de los sujetos que se transportaba en dicha unidad poseía un arma de fuego, con la que amenaza al efectivo policial Infante Baca quien se encontraba con un chaleco de la PNP; empero de modo alguno desvanece la vinculación de los condenados “A” y “B” con el co-dominio y participación delictiva en el robo agravado que se les atribuye, los que se encuentran debidamente identificados e individualizados desde su intervención policial en estado de flagrancia.</p> <p>No se han realizado diligencias importantes como Inspección Técnico Policial, Reconstrucción, Prueba de Absorción Atómica, Pericia Dactiloscópica y Declaración del chofer y Pasajeros del Tico. -</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>La Sala Superior estima que los Abogados Defensores de los sentenciados “A” y “B” desde las investigaciones de ley hasta el acto de audiencia de juicio de apelación no han aportado medio de descargo alguno, es más han gozado de Abogado Defensor tanto público como privado, no siendo imputable al Ministerio Público la no realización de dichas diligencias, en tanto que el rebatir los elementos de cargo le compete a la defensa, en dinamización de la “eficacia de la estrategia de defensa”.</p> <p>En lo que compete a la prueba pericial de la absorción atómica y/o dactiloscópica, se desprende de lo actuado que si bien es cierto en el caso concreto se ha negado a suscribir el acta de registro personal e incautación de la pistola, pero ello no enerva al acta de eficacia probatoria, pues es consecuencia de la defensa natural del intervenido Villavicencio Silva de evitar la represión penal o imposición de medida cautelar personal grave, no obstante emergen otros medios probatorios que contrastan la veracidad de la portabilidad del arma de fuego por parte de éste.</p> <p>En este punto, los impugnantes cuestionan también el hecho que no se haya efectuado la pericia de absorción atómica en el arma de fuego del efectivo policial “P” que ejecuta disparos disuasivos y habría impacto una bala en la llanta, considerando la Instancia Superior que no es óbice, que al no haberse aportado el acta de situación vehicular de la moto lineal P4-4504, y no haberse comprobado los disparos efectuados; no distorsiona ni debilita la incriminación.</p> <p>En lo que corresponde a la declaración del Chofer y pasajeros del Tico, conforme se desprende de los medios probatorios actuados en el desarrollo criminal del suceso, éstos salen del vehículo, en consecuencia no han sido identificados ni el conductor para la emisión de sus testimonios de ley, empero en el supuesto hubieran declarado generarían pruebas a favor del Ministerio Público, y ante el defecto de las mismas no se modifica peor aun sustancialmente la situación jurídica de los encausados.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>No se ha acreditado la caída de la moto lineal de los apelantes.</p> <p>-</p> <p>Emerge del acta de intervención policial la afirmación por parte del efectivo policial “P”, quien interviene y elabora el acta de registro personal e incautación del condenado “B”, quien señala que observa al momento de su aprehensión que presentaba una lesión en su cuero cabelludo, al caer éste de la moto lineal en tanto huía de la persecución policial, lo que tiene lógica y respaldo con lo vertido por el sentenciado “A” en su declaración previa, quien aduce que por el estado nervioso en el que se encontraba por los disparos efectuados por la Policía es que se caen de la moto lineal y huyen a pie; encontrándose cotejada la existencia de la “caída” de los sujetos agentes, no disminuyendo la capacidad probatoria de tales declaraciones el hecho que no se haya practicado un reconocimiento médico legal, y en el supuesto que se hubiere actuado, no posee implicancia alguna en demostrar la inocencia.</p> <p>Se debió excluir a los Abogados por su ineficacia. -</p> <p>Una defensa manifiestamente ineficaz, se concibe como insuficiente por si sola para garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal, en la medida que sólo produce una “igualdad formal”. Más aún, el equilibrio propio de la igualdad de armas exige una actividad profesional diligente y eficaz. A tal punto que, si no hay defensa eficaz estamos frente a un “abandono implícito de la defensa”, se trataría de una mera defensa formal que no pone a salvo los derechos y garantías del imputado.⁸</p> <p>La Sala Superior constata que los sentenciados “C” y “D” han sido asesores por los siguientes Abogados Defensores:</p> <p>Etapa Pre- Procesal y Procesal de Investigación Preparatoria: Abogados: “Ch” y “C”.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Etapa de Fase Intermedia:</p> <p>Abogado “J”.</p> <p>Etapa de Juicio Oral:</p> <p>Abogados: S, W, L, R, C y Z. CH, O.</p> <p>Juicio de Apelación:</p> <p>Abogados: J, K y M</p> <p>En dicho sentido, se comprueba por parte del Tribunal Revisor que los condenados “A” y “B” han hecho uso de su derecho a la defensa formal, que se ha ejercitado incluso con la designación sucesiva de Abogados Privados de su elección; no comprobándose la necesidad palpable por el Colegiado Supraprovincial de excluir a la defensa pública o privada, no siendo planteada menos aún por los acusados mencionados o por el Representante de la Legalidad, lo que se infiere es que las estrategias de defensa han actuado conforme a sus diseños de litigación.</p> <p>El Tribunal Revisor considera que en la tramitación del proceso penal sea respetado el derecho a la igualdad de armas, derecho a la defensa del cual se desprende el derecho a probar.</p> <p>Delito Imposible. -</p> <p>Los Abogados Defensores han afirmado que existe un error en la tipificación en tanto que los apelantes “A” y “B” no tenían como apoderarse de los importes de los cheques, los que nunca se encontraron, no concurren las circunstancias típicas del tipo penal de robo agravado, dado que los cheques se encontraban a nombre de un tercero- “ G”, siendo uno de los elementos objetivos la afectación del patrimonio, lo que debe ser cuantificable económicamente, caracterizando al delito imposible la carencia del objeto material, cheques que eran de imposible cobro,</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>presentándose la tentativa inidónea, habiendo cancelado el agraviado los cheques.</p> <p>Según Villavicencio Terreros: “estamos frente a una tentativa inidónea o delito imposible cuando la ejecución delictiva dirigida por el autor no llega a consumarse por razones fácticas o jurídicas. Los límites de la tentativa inidónea son precisados en el artículo 17° del Código Penal y esta se presenta cuando la consumación del delito resulta imposible debido a la ineficacia del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”⁹.</p> <p>Aunado ello Jescheck sostiene: “[...] la acción del autor dirigida a la realización de un tipo penal no puede llegar a la consumación en las circunstancias dadas, sea por razones fácticas, sea por razones jurídicas. Este es el caso en la idoneidad del objeto, del medio o del sujeto. También se incluyen aquí los supuestos en los que el objeto de la acción previsto por el autor no se encuentra en el lugar del hecho, o contra lo esperado, se mantiene alejado del mismo (idoneidad del medio). Ejemplos: El intento de dar muerte a un cadáver constituye tentativa sobre objeto inidóneo, y el intento de aborto con pastillas contra el dolor de cabeza es tentativa con medios inidóneos, debiéndose la idoneidad en ambos casos a razones fácticas”.¹⁰</p> <p>La idoneidad del objeto en la Jurisprudencia comparada se ejemplifica de la siguiente manera:</p> <p>1.-” En la tentativa del delito imposible, la imposibilidad debe referirse en concreto a la acción que el agente se propuso a realizar y forma y circunstancias que contaban en sus designios (...) así existe esta figura si el procesado intentó apoderarse de una vitrola que supuso en el domicilio de una persona ausente, lo que no pudo llevar a cabo porque el dueño había trasladado el objeto a otro lugar”.¹¹</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>2.- “Hay delito imposible, si al entrar el procesado al camión de donde debía sustraer las mercancías, éstas no habían sido cargadas aún.” 12</p> <p>La Sala Superior con el sustento derivado de la doctrina y en los hechos señalados, debemos indicar, que en el tipo penal de Robo, el objeto material de este, lo constituye el “bien mueble total o parcialmente ajeno”; y en el caso súb- examine el agraviado Jaime Cardoza Cruz ha denunciado que se la han sustraído las siguientes especies contenidas en la bolsa de polietileno:</p> <p>Caja de celular.</p> <p>Documentos de cobro.</p> <p>Cheques: Banco Continental N° 000000767 y 0000007 69, a nombre de Consuelo Gómez Vegas, y por las sumas de S/. 2,559.62 y S/. 2,868.12.</p> <p>Los bienes en mención no han sido recuperados, por tanto al existir el “despojo” se materializa el delito, no emergiendo una tentativa inidónea o delito imposible por idoneidad del objeto, puesto que se verifica la inexistencia del objeto del delito (bienes, especies, pertenencias), lo que genera la punibilidad del delito.</p> <p>Cabe resaltar que el cheque según la Ley N° 27287, como sustituto de la moneda el que tiene mayor uso y difusión en nuestro medio, el que por su naturaleza constituye un mandato de pago inmediato, a diferencia de otros títulos valores, como la letra de cambio y el pagaré, que por su naturaleza constituyen títulos de crédito. Por ende, por parte de los sentenciados Villavicencio Silva y Nole Morán se realiza el desapoderamiento del bien, y si bien los títulos valores fueron “anulados” por la víctima ante la entidad bancaria, ya se ha ejecutado la disponibilidad de las especies, encontrándose perfeccionado el delito, es decir, que la consumación implica la realización formal del hecho delictivo, que éste se haya llevado a cabo. En el caso concreto, ante la</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acción inmediata del agraviado Jaime Cardoza Chira de evitar el cobro de los cheques, ha permitido el no agotamiento del delito, que representa la etapa posterior a que se consuma el delito, la cual consiste en que el autor del hecho delictivo haya logrado la obtención de los objetivos perseguidos con su conducta, que consiste en la satisfacción de su intención.</p> <p>Las Sala Superior considera pues, que la tesis de los apelantes no es de recibo, en tanto que el tercer sujeto no identificado – el que huye en la motokar es el que participa también en el arrebato de los bienes del agraviado “J”, con otros se fugaron del lugar de los hechos, por ello es que no se recupera el objeto del delito.</p> <p>Reconocimiento Fotográfico es inválido, debió realizarse Físicamente. -</p> <p>La Sala Superior no ha corroborado de autos que la defensa técnica del condenado reconocido “C” ha objetado mediante mecanismo procesal alguno en la etapa de investigación preparatoria la diligencia de reconocimiento de persona mediante ficha de RENIEC.</p> <p>La defensa técnica apelante expresa que no es válido dicho acto, en tanto que su patrocinado ya se encontraba detenido, no siendo necesaria la identificación mediante Ficha de RENIEC sino directamente.</p> <p>Al respecto se tiene que el día 27 de enero del 2014 - el agraviado “E” efectúa el reconocimiento por medio de FICHA DE RENIEC en las instalaciones de la DEPINCRI, en presencia de la defensa técnica privada Abogado “Ch” y en dicha data los encausados “A” y “B” no fueron puestos a disposición en dicha dependencia policial sino en la DIRTEPOL – DIVICAJ el 28 de enero del 2019, por lo que el Ministerio Público procede de acuerdo a lo prescrito en el artículo 189° inciso 2) del Código Procesal Penal.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Se prueba que se ha garantizado irrestrictamente el derecho a la defensa, e incluso el acto policial de investigación cuestionado es corroborado con los testimonios directos de los efectivos policiales “I” y “V”, no emergiendo duda en cuanto su individualización.</p> <p>Valoración de la declaración de la Víctima “E” como Documental – rasgo inquisitivo:</p> <p>En ese línea de argumentación, resulta viable e incluso lógico que la sindicación efectuada contra una persona en particular sea ingresada por un tercero o a través de una documental en donde contenga dicha delación; ambas formas de ingresar la sindicación son válidas e incluso eventualmente pueden ser el pilar de una sentencia condenatoria; empero, no basta solo con el ingreso de la sindicación en las formas antes mencionadas para vincular a una persona con un hecho determinado, sino que dicha declaración, con las contingencias propias a su propia naturaleza, debe estar suficientemente comprobada con otros elementos de prueba que acrediten todo lo alegado por la parte agraviada a través de un tercero o una documental¹³.</p> <p>Previamente es pertinente establecerse si se ha incorporado válidamente en el juicio oral la declaración de “E”, al encontrarse acorde a lo establecido en el artículo 383° literal 1 – b), c) y d) del Código Procesal Penal.</p> <p>Si bien es cierto, los únicos medios de prueba válidos para la valoración judicial son los utilizados en el juicio oral, ello no debe entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el Ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, sino que requieren para reconocerles eficacia que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la Defensa del acusado someterlas</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a contradicción¹⁴, circunstancia que debe concurrir antes de que se legitime su valoración por el juzgador.</p> <p>La Sala Superior, previa verificación de lo actuado en el proceso penal, es que se prueba lo siguiente:</p> <p>La declaración de la víctima de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, es emitida por el agraviado “E” en la DEPINCRI – PNP</p> <p>- TUMBES, en la que participa el Abogado “Ch” con CALL N° 4122 y con conocimiento y emplazamiento vía telefónica de la Defensa Pública Penal Abogada “C” y es anexada la declaración en mención dada su incorporación en audiencia (de acuerdo a lo afirmado en la decisión final), contando con la asesoría en el juzgamiento los encausados impugnantes de los Señores Defensores Públicos – Abogados “J” “W”; en razón a ello se ha observado y respetado el derecho a la defensa.</p> <p>De las cédulas de notificación Ns° 455911-2017 (a fojas 51); 55081-2017 (folios 74); 78969-2017 (folios 92); 634-2018 (folios 113) y 22967-2018 (a fojas</p> <p>129) se acredita que el testigo – “E” no es ubicada por el notificador del Poder Judicial – dejándose bajo puerta los emplazamientos, por lo que mediante Oficio N° 2629- 2018 de fecha 10 de julio del 2018 (fojas 167 a 168) el Jefe AREPOJUREQ – TUMBES hace de conocimiento el Parte N° 609-2018 emitido por el Instructor Aderly N. LLuen Briones, quien informa que al constituirse en la intersección de la calle Bolognesi y Piura N° 302 – Tumbes, no recibe respuesta alguna del interior, indagando con vecinos del lugar le indican no conocer “J” a, realizando por dos horas la observación, vigilancia y seguimiento con resultado negativo para su concurrencia a la audiencia, pues al haberse constituido a la calle Zarumilla s/n Barrio San José de Tumbes, no es posible ubicar a la destinataria.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>De lo que se infiere, que el agraviado no concurre a la sesión del juzgamiento por desconocimiento de la diligencia judicial.</p> <p>Al desconocer además la víctima “E” el inicio de la audiencia del juicio oral, la falta de diligencia del Ministerio Público y la no ubicación de la víctima en su domicilio real por parte del Poder Judicial no justifica la no admisión de la prueba en calidad de documento.</p> <p>Se desprende además que en el Plenario, ante la admisión de la lectura de la prueba documental consistencia en la declaración de la víctima “E”, la Defensa Pública Penal no realiza ninguna observación ni impugnación (reposición).</p> <p>La inconcurrencia de la agraviada de modo alguno enerva la sindicación efectuada por esta en etapa preliminar, y es que en el presente caso, la versión inculpativa – ingresada por el agraviado “E” en la etapa preliminar- ha quedado plenamente acreditada con las corroboraciones periféricas ya descritas en líneas anteriores, en consecuencia no solo se cuenta con el simple dicho de sino que existe una pluralidad de elementos periféricos que le otorgan suficiente carga acreditativa, aunado a que la sindicación ha sido comprobada con lo manifestado en el juicio oral por los efectivos policiales “P” y “Q”, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, aunado a ello, esta denota tener un carácter uniforme, concreto y coherente, por cuanto en la diligencia de reconocimiento fotográfico, denuncia verbal y declaración policial vertida ante la autoridad policial, Ministerio Público y Abogados Defensores (declaración previa y reconocimiento), ha sido enfático en formular la imputación, por lo que se está frente a una inculpativa persistente y sostenida en el tiempo.</p> <p>La Sala Superior considera en síntesis que la declaración previa del denunciante es legal, en tanto que ha sido recabada con las garantías de ley de manera preliminar, además no posee la calidad de prueba tasada, medio de prueba que al ser compulsado con los</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demás elementos probatorios actuados permite acreditar la responsabilidad penal de los encausados “C” y “D” - fuera de toda duda razonable, aunado al desconocimiento de su paradero lo que conlleva a la imposibilidad de su asistencia al juicio oral.</p> <p>5.2.- Respetto de la pretensión de Nulidad. -</p> <p>Con los argumentos esbozados por el Letrado apelante ante el Plenario Superior, se advierte de los mismos una pretensión de declaratoria de nulidad de la decisión venida en grado, por haberse vulnerado presuntamente los estándares de motivación en la modalidad de inadecuada valoración probatoria.</p> <p>5.2.1.- Aspectos Dogmáticos sobre la Nulidad. -</p> <p>Condorelli señala que el Derecho Procesal provee un conjunto de formas dadas de antemano (...) mediante las cuales se hace el juicio y la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias¹⁵. Monroy Gálvez, para quien la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de su declaración judicial¹⁶.</p> <p>La doctrina establece que la nulidad procesal se rige por principios básicos. Según el principio de Especificidad o taxatividad; la nulidad no solo es procedente por mandato de la ley, sino también por omisión de formalidades esenciales. Trascendencia; es decir, todos los actos procesales tienen una finalidad u orientación; constituyen una secuencia ordenada, secuenciada y sistematizada conducente a un objetivo. El principio de trascendencia trae consigo el perjuicio que el acto realizado viciosamente puede ocasionar, de tal manera que si no es verdaderamente importante, carece de sentido la nulidad, resultando valioso la apreciación formulada por Vescovi en el sentido que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes o de una parte¹⁷. E Instrumentalidad;</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cuando la nulidad alegada haya influido de forma esencial en la estructura formal e interna del acto que no le permita cumplir su fin, en sentido contrario, cuando el acto defectuoso por un vicio sí logra los efectos que busca, no se anulará. Protección; quien alegue la nulidad no sea el mismo que ha coadyuvado con su conducta a la tipificación del acto irregular.</p> <p>Se ha destacado dogmáticamente que las reglas sobre la nulidad son idóneas para regular el procedimiento, en tanto que no basta que al final del proceso el Juez dicte una resolución ajustada a derecho sino que respete las reglas y formas del contenido que se vierte durante el proceso mismo, como un mecanismo para asegurar el producto final – la sentencia – en tanto cuando no se observa una forma fundamental, se prescinde de analizar el contenido del acto y se anula el mismo. De tal forma cuando el acto viciado cumpla con el fin del acto mismo, el derecho no puede sustentar su nulidad ya que ello sería regresar al antiguo formalismo alejado de un Estado Constitucional de Derecho¹⁸.</p> <p>Este Tribunal Superior considera que con las precisiones ya mencionadas y existiendo material probatorio suficiente que acredita la comisión del delito contemplado en los incisos 3) y 4) – PRIMER PÁRRAFO del artículo 188° - 189° del Código Penal, se puede afirmar que el A quo no ha incurrido en una motivación aparente, insuficiente, deficiente o errada, más aún cuando ha realizado una adecuada fundamentación y valoración integral de los medios probatorios, acreditándose además los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, aunado a ello, esta Sala Superior ha advertido un razonamiento pertinente, lógico y razonable, sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto de debate), introduciendo razonamientos precisos, cumpliéndose lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que una debida valoración de la prueba debe ser razonada y motivada.</p> <p>5.2.2.- Sobre los principios constitucionales presuntamente violados conforme a la apelación interpuesta. - Intrínsecamente</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de la oralización del recurso de apelación formulado por la defensa técnica en los alegatos de inicio y cierre en el Juicio de Segunda Instancia, contiene la supuesta inadecuada motivación efectuada por el Juzgador, trascendiendo en el ámbito del debido proceso y derecho a la defensa, con incidencia en el derecho a probar.</p> <p>Debido Proceso. -</p> <p>Que, el apartado 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso¹⁹ y de la tutela jurisdiccional. En este sentido, se exige no sólo el cumplimiento de las garantías sustantivas sino también procesales, en resguardo de las partes y la tutela jurisdiccional que otorga el Estado a los ciudadanos a través de los Órganos Jurisdiccionales²⁰, de tal manera que no se vea afectado el decurso normal del proceso convirtiéndolo en irregular. Por lo tanto, el debido proceso es una garantía para los justiciables y un deber de la Magistratura. Es un mandato constitucional, un deber de garantía independientemente de si las partes lo exigen o no. Y es que para La doctrina ha definido el Debido Proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que faculta al Estado a realizar un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer tal prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea responsable, sino esencialmente justa²¹.</p> <p>En dicho orden de ideas, el Tribunal Superior considera que no se ha demostrado que se haya restringido en el proceso penal derecho constitucional específico alguno que trascienda y exija la declaratoria de nulidad de la decisión final.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Motivación de Resoluciones Judiciales. -</p> <p>El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el deber - derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis; aunado a ello, el Tribunal Constitucional²² ha precisado que “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”</p> <p>Se puede advertir de la revisión de la sentencia venida en grado que en la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de Primera Instancia sí se ha expresado mínimamente el proceso penal que ha seguido el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes para considerar que a los condenados “A” y “B” les asiste responsabilidad penal; y es que en dicha decisión el A quo ha procedido de la siguiente forma:</p> <p>Descripción el suceso fáctico que ha dado origen al proceso penal, luego del cual lo ha subsumido dentro del tipo penal correspondiente.</p> <p>Enumeración de los medios probatorios, valorándolos de manera individual, especificando el aporte probatorio, luego del cual ha procedido a compulsarlos en su conjunto obteniendo premisas conclusivas que lo han llevado a tener la plena convicción que en el presente caso les asiste responsabilidad penal por el delito contenido en el artículo 188° y 189° PRIM ER PÁRRAFO</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>incisos 3) y Primer Párrafo del Código Penal. Determina los hechos probados y no probados. Establece la base normativa.</p> <p>Este Tribunal Superior no advierte, que las razones señaladas por el Juzgador se orienten únicamente a dar cumplimiento al mandato de motivación sin que en ella se hayan expresado las razones claras y concisas de por qué se ha decidido en emitir una sentencia condenatoria; no se observa que el A quo haya realizado una inferencia ilógica ni mucho menos incongruente en el análisis de los medios de prueba actuados; es más incluso existe una coherencia entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Órgano Jurisdiccional, y es que el A quo ha analizado todos y cada uno de los argumentos de cargo y de descargo expresados por las partes durante el juicio oral, señalando los motivos por los cuales considera que tales o cuales medios de prueba le generan o no convicción respecto a la responsabilidad penal, no observándose siquiera una motivación insuficiente ni mucho menos deficiente.</p> <p>Siendo ello así, y al no comprobarse una manifiesta vulneración al debido proceso en cuanto a la compulsación de los medios probatorios actuados ni mucho menos en el razonamiento desplegado por el Juzgado Colegiado, es que consideramos que los argumentos esbozados por los impugnantes, sólo son la expresión natural del derecho a la defensa que tiene de manera inherente, pero que de ningún modo es una razón de fuerza ni mucho menos tiene asidero lógico o jurídico para dejar sin efecto una resolución que se encuentra debidamente motivada y justificada interna y externamente.</p> <p>Además la Sala Superior considera que no convergen razones objetivas para estimar que el Juzgado de Primera Instancia haya incurrido en una motivación deficiente o una falta de la misma; tampoco se aprecia que se haya valido de argumentos tendenciosos o exentos de razonabilidad y logicidad; de haberse advertido ello, claramente se hubiese dictado la nulidad de la decisión recurrida, pero como tal circunstancia no ha ocurrido, la</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>consecuencia lógica es no aceptar los argumentos esbozados por el apelante.</p> <p>Derecho a la Defensa. -</p> <p>El numeral 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso 23”, resultando indispensable el respeto de este derecho para la constitución válida de un proceso, sin importar el tipo de procedimiento o el estado en que se encuentre; ello en concordancia con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal24.</p> <p>23 El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de los acusados a que se les nombre un defensor de oficio siempre que el interés de la justicia lo exija, y gratuitamente si carecen de medios suficientes para pagarlo. La gravedad del delito es importante al decidir si ha de nombrarse un abogado en "el interés de la justicia", así como cuando existe alguna probabilidad objetiva de éxito en la fase de apelación. En los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso. Los abogados nombrados por las autoridades competentes sobre la base de esta disposición deberán representar efectivamente a los acusados. A diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado, los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia, como el retiro de una apelación sin consulta en un caso de pena de muerte, o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos, pueden entrañar la responsabilidad del Estado por violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, siempre que haya sido evidente para el juez que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. También se viola esta disposición si el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones. (Observación: CCPR-GC-32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ante los tribunales y cortes de justicia (Sustituye la CCPR/GC/13), Párr. 38).</p> <p>24 “1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un</p> <p>El Tribunal Constitucional ha establecido que “el Derecho de Defensa contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el Principio de Contradicción y el Principio Acusatorio; por el primero, se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del Órgano Jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como que el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al Juzgador.”²⁵</p> <p>La Sala Superior ha contrastado que los sentenciados Villavicencio Silva y Nole Morán han gozado del derecho pleno a la defensa, tanto formal como material, cumpliéndose por parte de órganos encargados de administrar justicia como los auxiliares el respecto de tal derecho constitucional.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta de calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación VI.- CONCLUSION Habiéndose acreditado la comisión del delito de Robo Agravado, con la concurrencia de pluralidad de agentes y uso de arma de fuego, y la vinculación de los encausados “A” y “B”, la Sala Penal considera que tanto la pena como la reparación civil establecidas en la sentencia se encuentran conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y acorde a los hechos probados, debiendo por ello ser validadas; no emergiendo vulneración al debido proceso ni a sus variantes específicas, no prosperando la nulidad deducida.- DECISION: | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las | | | | | X | | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Por las razones antes señaladas, con la facultad que confiere la Constitución Política del Perú, La Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la Sala Pernal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; por unanimidad DECIDE:</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número CATORCE de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, que falla CONDENANDO A” A” y “B” en su calidad de COAUTORES del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO – artículo 188° - 189° incisos 3) y 4) P rimer Párrafo del Código Penal – en agravio de “E”; y les IMPONEN DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y FIJAN en QUINIENTOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>2.- CONFIRMAR la sentencia en los demás extremos que contiene. -</p> <p>3.- DEVOLVER los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley.</p> <p>El abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la</p> | <p>pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <p>El abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”.</p> <p>4.- TÉNGASE POR NOTIFICADOS con la presente resolución los sujetos procesales asistentes a la presente audiencia.</p> | <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: expediente N° 00134-2014-39-2601-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes.

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 07. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00134-2014-66-2601-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES 2023 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Chimbote, julio del 2023.

Mari Yubixa Herrera Mogollón
Código de estudiante:2106152003
DNI N°: 40986068